

40255

31 AGO 2026

10:50 W
CLAYOS HOSB.



Tomatlán
Gobierno Ciudadano
2024 - 2027

NO. OFICIO: HACIENDA MUNICIPAL 222/2026
ASUNTO: INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS 2027

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE:

Quien suscribe, **C. Daniel Ruiz Benavides** presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución del Estado de Jalisco, 135 de la ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos del Estado de Jalisco, me permito remitir la presente iniciativa de Decreto que expide la ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027.

Se adjuntarán a la presente iniciativa los documentos siguientes:

- Certificación de la votación obtenida en la sesión ordinaria de fecha 28 de agosto del 2026, donde se aprobó por 7 (siete) votos a favor y 2(dos) votos en contra y 0 (cero) abstenciones, **la iniciativa de decreto que expide la ley de ingresos del municipio de Tomatlán jalisco para el ejercicio fiscal 2027.**
- Proyecto de iniciativa de Decreto, que contiene la exposición de motivos con las justificaciones de las modificaciones e incrementos que se proponen en la **Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027**, debidamente firmada por el presidente Municipal.
- Proyecciones y resultados de Finanzas Publicas, considerando las premisas empleadas en los criterios Generales De Política Económica en base a los formatos emitidos por la CONAC (anexos 7A Y 7C).
- Dispositivo electrónico que contiene el proyecto de **Ley de Ingresos Municipio de Tomatlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2027 y los formatos 7A Y 7C**, en formatos editables.
- Justificación del aumento generalizado y en su caso las particularidades (confronta)
- Comparativo 2026 vs 2027 (Artículo 1)

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
31 AGO 2026
HORA 11:53



Tomatlán, Jalisco a 28 de agosto del 2026

C. DANIEL RUIZ BENAVIDES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOMATLAN JALISCO

INFORME J
3242-4W

7152

Contigo,
Seguimos
Avanzando

H. Congreso del Estado de Jalisco
P r e s e n t e:

El que suscribe Lic. Omar Enrique Delgadillo García, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 63 la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como Artículo 167, Fracción VIII, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tomatlán, Jalisco; por medio de la presente hago constar y:

C E R T I F I C O

Que durante la segunda Sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día viernes 28 (veintiocho) de agosto del año 2026 (dos mil veintiséis), se abordó dentro del punto No.07, del orden del día, lo conducente análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2027, en los términos de su proyecto anexo; **dando como resultado la APROBACIÓN por MAYORÍA CALIFICADA, con 7 VOTOS A FAVOR y 2 VOTOS EN CONTRA** de los Regidores Ma. Esperanza Ortiz Rodríguez y José Zarate Camarillo, el Dictamen de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, Jalisco, para el ejercicio Fiscal 2027, **POR LA CANTIDAD DE \$227'806,588.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; autorizándose a su vez elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que, si lo estima procedente, se sirva aprobarla y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2027 (dos mil veintisiete), en los términos propuestos de conformidad con la normatividad aplicable vigente, por mayoría de votos de los Regidores presentes en dicha sesión.

Lo anterior para los usos y fines legales a que haya lugar, en Tomatlán, Jalisco, a los veintiocho días del mes de agosto del año 2026.

A T E N T A M E N T E

"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE"

LIC. OMAR ENRIQUE DELGADILLO GARCÍA
SECRETARIO GENERAL

Secretaría
General

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO P R E S E N T E.

El que suscribe, Daniel Ruiz Benavides, Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 28 fracción IV, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I, 75 y 79 párrafo tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de Tomatlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

II. En ese tenor y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento presenta al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2027, en cumplimiento de la obligación de remitirla a más tardar el 31 de agosto de cada año.

III. Una vez agotado el procedimiento ordinario contemplado en la legislación vigente, para presentar la propuesta para enviar al Congreso del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027, concluyendo con su aprobación en lo general y lo particular en la sesión celebrada el pasado 28 de agosto por mayoría de las y los integrantes del cabildo.

IV. El presente proyecto de Ley de Ingresos se formula en el marco de la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los municipios para administrar libremente su hacienda, integrada por los rendimientos de sus bienes, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales y estatales. Y que a la letra señala:

***"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de*

gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...)"

V. A su vez, en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en su artículo 75 que en atención a la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Hacienda Municipal se forma de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado de Jalisco.

VI. En congruencia con el principio de reserva de ley, las contribuciones municipales deben estar expresamente previstas en una Ley de Ingresos que determine de manera clara y precisa su objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago, garantizando así los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal y 88 y 89 de la Constitución del Estado de Jalisco.

VII. La elaboración del presente proyecto se sustenta en los principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, procurando su armonización contable y congruencia con los planes estatal y municipal de desarrollo, así como con los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Para la administración pública municipal es fundamental la facultad para el manejo libre de su hacienda, ejercida directamente por el Ayuntamiento, sin embargo, es imperativo, así como un derecho fundamental de la ciudadanía, el contribuir de manera proporcional y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos del Municipio, bajo el principio de reserva de ley, es decir, todas las contribuciones que se impongan a las y los particulares deben estar contenidas expresamente en una ley. Para el caso de las percepciones de los municipios, deberán establecerse en sus respectivas leyes de ingresos, que fijarán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como el objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago de cada una de las contribuciones municipales. De incumplirse estos requisitos no se puede obligar a la ciudadanía a que tributen para el sostenimiento de la Administración Pública Municipal, como se concluye del análisis de los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXXVI, Capítulo Segundo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 88 y 89 de la Constitución propia del Estado de Jalisco, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 10, 12 fracción II y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IX. El propósito de esta Ley es dotar al municipio de un marco normativo que le permita garantizar la prestación eficaz y oportuna de los servicios públicos, el mantenimiento y mejora de la infraestructura, y la atención de programas sociales, impulsando el desarrollo económico local con responsabilidad fiscal.

En su formulación se han considerado:

- Resultados de las finanzas públicas de los últimos ejercicios.
- Proyecciones macroeconómicas nacionales y estatales.
- Diagnóstico de las necesidades prioritarias de la población.
- Ajustes en cuotas y tarifas que atienden criterios de actualización inflacionaria, estudios de costo y análisis comparativos con otros municipios.

El presente proyecto mantiene la estructura contributiva general, introduciendo únicamente las modificaciones necesarias para:

- Mejorar la certeza jurídica en materia tributaria.
- Incentivar la inversión y el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales.
- Facilitar los trámites y evitar discrecionalidad en su aplicación.
- Proteger la economía de los sectores más vulnerables, mediante beneficios y descuentos específicos.

X. El Gobierno Municipal en el presente proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, busca principalmente que la ley fiscal sea un instrumento de redistribución alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, así como al Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza. Así mismo, se han tomado en cuenta las variables económicas y de finanzas públicas tanto en el panorama internacional como en el panorama nacional, de las cuales se destacan las siguientes:

Panorama Internacional.-

- a) El Fondo Monetario Internacional (FMI) reportó en su Panorama Económico Mundial de abril 2026 que se tuvo un crecimiento de 3.4% en la economía mundial en 2025. Por su parte, el FMI ajustó a la baja sus proyecciones sobre el crecimiento de la economía mundial para 2026 respecto a sus pronósticos de enero 2026, al pasar de 3.3% a 3.1%; mientras tanto, mantuvo su pronóstico para 2027 en 3.2%, asimismo, el FMI señala que se espera que la inflación general mundial se incremente a un mayor ritmo al previsto en enero, debido a que el ajuste fue de 3.8% a 4.4% en 2026 y de 3.4% a 3.7% en 2027.
- b) El FMI explica que los ajustes a la baja en las expectativas del crecimiento económico mundial se deben al impacto de la guerra de EE.UU. e Israel en contra de Irán. El FMI señala que, de no haber sido por la guerra, el crecimiento global se habría revisado al alza.

En ese orden de ideas, señalan que predominan los riesgos a la baja para los pronósticos de crecimiento de la economía mundial. El organismo internacional explica que las tensiones geopolíticas podrían agravarse aún más, convirtiendo la situación en la mayor crisis energética de la época moderna, o podrían estallar tensiones políticas internas. Asimismo, señala que los factores de estrés político pueden entrelazarse con cambios en el comercio y otras políticas internacionales; independientemente de los acontecimientos geopolíticos, podrían intensificarse las disputas comerciales.

- c) El FMI argumenta que, para reponer las reservas ante futuras crisis, los gobiernos deberían — según corresponda a las circunstancias específicas de cada país— movilizar ingresos, redefinir las prioridades de gasto, optimizar la eficiencia del gasto y gestionar con prudencia los ingresos extraordinarios.
- d) Con base en datos del Banco de México, se observa que durante 2025 el precio de la mezcla mexicana de petróleo de exportación (MME) promedió 61.57 dólares por barril (dpb). Mientras que a partir de datos de la Administración de Energía de los Estados Unidos (EIA por sus siglas en inglés), se observa que el petróleo West Texas Intermediate (WTI) tuvo un precio promedio de 65.39 dpb durante 2025. En el período del 1 de enero al 16 de abril de 2025, los precios internacionales del petróleo mantuvieron una tendencia alcista, sobre todo a partir de la guerra entre EE.UU. e Israel en contra de Irán; mientras que la MME promedió 74.04 dpb, el WTI tuvo un promedio de 77.50 dpb. La guerra de EE.UU. e Israel en contra de Irán -que inició el 28 de febrero de 2026-; ha provocado que el precio promedio de la MME durante el período del 3 de marzo al 24 de abril de 2026 fuera de 90.03 dpb, mientras que del 2 de marzo al 20 de abril de 2026 el promedio del WTI fue de 94.53 dpb. Por su parte, los Pre-Criterios 2027 pronostican un precio promedio de la MME de 77.3 dpb en 2026 y de 54.7 dpb en 2027.

Precio del Petróleo.-

Con base en datos del Banco de México, se observa que durante 2025 el precio de la mezcla mexicana de petróleo de exportación (MME) promedió 61.57 dólares por barril (dpb), mientras que a partir de datos de la Administración de Energía de los Estados Unidos (EIA por sus siglas en inglés), se observa que el petróleo West Texas Intermediate (WTI), tuvo un precio promedio de 65.39 dpb durante 2025. En el período del 1 de enero al 16 de abril de 2025, los precios internacionales del petróleo mantuvieron una tendencia alcista, sobre todo a partir de la guerra entre EE.UU. e Israel en contra de Irán; mientras que la MME promedió 74.04 dpb, el WTI tuvo un promedio de 77.50 dpb. La guerra de EE.UU. e Israel en contra de Irán -que inició el 28 de febrero de 2026-; ha provocado que el precio promedio de la MME durante el período del 3 de marzo al 24 de abril de 2026 fuera de 90.03 dpb, mientras que del 2 de marzo al 20 de abril de 2026 el promedio del WTI fue de 94.53 dpb. Por su parte, los Pre-Criterios 2027 pronostican un precio promedio de la MME de 77.3 dpb en 2026 y de 54.7 dpb

en 2027.

Panorama Nacional.-

Con base en cifras desestacionalizadas y la estimación oportuna de INEGI, el PIB de México tuvo un crecimiento anual de 0.7% durante 2025; las actividades primarias reportaron un crecimiento de 3.7%, mientras que las secundarias y terciarias tuvieron crecimientos de -1.1% y 1.4%, respectivamente.

Con base en cifras desestacionalizadas de INEGI, se observa que en 2025 el consumo privado tuvo un incremento anual de 1.3%, mientras que el consumo de gobierno o gasto público tuvo un crecimiento anual de 1.3%.

Por su parte, las exportaciones de bienes y servicios tuvieron un crecimiento anual de 7.5%. Las exportaciones petroleras en dólares nominales disminuyeron 25.1%, mientras que las exportaciones no petroleras aumentaron 9.5% en 2025. Las importaciones petroleras reportaron una disminución nominal anual de 16.3%, mientras que las importaciones no petroleras se incrementaron 2.9% en 2025.

La tasa de desocupación de la Población Económicamente Activa (PEA) promedió 2.7% en 2025. La inflación general acumulada en 2025 fue de 3.69%, mientras que el tipo de cambio nominal promedio fue de 19.20 pesos por dólar.

Mientras tanto, con relación a los datos disponibles a la fecha para 2026, se observa que el Indicador Global de Actividad Económica (IGAE) reporta para el primer bimestre de 2026 un crecimiento promedio de 0.1% respecto al mismo período del año anterior. Durante el primer trimestre de 2026 las exportaciones petroleras en dólares nominales disminuyeron en promedio 26.8%, respecto al primer trimestre de 2025, y las exportaciones no petroleras se incrementaron en promedio 19.0% en el mismo período de análisis. La inflación acumulada a marzo de 2026 fue de 1.75%, mayor respecto a la del mismo período del año anterior que fue de 0.88%. Durante el primer trimestre de 2026, el tipo de cambio promedió 17.6 pesos por dólar, mientras que en el mismo período de 2025 fue de 20.4 pesos por dólar.

Para 2026, los Pre-Criterios 2027 estiman un crecimiento del PIB de entre 1.8% y 2.8%, y para 2027 de entre 1.9% y 2.9%. Los Pre-Criterios 2027 prevén que para finales de 2026 la inflación acumulada sea de 3.7%, y que para 2027 sea de 3.0%. Además, se proyecta un tipo de cambio promedio de 18.0 pesos por dólar para 2026 y de 18.5 pesos por dólar para 2027. En el caso de la tasa de interés, se prevé que la tasa de los CETES a 28 días promedie 6.7% en 2026 y 5.9% en 2027. Con respecto a la cuenta corriente de la balanza de pagos, se estima un déficit de 1.1% del PIB para 2026 y de 0.6% para 2027. En cuanto a la producción de petróleo, los Pre-Criterios 2027 proyectan que la plataforma de producción de crudo promedie 1,794.0 miles de barriles diarios (mbd) en 2026, y 1,806.1 mbd en 2027.

XI. Por ello, el Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del 3.00 % tres por ciento, a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, mismo que se ajusta a los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2027, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este incremento permitirá la actualización de las cuotas y tarifas,

a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

XII. El incremento general, que aquí se propone, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derechos, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

XIII. El presente proyecto de la Ley de Ingresos que se presenta cumple con los lineamientos que ordenan las disposiciones normativas federales de carácter obligatorio para los Municipios, como son, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal. También observa lo que establece la normatividad estatal y municipal en la materia.

XIV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la Ley; así como corresponde al Secretario del Ayuntamiento el autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones de cualquier naturaleza del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

XV. En razón de lo anterior, y en cumplimiento al Acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de agosto, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3T fracción I, 38 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco la siguiente Iniciativa de

DECRETO:

**QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOMATLÁN,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.**

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos del municipio de Tomatlán, Jalisco,

para el ejercicio fiscal 2027, para quedar como sigue:

Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán Jalisco

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOMATLÁN, JALISCO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2027 la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de
Ingresos Municipal 2026 del Municipio de Tomatlán.**

CRI/LI DESCRIPCION		
1	IMPUESTOS	12,644,472
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	226,057
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	226,057
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	11'094,743
1.2.1	Impuesto predial	6,504,434
1.2.2	Impuesto patrimoniales sobre transmisiones	4,543,611
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	46,698
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLOGICOS	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	1,323,672
1.7.1	Recargos	1,189,372
1.7.2	Multas	134,300
1.7.3	Intereses	
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	
1.7.9	Otros no especificados	
1.8	OTROS IMPUESTOS	
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	

3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
4	DERECHOS	17'514,579
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1'187,177
4.1.1	Uso del piso	949,833
4.1.2	Estacionamientos	162,225
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	43,819
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	31,300
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	
4.3	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	14'268,481
4.3.1	Licencias y permisos de giros	1'538,364
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	120,430
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	744,029
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	199,294
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	5'961,769
4.3.6	Servicios de obra	124,005
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	73,813
4.3.8	Servicios de sanidad	31,300
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	24,074
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	3'639,064
4.3.11	Rastro	575,907
4.3.12	Registro civil	131,458
4.3.13	Certificaciones	1'001,577
4.3.14	Servicios de catastro	97,583
4.3.15	Servicios de Protección Civil	5,814
4.4	OTROS DERECHOS	1'459,881
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	187,796
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	
4.4.3	Solicitudes de información	5,962
4.4.4	Servicios médicos	
4.4.9	Otros servicios no especificados	1,266,123
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	599,040

4.5.1	Recargos	558,500
4.5.2	Multas	39,348
4.5.3	Intereses	
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	1,192
4.5.9	Otros no especificados	
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
5	PRODUCTOS	6'232,972
5.1	PRODUCTOS	6'232,972
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	
5.1.2	Cementerios de dominio privado	
5.1.9	Productos diversos	6'232,972
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
6	APROVECHAMIENTOS	372,514
6.1	APROVECHAMIENTOS	372,514
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	
6.1.2	Multas	372,514
6.1.3	Indemnizaciones	
6.1.4	Reintegros	
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	
6.1.9	Otros aprovechamientos	
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	

7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	
7.9	OTROS INGRESOS	

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	191'042,051
8.1	PARTICIPACIONES	108'007,465
8.1.1	Federales	103'381,288
8.1.2	Estatales	4'626,177
8.2	APORTACIONES	83'034,586
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	46'535,439
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	36'499,147
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
8.3	CONVENIOS	
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	
TOTAL DE INGRESOS		227'806,588

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$89,250.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en

consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días.

Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa

justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado.

Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividad comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo al refrendo o inicio de actividades, deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante las Dependencias Municipales competentes que regulen dichas actividades.

Como beneficio para el ejercicio fiscal 2027, el costo total de la Licencia Municipal contará con un descuento del 50% durante todo el año 2027, aplicable a quienes cumplan con los requisitos autorizaciones y permisos establecidos por las disposiciones municipales correspondientes, a los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, así como las personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más.

A los contribuyentes que realicen su pronto pago en licencias municipales obtendrán el descuento estipulado de acuerdo con el porcentaje establecido por este H. Ayuntamiento, siendo de la siguiente manera:

Enero el 15%

Febrero el 10% y

Marzo y Abril el 5%

VII. Para la expedición del refrendo o nueva expedición de licencias por las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, será necesario que la persona física o jurídica y/o domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentra al corriente en pago de impuestos, contribuciones, derechos de productos y aprovechamiento, así mismo se cuente con el pago anual vigente del Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos al Municipio de Tomatlán, y/o con una contratación de un servicio privado o propio de Recolección de Residuos Sólidos autorizado por la Dependencia de Servicios Públicos Municipales los siguientes negocios son:

- Personas morales
- Mini súper
- Venta agroquímicos

- Carnicerías
- Hoteles
- Negocios registrados con nombre de persona física pero con giro de agencia, empresa, etc.

- I. Las personas físicas o jurídicas con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo a él refrendo y/o inicio de actividades deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes a las Dependencias Municipales que las regulen para realizar sus actividades
- II. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, así como las personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto, respecto del giro comercial que comprueben ser los contribuyentes propietarios de la licencia. Podrán efectuar el pago en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

VIII. Para la expedición del refrendo o nueva expedición de licencias por las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, será necesario que la persona física o jurídica y/o domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentra al corriente en pago de impuestos, contribuciones, derechos de productos y aprovechamiento, así mismo se cuente con el pago anual vigente del Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos al Municipio de Tomatlán, y/o con una contratación de un servicio privado o propio de Recolección de Residuos Sólidos autorizado por la Dependencia de Servicios Públicos Municipales los siguientes negocios son:

- Personas morales
- Mini súper
- Venta agroquímicos
- Carnicerías
- Hoteles
- Negocios registrados con nombre de persona física pero con giro de agencia, empresa, etc.

IX. Las personas físicas o jurídicas con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo a él refrendo y/o inicio de actividades deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes a las Dependencias Municipales que las

III. regulen para realizar sus actividades

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la Licencia Municipal de funcionamiento como lo establece el Artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 9.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a ley corresponden, salvo que se hayan expedido permisos provisionales, en cuyo caso los derechos relativos se causarán a partir del inicio de actividades y se tomará a cuenta del pago de la Licencia correspondiente el costo pagado de los permisos provisionales expedidos siempre que éstos y aquella se otorguen durante el presente ejercicio fiscal. Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 10.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros con licencia de funcionamiento y de permisos de anuncios, se deberá entregar el original de la licencia o el permiso vigente

y, cuando ésta o éste no se hubiera todavía pagado, procederá el cobro de la misma en los siguientes términos:

a) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 50% sobre el mismo si la baja se tramita durante el primer cuatrimestre del ejercicio;

b) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 35% sobre el mismo si la baja se tramita durante el segundo cuatrimestre del ejercicio, y

Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 20% sobre el mismo si la baja se tramita durante el tercer cuatrimestre del ejercicio.

III. La suspensión de actividades, se solicitará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley.

En estos casos:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate. Para tal efecto se tomarán en cuenta las proporciones establecidas en los incisos de la fracción II de este artículo.

b) Para tener derecho al descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta de abril y antes de cubrir el monto de los derechos. A falta de la solicitud señalada anteriormente, se tomará en cuenta la suspensión de actividades concedida por el Servicio de Administración Tributaria siempre que ésta se haya tramitado y resuelto antes del treinta de abril del ejercicio fiscal que transcurre.

IV. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

V. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VI. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 11.- El horario para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios será el que establezca la autoridad municipal y/o el reglamento correspondiente y esté escrito en la licencia municipal, así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá además a ésta.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 13.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2027, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento,

solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento

industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

III. Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de a Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

IV. Procedimientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente Artículo: las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, deberán presentar su solicitud de incentivos a la Hacienda Municipal.

a) La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

1. Nombre, denominación o razón social según sea el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si este se encuentra en lugar diverso al de la Municipalidad deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio para recibir notificaciones.

2. Si la solicitud es de una persona Jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en

los términos de la legislación común aplicable.

3. Bajo protesta de decir verdad, el solicitante manifestará cuantos nuevos empleos creará

durante el ejercicio fiscal y cuál será su inversión.

b) A la solicitud del otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro.

4. Copia certificada de la última liquidación del Instituto mexicano del seguro social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

5. Declaración en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

5.1. Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos 8 meses a partir de la fecha de la solicitud.

5.2. Monto de Inversión en maquinaria y equipo.

5.3. Monto de Inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

c) Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

d) Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal, resolverá y determinará, los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establece la tabla prevista en el presente artículo.

V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este Artículo, acreditarán ante la Hacienda municipal en la forma y términos que la misma determine dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Tomatlán, Jalisco, lo siguiente:

a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al instituto mexicano del seguro social.

b) El monto de las inversiones con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria

y equipo o con el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

Artículo 14.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo

que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2025, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 15.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 16.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio del Estado de Jalisco, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 17.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA
Del Impuesto Predial

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las

bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

I. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20% al millar

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

Tratándose de Predios Rústicos, preponderantemente dedicados a fines Turísticos, será improcedente la pretensión del descuento antes citado.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), la cuota fija será de \$11.80 bimestral.

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.14% al millar

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.30% al millar

c) A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos

y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$23.59 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 19.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones

siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 18, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de

servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, personas adultas mayor y con discapacidad;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 20.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 21.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, así como las personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de

una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de la

identificación oficial y/o acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

- c) Tratándose de personas viudas, presentaran copia simple del acta de matrimonio, de la credencial oficial del INE y del acta de defunción del conyugue.
- d) Recibo del impuesto predial pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado, a las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	200000	\$0.00	2.25%
200,000.01	500000	\$4,380.00	2.30%

500,000.01	1000000	\$11,100.00	2.41%
1000000.01	1500000	\$22,800.00	2.51%
1,500,000.01	2,000,000.00	\$35,000.00	2.62%
2,000,000.01	2,500,000.00	\$47,700.00	2.72%
2,500,000.01	3,000,000.00	\$60,900.00	2.82%
3,000,000.01	En adelante	\$74,600.00	2.92%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	90,000.00	\$0.00	0.26%
90,000.01	125,000.00	\$225.00	1.88%
125,000.01	250,000.00	\$862.00	3.43%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$125.00
301 a 450	\$187.00
451 a 600	\$253.00
601 en adelante	\$307.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto Sobre Negocios Jurídicos

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 5%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS IMPUESTOS SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios Artículo 26.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.
CAPITULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS Artículo 27.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que perciben por: I. Recargos. Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor. II. Multas; III. Intereses; IV. Gastos de ejecución; V. Indemnizaciones; VI. Otros no especificados.
Artículo 28.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de estos.
Artículo 29.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%
Artículo 30.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, será del 1.5% mensual.
Artículo 31.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México
Artículo 32.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases; I. Por gastos de ejecución: Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos: a) Cuando se realicen en la cabecera Municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera Municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo.

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera Municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) El importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado

con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento del valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso del Piso

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por cajón:	
a) Cobro por cajón el estacionamiento de 2 mts. De ancho por 5 mts. De largo, mensualmente:	\$ 350.00
II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:	
1.- En el primer cuadro, de:	\$23.65 a \$120.70
2.- Fuera del primer cuadro, de:	\$18.60 a \$99.70
III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:	\$ 20.10
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:	\$5.65 a \$14.85
V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:	\$16.30 a \$36.20
VI. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal en turno:	
Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno:	\$327.80
a) Redes Subterráneas (líneas ocultas), por metro lineal de:	
1.- Comunicación (telefonía, transmisión de datos "Internet", transmisión de señales de televisión por cable, etc.):	\$1.75
2.- Conducción eléctrica:	\$1.75
3.- Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos):	\$1.75
b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:	\$139.75
c) Por el uso de postes de alumbrado público (líneas visibles) para soportar líneas de televisión por cable, telefonía, fibra óptica o de conducción eléctrica, por cada uno:	\$335.00
VII. Uso de instalaciones subterráneas, mensualmente, por metro cuadrado:	\$69.35

Artículo 35.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	\$46.00 a \$127.10
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$14.05 a \$49.75
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	\$16.22 a \$69.21
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$9.76 a \$40.35
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:	\$4.20 a \$23.20
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$7.25
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$4.75
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$18.51

Artículo 35 Bis.- Puestos semifijos, fijos y ambulantes pagaran por mes, trimestral o anual la parte proporcional según corresponda por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Estacionamientos

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la dependencia competente en la materia, pagarán los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio en propiedad privada, anualmente, por cada cajón de estacionamiento: \$220.50

Estacionómetro (parquímetro); Dispositivo eléctrico o mecánico ubicado en el espacio público, que permite el ordenamiento y medición del estacionamiento en áreas definidas para ello, recolectando el cobro a cambio del derecho de estacionar un vehículo motorizado o no motorizado en el espacio público: \$6.55 por 30 minutos.

SECCIÓN TERCERA

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$50.60
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$55.85
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$16.15 a \$77.00
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$18.40 a \$90.02
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$2.15
- Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$18.40 a \$48.16

Artículo 39.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 40.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 41.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 42.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$5.75
II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$38.36
III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.	

Artículo 43.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales conocidos como Panteón viejo y Panteón nuevo y que son de dominio público; Para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	TARIFAS
I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$163.64
b) En segunda clase:	\$88.89
c) En tercera clase:	\$44.43
Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios conocidos como el panteón viejo y el panteón nuevo de	

dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal correspondan como se señala en la fracción II, III, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$51.83 |
| b) En segunda clase: | \$38.44 |
| c) En tercera clase: | \$26.78 |

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- | | |
|----------------------|---------|
| a) En primera clase: | \$24.32 |
| b) En segunda clase: | \$15.40 |
| c) En tercera clase: | \$11.51 |

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales conocidos como el panteón viejo y el panteón nuevo de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Artículo 44 bis.- Los precios en el cementerio ubicado en Carretera Estatal 555 Talpa-Llano Grande-Tomatlán Km 119+695 varían según el tipo de lote, nicho, aperturas, mausoleo, cremaciones o cualquier otro tipo de servicio funerario, con opciones desde aproximadamente los \$ 3,500.00 a los \$ 40,000.

- a) Los lotes, nichos, mausoleos o servicios funerarios podrán ser adquiridos a contado o a crédito con un anticipo del 30% y el resto podrá cubrirse hasta en 6 mensualidades fijas, sin interés alguno.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA

De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 45.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de: \$4,132.00 a \$8,949.00

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:

	\$2,133.00 a \$10,054.00
III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, depósitos, cervecerías o centros bataneros, de:	\$2,133.00 a \$4,046.00
IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado de:	\$1,488.15 a \$3,493.85
V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:	\$4,475.00 a \$7,426.00
VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados y negocios similares de:	\$1,533.00 a \$3,713.00
Expendio de bebidas alcohólicas, depósitos, vinos y licores en envase cerrado, de:	\$1,885.00 a \$6,855.00
Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.	
VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:	\$247.10 a \$2,266.00
IX. Venta de alcohol por copeo de:	\$3,130.00 a \$4,906.50
X. Agencias, bodegas, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno:	\$5,941.00 a \$16,660.05
XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:	\$3,351.15 a \$9,075.12
XII. Venta de bebidas alcohólicas en, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:	\$1,389.94 a \$2,883.79
XIII. Salones y/o terrazas de eventos, en donde se consuma y/o venda bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) 1 a 150 personas:	\$515.00
b) 151 a 250 personas:	\$ 1,030.00
c) 251 a 500 personas:	\$1,545.00
d) 501 a 1,000 personas:	\$2,060.00
e) 1,001 a 2,000 personas:	\$2,575.00
XIV. Giros no contemplados expresamente.	
XV. Para cualquier negocio o actividad económica no mencionada específicamente en el presente catálogo, se propone que la autoridad determine la cuota correspondiente atendiendo a su naturaleza, tamaño y nivel de operación, sin venta de alcohol, dentro de los siguientes rangos:	
• Micho o pequeño negocio:	\$150.00 a \$250.00
• Negocio mediano:	\$300.00 a \$450.00
• Negocio de mayor escala o impacto:	\$500.00 a \$1,000.00

XIV. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia	
a) Por la primera hora:	10%
b) Por la segunda hora:	12%
c) Por la tercera	15%

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias y Permisos de Anuncios

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$129.60 a \$154.65
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$144.35 a \$170.30
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$342.60 a \$483.30
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$71.40

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.51 a \$4.13
 - b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.51 a \$4.13
 - c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$4.13 a \$8.01
- Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;
- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.00 a \$3.25

Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$50.10 a \$129.75

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de obras

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:

1. DENSIDAD ALTA:

a) Unifamiliar:	\$17.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$22.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$27.00

2. DENSIDAD MEDIA:

a) Unifamiliar:	\$33.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$38.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$43.00

2. Uso turístico:

a) Campestre:	\$168.00
b) Hotelero densidad alta:	\$158.00
c) Hotelero densidad media:	\$163.00
d) Hotelero densidad baja:	\$168.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$173.00

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$133.00
b) Media, riesgo medio:	\$143.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$153.00

4. Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$40.00
b) Regional:	\$42.00
c) Espacios verdes:	\$33.00
d) Especial:	\$40.00
e) Infraestructura:	\$43.00
II. Licencias para construcción de albercas, por metro o cúbico de capacidad:	
a) a) USO HABITACIONAL	\$292.00
b) b) USO NO HABITACIONAL	\$431.00
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:	
c) USO HABITACIONAL	\$24.00
d) B) USO NO HABITACIONAL	\$34.00
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierto:	\$54.00
b) Cubierto:	\$203.00
c) Pergolado:	\$118.00
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I, de este artículo, el 30%	
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	\$35.00
b) Densidad media:	\$43.00
c) Densidad baja:	\$49.00
d) Densidad mínima:	\$59.00
VII. La licencia se otorgará por una vigencia de no más de 6 meses.	
Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública por día, por metro lineal:	\$18.00
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el 40%.	
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción, el 30%.	

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

De 1 a 20 M2	\$254.00
De 21 a 50 M2	\$227.00
De 51 a 100 M2	\$178.00
De más de 101 M2	\$119.00

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de desarrollo urbano, por metro cúbico es de:

\$30.00

La Autorización para el movimiento de tierra con fines no urbanísticos, se establecerá con vigencia de 3 meses previo dictamen de la dirección de desarrollo urbano y/o medio ambiente.

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el **15%** adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de desarrollo urbano pueda otorgarse

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, es de:

\$172.00

XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios de personas particulares, por metro cuadrado es de:

\$26.00

XV. Licencia para colocar elementos verticales de concreto o estructura, para anuncio tipo directorio, previo dictamen de planeación urbana, por cada metro cuadrado en:

\$3,294.00

XVI. Licencias para cubrir áreas dentro de propiedad privada ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo sin aplicación de los descuentos que en la misma se señala, se cobrará:

XVII. A las o los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural del Estado y/o inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un **80%** de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas.

XVIII. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación por metro lineal de altura, previo dictamen por la dependencia de desarrollo urbano municipal competente:

\$13,290.00

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): **\$810.00**

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: **\$4487.00**

- c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:
- XIX. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, la o el solicitante pagará el **2%** del costo de su licencia o permiso original.
- XX. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará \$229.00 por cada una.
- XXI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte.
- | | |
|--------------------------------------|------------|
| a) Inmuebles de Uso Habitacional: | \$630.00 |
| b) Inmuebles de Uso NO Habitacional: | \$1,267.00 |

SECCIÓN CUARTA
De las Regularizaciones de los
Registros de Obra

Artículo 48.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA
Del Alineamiento,
Designación de Número
Oficial e Inspección

Artículo 49.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

- I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

	TARIFA
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$12.10
2. DENSIDAD MEDIA:	\$13.94
3. DENSIDAD BAJA:	\$18.24
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$20.27
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$10.31
b) Central:	\$16.21
c) Regional:	\$21.30
d) Servicios a la industria y comercio:	\$10.54
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$9.49
b) Media, riesgo medio:	\$13.66
c) Pesada, riesgo alto:	\$18.52
3. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$21.77
b) Regional:	\$21.77
c) Espacios verdes:	\$21.77
d) Especial:	\$21.77
e) Infraestructura:	\$21.77
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$70.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$93.50
3. DENSIDAD BAJA:	\$125.84
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$203.16
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$53.14
b) Central:	\$126.82
c) Regional:	\$171.69
d) Servicios a la industria y comercio:	\$55.69
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$239.42
b) Hotelero densidad alta:	\$246.79
c) Hotelero densidad media:	\$255.17

d) Hotelero densidad baja:	\$268.31
e) Hotelero densidad mínima:	\$275.68
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$85.38
b) Media, riesgo medio:	\$100.33
c) Pesada, riesgo alto:	\$96.32
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$64.72
b) Regional:	\$63.09
c) Espacios verdes:	\$62.98
d) Especial:	\$62.98
e) Infraestructura:	\$62.98
III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 47 de esta ley, aplicada en construcciones y acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre el inmueble el 10%	
IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado van desde	\$135.00 hasta \$242.00
	\$125.00
V. Por la constancia de número oficial:	

Artículo 50.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 47, serán hasta por 12 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra. Es IMPORTANTE mencionar que por presentar Calendario de Obra se podrá determinar el pago por la temporalidad de estas

SECCIÓN SEXTA
De las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

- | | |
|--|------------|
| a) Del proyecto de integración urbana, por hectárea o fracción | \$2,339.00 |
| b) Del proyecto geométrico, por hectárea o fracción: | \$2,339.00 |
| c) Del proyecto ejecutivo, por hectárea o fracción: | \$2,339.00 |
| d) Del proyecto definitivo de urbanización o modificación a éste, por hectárea, o fracción | \$2,074.00 |
| e) Del proyecto preliminar de urbanización, por hectárea o fracción: | \$2,074.00 |
| f) Del proyecto de lotificación por hectárea | \$2,000.00 |

1.- Por la autorización de obras preliminares de urbanización, señaladas en el artículo 254 del código urbano para el Estado de Jalisco, y cumpliendo con los requisitos del artículo 253 del mismo ordenamiento; con vigencia de 3 meses, por metro cuadrado:

\$10.00

2.- Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad:

\$2,889.00

3.- Del proyecto para constituir en régimen de propiedad en condominio, subdivisión o relotificación de lotes o predios:

\$1,037.00

4.- Revisión del expediente de aprovechamiento de infraestructura básica existente:

\$453.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. DENSIDAD ALTA: | \$20.00 |
| 2. DENSIDAD MEDIA: | \$25.00 |
| 3. DENSIDAD BAJA: | \$30.00 |
| 4. DENSIDAD MÍNIMA: | \$35.00 |

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:

1. COMERCIO Y SERVICIOS:

- | | |
|-------------|---------|
| a) Barrial: | \$39.00 |
| b) Central: | \$49.00 |

c) Regional:	\$59.00
2. USO TURÍSTICO:	\$59.00
3. AGROPECUARIO	\$35.00
4. INDUSTRIA:	\$59.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$35.00
1. Por la autorización del proyecto preliminar, se cobra la razón del 10% sobre el total del derecho correspondiente en esta fracción, por cada bimestre solicitado pudiendo refrendar dicha autorización hasta por seis bimestres consecutivos a partir de la fecha de autorización. El cobro del refrendo de la autorización se sujetará a lo establecido en el mismo inciso de conformidad con las tarifas que se encuentren vigentes al momento de refrendarse dicha autorización. III. Por la aprobación de cada lote o predio según su	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	\$89.00
DENSIDAD ALTA:	\$94.00
DENSIDAD MEDIA:	\$99.00
DENSIDAD BAJA:	\$104.00
DENSIDAD MÍNIMA:	
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	\$106.00
Barrial:	\$116.00
Central:	\$126.00
Regional:	\$126.00
USO TURÍSTICO:	\$63.00
AGROPECUARIO	\$90.00
INDUSTRIA:	\$63.00
EQUIPAMIENTO Y OTROS:	
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	\$11.00
DENSIDAD ALTA:	\$32.00
DENSIDAD MEDIA:	\$38.00
DENSIDAD BAJA:	\$45.00
DENSIDAD MÍNIMA:	
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	\$31.00
Barrial:	\$34.00
Central:	\$41.00
Regional:	\$60.00
USO TURÍSTICO:	\$20.00
AGROPECUARIO	\$24.00
INDUSTRIA:	\$29.00
EQUIPAMIENTO Y OTROS:	

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:

1. DENSIDAD ALTA:	\$600.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$762.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$951.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,615.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:

1. COMERCIO Y SERVICIOS:

a) Barrial:	\$1,100.00
b) Central:	\$1,200.00
c) Regional:	\$1,331.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$1,100.00

2. Uso turístico:

a) Campestre:	\$1,320.00
b) Hotelero densidad alta:	\$1,220.00
c) Hotelero densidad media:	\$1,320.00
d) Hotelero densidad baja:	\$1,420.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$1,519.00

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$1,750.00
b) Media, riesgo medio:	\$1,900.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$2,090.00

4. Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$2,100.00
b) Regional:	\$2,300.00
c) Espacios verdes:	\$1,500.00
d) Especial:	\$2,200.00
e) Infraestructura:	\$2,317.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:

1. DENSIDAD ALTA:	\$1,400.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$1,509.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$1,609.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,709.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:

1. COMERCIO Y SERVICIOS:

a) Barrial:	\$2,200.00
b) Central:	\$2,400.00
c) Regional:	\$2,660.00
2. USO TURÍSTICO:	\$3,741.00
3. AGROPECUARIO	\$5,267.00
4. INDUSTRIA:	\$1,921.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$2,192.00
VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$700.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$830.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$950.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,038.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	\$2,800.00
a) Barrial:	\$3,100.00
b) Central:	\$3,467.00
c) Regional:	\$2,800.00
d) Servicios a la industria y comercio:	
2. Uso turístico:	\$3,820.00
a) Campestre:	\$3,220.00
b) Hotelero densidad alta:	\$3,600.00
c) Hotelero densidad media:	\$3,820.00
d) Hotelero densidad baja:	\$4,044.00
e) Hotelero densidad mínima:	
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$3,100.00
b) Media, riesgo medio:	\$3,600.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$4,044.00
	\$1,038.00
4. Equipamiento y otros:	
VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el 5%	

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizan de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2 \$1,441.88

Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2 \$1,917.26

X.- El término de la vigencia de la licencia de urbanización, será de acuerdo al plazo establecido en el programa de obra autorizado, sin que dicha licencia no exceda los 12 meses

A) Refrendo o prórroga de licencia de urbanización: Por cada bimestre o fracción solicitada, se pagará el 20% 30% del importe al costo actual.

- Proyecto definitivo de urbanización.
- Autorización para urbanizar.
- Prórroga de Supervisión Municipal para la urbanización el 5% del presupuesto de las obras faltantes de urbanización por ejecutar mediante una inspección técnica

B) Si el particular continúa la urbanización sin haber realizado la prórroga de la licencia, y/o realiza solicita prorrogas de urbanización le serán cobradas a partir de la conclusión de su vigencia con un incremento del 40% del importe al costo actual.

C) Cuando se suspenda una obra antes de que concluyan el plazo de vigencia de licencia de urbanización y supervisión, el particular deberá presentar en la Dirección de Desarrollo Urbano el correspondiente aviso de suspensión.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de desarrollo urbano de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de \$574.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto, del título noveno

y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, aprovechen

La infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada	metro cuadrado, de
acuerdo con las siguientes:	
1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$20.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$30.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$40.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$42.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$35.00
b) Central:	\$40.00
c) Regional:	\$46.00
2. USO TURÍSTICO:	\$63.00
3. INDUSTRIA:	\$45.00
4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$44.00
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$50.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$55.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$60.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$63.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$55.00
b) Central:	\$60.00
c) Regional:	\$64.00
2. USO TURÍSTICO:	\$81.00
3. INDUSTRIA:	\$58.00
4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$50.00
3. Los predios con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, deberán pagar los derechos correspondientes a este aprovechamiento, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$ 27.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$30.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$35.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$37.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	

1. COMERCIO Y SERVICIOS:

a) Barrial: \$36.00

b) Central: \$40.00

c) Regional: \$44.00

2. USO TURÍSTICO: \$46.00

3. INDUSTRIA: \$42.00

4. EQUIPAMIENTO Y OTROS: \$40.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO	BALDÍO USO	CONSTRUIDO	BALDÍO
	USO HABITACIONAL	HABITACIONAL	OTROS USOS	OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:

1. DENSIDAD ALTA:	\$451.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$480.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$542.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$550.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:

1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$610.00
b) Central:	\$645.00
c) Regional:	\$805.00
2. USO TURÍSTICO:	\$850.00
3. AGROPECUARIO	\$500.00
4. INDUSTRIA:	\$801.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$670.00

XVI. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:

1. DENSIDAD ALTA:	\$800.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$850.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$900.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$951.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:

1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$850.00
b) Central:	\$900.00
c) Regional:	\$951.00
2. USO TURÍSTICO:	\$1,142.00
3. AGROPECUARIO	\$621.00
4. INDUSTRIA:	\$1,386.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$880.00

XVII.- Autorización por la afectación de propiedad para tiempo compartido, conforme al código civil para el estado de Jalisco, cada unidad: \$9,391.00

XVIII.- El pago de los derechos por la revisión, validación y certificación de los planos del proyecto final, en asentamientos irregulares, por m2 del total del predio: \$11.00

XIX. Por el cambio de proyecto autorizado de licencia de urbanización, la o el solicitante

pagará el 4% del costo de su licencia o permiso original.

XX. Por autorización de planos complementarios al proyecto geométrico, ejecutivo, definitivo de urbanización, de licencia de urbanización y/o régimen en condominio, por cada autorización: \$2,339.00

XXI. Por medición y elaboración, por parte de la autoridad competente, del Proyecto Definitivo de Urbanización de los predios en procesos de regularización, conforme al decreto 20920 y la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, por metro cuadrado de cada lote: \$13.00

SECCIÓN SEPTIMA **De los Servicios Por Obra**

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos y elaboración de planos de linderos topográficos parcelas por la dependencia municipal de obras públicas y/o desarrollo urbano representa un costo de \$12.00 por metro cuadrado.

A. Levantamiento y elaboración de plano topográfico de escurrimientos, con perfil y secciones a cada 20 metros lineales, máximo una longitud de 100 metros. Por metro lineal tiene un costo de \$22.00

II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): \$27.00

b) Conducción eléctrica: \$128.00

c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$178.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): \$27.00

b) Conducción eléctrica: \$25.00

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio es de \$70.00 por unidad, además de considerar lo siguiente:

a) Empedrado o Terracería \$464.00

b) Asfalto \$681.00

c) Concreto Hidráulico \$1,103.00

d) Adoquín \$583.00

4. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: \$130.00

III. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

A. Por cada una (longitud de hasta 3 metros):

1. Empedrado o Terracería

a) Hasta 50 cm. de ancho: \$120.00

b) Más de 50 cm. de ancho: \$ 240.00

2. Asfalto

a) Hasta 50 cm. de ancho: \$154.00

b) Más de 50 cm. de ancho: \$313.00

3. Adoquín

a) Hasta 50 cm. de ancho: \$139.00

b) Más de 50 cm. de ancho: \$227.00

4. Concreto Hidráulico

a) Hasta 50 cm. de ancho: \$259.00

b) Más de 50 cm. de ancho: \$520.00

B. Por cada una (longitud de más de 3 metros):

\$168.00

1. Empedrado o Terracería

\$328.00

a) Hasta 50 cm. de ancho:

\$290.00

b) Más de 50 cm. de ancho:

\$588.00

2. Asfalto

a) Hasta 50 cm. de ancho:

\$319.00

b) Más de 50 cm. de ancho:

\$637.00

3. Adoquín

\$319.00

a) Hasta 50 cm. de ancho:

\$645.00

b) Más de 50 cm. de ancho:

4. Concreto Hidráulico

a) Hasta 50 cm. de ancho:

b) Más de 50 cm. de ancho:

B. Otros usos, por cada una (longitud de más de 3 metros):

1. Empedrado o Terracería

a) Hasta 50 cm. de ancho:

\$122.00

b) Más de 50 cm. de ancho:

\$240.00

2. Asfalto

a) Hasta 50 cm. de ancho:

\$178.00

b) Más de 50 cm. de ancho:

\$354.00

3. Adoquín

a) Hasta 50 cm. de ancho:	151.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$307.00
4. Concreto Hidráulico	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$285.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$576.00

IV. La reposición de empedrado o asfalto, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo a la o al propietario del inmueble que se beneficia con la obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia o permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos

1. Empedrado por M2:	\$427.00
2. Piedra ahogada en Cemento por M2:	\$443.00
3. Asfalto por M2:	\$325.00

Los términos de vigencia de los permisos que se refieren en esta fracción serán por el plazo que se señale dentro del calendario de obras presentado por el solicitante; transcurrido este término, la o el solicitante pagará el 5% del costo de su permiso por cada mes de ampliación de su vigencia. Dichas prórrogas no vigencia del permiso solicitado a la Dirección de Desarrollo Urbano.

V. Elaboración de Dictamen Técnico para autorizar propuestas de localización del mobiliario urbano:

1. Caseta Telefónica	\$951.00
2. Puente Peatonal	\$1,901.00
3. Antena	\$1,901.00
4. Paradores de Transporte	\$1,901.00
5. Puestos de Voceadores	\$1,901.00
6. Sanitarios	\$1,901.00
7. Casetas de Taxi	\$4,751.00
8. Puestos de Flores	\$1,901.00
9. Puestos de Lotería	\$1,901.00
10. Otros	\$1,901.00

A. El Costo del Dictamen Técnico para dar de baja la localización del mobiliario urbano mencionado autorizado y concesionado es de por unidad.	\$951.00
--	----------

SECCIÓN OCTAVA
De los Servicios de Sanidad

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$258.78
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$346.90
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Exhumaciones prematuras, de:	\$391.88 a \$1,437.70
b) De restos áridos:	\$135.65
II. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	\$1,330.74
IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:	\$131.27

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:	\$17.76
II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:	\$114.12
III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000	
a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	\$57.23
b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:	\$84.65
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$128.77
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$209.85
IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:	\$28.61
V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:	\$279.72
Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:	\$33.99
VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:	\$32.43 a \$325.74

SECCIÓN DÉCIMA

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 55. Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el sistema proporciona,

bien porque reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas, redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 56. Los servicios que el sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 57. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable,

drenaje alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional:
- II. Mixto Comercial:
- III. Mixto Rural:
- IV. Industrial:
- V. Comercial:
- VI. Servicio de Hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 58. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente

Artículo 59. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Tomatlán y serán:

I. Habitacional	a. Mínima	\$149.49
	b. Genérica	\$174.52
	c. Alta	\$235.62
II. No Habitacional \$163.01	a. Secos	
	b. Alta	\$244.38
	c. Intensiva	\$377.98

Artículo 60.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Tomatlán y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica de \$120.70 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m ³	\$6.89
De 21 a 30 m ³	\$7.40
De 31 a 50 m ³	\$7.89
De 51 a 70 m ³	\$8.39
De 71 a 100m ³	\$11.53
De 101 a 150 m ³	\$11.14
De 151 m ³ en adelante	\$15.04

II. Mixto Comercial:

Cuando el consumo no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$131.11 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$7.78
De 21 a 30 m ³	\$8.03
De 31 a 50 m ³	\$8.38
De 51 a 70 m ³	\$8.90
De 71 a 100 m ³	\$10.77
De 101 a 150 m ³	\$11.28
De 151 m ³ en adelante	\$15.42

III. Mixto Rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$131.95 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$7.78
De 21 a 30 m ³	\$8.03
De 31 a 50 m ³	\$8.36
De 51 a 70 m ³	\$8.90
De 71 a 100 m ³	\$10.77
De 101 a 150 m ³	\$11.28
De 151 m ³ en adelante	\$15.42

IV. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$162.06 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

V. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$162.06 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3	\$10.28
De 21 a 30 m3	\$10.91
De 31 a 50 m3	\$11.66
De 51 a 70 m3	\$12.66
De 71 a 100 m3	\$13.40
De 101 a 150 m3	\$14.53
De 151 m3 en adelante	\$15.42

VI. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m3, se aplicará la tarifa básica de \$ 145.12 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3	\$ 8.28
De 21 a 30 m3	\$ 8.78
De 31 a 50 m3	\$ 9.52
De 51 a 70 m3	\$10.16
De 71 a 100 m3	\$10.78
De 101 a 150 m3	\$11.53
De 151 m3 en adelante	\$15.42

VII. Servicios de Hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m3, se aplicará la tarifa básica de \$ 163.41 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3	\$ 9.52
De 21 a 30 m3	\$ 9.91
De 31 a 50 m3	\$ 10.41
De 51 a 70 m3	\$10.91
De 71 a 100 m3	\$11.41
De 101 a 150 m3	\$12.41
De 151 m3 en adelante	\$15.42

VIII. En instituciones públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m3, se aplicará la tarifa básica de \$ 150.64 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3	\$ 8.78
De 21 a 30 m3	\$ 9.27
De 31 a 50 m3	\$ 9.77
De 51 a 70 m3	\$10.16
De 71 a 100 m3	\$10.91
De 101 a 150 m3	\$11.66
De 151 m3 en adelante	\$15.42

Artículo 61. En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán:	
CAMPO ACOSTA:	\$147.49
CRUZ DE LORETO:	\$88.16
EL GARGANTILLO:	\$113.06
EL MAPACHE:	\$65.86
EL TULE:	\$65.86
EMILIANO ZAPATA YAUTEPEC:	\$65.25
JOSE MA. MORELOS:	\$178.86
LA CUMBRE	\$11.66
LA GLORIA:	\$65.86
LÁZARO CÁRDENAS:	\$67.62
NUEVO SANTIAGO:	\$95.05
PUENTECILLAS:	\$120.21
JOSE MARIA PINO SUAREZ:	\$147.49

A la toma, que den servicio para uso diferente al Habitacional, localizado dentro de la mancha urbana que no sea playa se les incrementará un 20% de las tarifas.

A la toma, que den servicio para uso Habitacional, localizado dentro de la zona de playa su tarifa será de \$ 3,577.06 mensuales

A la toma, que den servicio para uso Hotelero y/o de Hospedaje con más de 10 habitaciones, localizado dentro de la zona de playa se les cobrará una tarifa fija de \$11,923.54 mensuales.

A la toma, que den servicio para uso Hotelero y/o de Hospedaje de 3 a 5 habitaciones, localizado dentro de la zona de playa se les cobrará una tarifa fija de \$4,769.41 mensuales.

Artículo 62. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 63. En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 64. Quienes se benefician directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 65. Quienes se benefician con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente un 3% sobre la cantidad resultante de la suma de los derechos del agua y la cantidad resultante del 20% para el saneamiento

referido en el artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 66. En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso no habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones, cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 67. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 68. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

a. Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2027, el:	15%
Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del 2027, el:	5%

Artículo 69. A los usuarios del servicio de tipo Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, cubran en una sola exhibición la totalidad del pago correspondiente al año 2027 y no exceden de 12m³ su consumo mensual, suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

En todos los casos se otorgará el subsidio antes citado, tratándose exclusivamente de un solo predio para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de la identificación

- oficial y/o acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de personas viudas, presentaran copia simple del acta de matrimonio, de la credencial oficial del INE y del acta de defunción del conyugue.
 - d) Recibo del pago del agua potable y alcantarillado, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

Artículo 70. Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden el servicio, pagarán por única vez una contribución especial, por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$6,827.39 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m3, los predios que:

a. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b. La superficie de la construcción no rebase los 60 m2.

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para su uso habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m2, o la superficie construida no sea mayor a 100 m2.

2. \$14,080.43 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m3, los predios que:

a. Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b. la superficie de la construcción sea superior a los 60 m2.

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m2, o la superficie construida sea mayor de 100 m2.

3. \$16,384.68 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m3, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a. Una superficie construida mayor a 250 m2, o

b. Jardín con una superficie superior a los 50 m2.

Artículo 71. Por conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además del derecho de conexión, la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

- | | |
|--|------------|
| 1. Toma de agua de ½": (Longitud 6 metros) | \$1,131.31 |
| 2. Toma de ¾": | \$1,278.33 |
| 3. Medidor de ½": | \$ 975.80 |
| 4. Medidor de ¾": | \$1,461.82 |

Descarga de drenaje:

- | | |
|--|----------|
| 1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros) | 1,342.25 |
|--|----------|

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión

Artículo 72. Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- | | |
|--|------------|
| I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios: | \$820.18 |
| II. Conexión de toma y/o descargas provisionales: | \$2,404.55 |
| III. Expedición de certificado de factibilidad: | \$584.80 |
| IV. Certificado de no adeudo | \$104.03 |

Artículo 73. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

- | | |
|--|----------|
| a. Por cada una (Longitud de hasta tres metros): | |
| 1. Empedrado o Terracería: | \$22.80 |
| 2. Asfalto: | \$46.33 |
| 3. Adoquín: | \$65.74 |
| 4. Concreto Hidráulico: | \$80.53 |
| b. Por cada una, (Longitud de más de tres metros): | |
| 1. Empedrado o Terracería: | \$50.48 |
| 2. Asfalto: | \$131.71 |
| 3. Adoquín: | \$180.44 |
| 4. Concreto Hidráulico: | \$221.85 |
| c. Otros usos por metro lineal: | |
| 1. Empedrado o Terracería: | \$52.60 |
| 2. Asfalto: | \$125.40 |
| 3. Adoquín: | \$171.83 |
| 4. Concreto Hidráulico: | \$211.28 |

La reposición de empedrado o pavimento se realiza exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo

al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del Rastro

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:	
a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:	
1.- Vacuno:	\$202.20
2.- Terneras:	\$120.83
3.- Porcinos:	\$107.60
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$30.43
5.- Caballar, mular y asnal:	\$30.43
b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).	
c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:	
d) 1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$167.80
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$90.85
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$27.12
II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$13.23
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$13.23
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$10.14
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$17.20
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$17.20
IV. Sellado de inspección sanitaria:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$10.14
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$10.14
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$6.62
4.- De pieles que provengan de otros municipios:	
a. De ganado vacuno, por kilogramo:	\$3.53
b. De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$3.53
V. Por cada evento de transporte en vehículo propiedad municipal, de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos autorizados para este fin en el municipio:	
A. En cabecera municipal:	\$110.25
B. Fuera de Cabecera Municipal:	\$220.50
VI. Acarreo de carnes en camiones del municipio:	

1.- Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$27.12
2.- Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$50.72
3.- Por cada cuarto de res o fracción:	\$13.23
4.- Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$13.23
5.- Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$28.89
6.- Por cada fracción de cerdo:	\$6.62
7.- Por cada cabra o borrego:	\$6.62
8.- Por cada menudo:	\$6.62
9.- Por varilla, por cada fracción de res:	\$17.20
10.- Por cada piel de res:	\$3.53
11.- Por cada piel de cerdo:	\$3.53
12.- Por cada piel de ganado cabrío:	\$3.53
13.- Por cada kilogramo de cebo:	\$3.53
VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:	
a) Por matanza de ganado:	
1.- Vacuno, por cabeza:	\$84.01
2.- Porcino, por cabeza:	\$84.01
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$44.32
b) Por el uso de corrales, diariamente:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$10.14
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$6.62
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$10.14
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$16.98
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$10.14
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$20.07
f) Por el uso de corrales, diariamente:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$10.14
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$6.62
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$10.14
g) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$16.98
h) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$10.14

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del Registro Civil

Artículo 75.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$663.78
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	\$131.43
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$855.20
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$2,267.81
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$248.01
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$399.75

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|---------------------|
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: | \$248.01 |
| b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: | \$229.10 a \$465.35 |
| c) De las inhumaciones | \$ 266.54 |

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección. Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las Certificaciones

Artículo 76.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

- | | TARIFA |
|--|----------|
| I. Certificación de firmas, por cada una: | \$100.53 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: | \$114.79 |
| III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: | \$114.79 |
| IV. Por expedición de constancia de visto bueno por parte de la Jefatura y/o Dirección de Protección Civil, de Reglamentos, de Ecología, de Agua Potable y Servicios Públicos, por cada uno de ellos, para los establecimientos y locales para personas físicas o jurídicas: | \$109.70 |

Se exenta del pago de derechos al certificado de inexistencia de registro de nacimiento.

- | | |
|--|----------|
| V. Extractos de actas, por cada uno: | |
| a) Actas Locales | \$114.79 |
| b) Actas Foráneas | \$162.62 |
| VI. Certificado de residencia, por cada uno: | \$106.16 |
| VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: | \$183.15 |
| VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: | \$181.52 |
| IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: | \$18.53 |
| X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales: | |
| a) En horas hábiles, por cada uno: | \$356.21 |
| b) En horas inhábiles, por cada uno: | \$506.47 |

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

- | | |
|---------------------|---------|
| a) Densidad alta: | \$26.57 |
| b) Densidad media: | \$53.14 |
| c) Densidad baja: | \$71.90 |
| d) Densidad mínima: | \$99.32 |

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$61.12

XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$61.12

XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$1,850.36

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$3,128.84

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$2,420.87

e) De más de 10,000 personas: \$4,834.90

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:

\$235.22

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:

\$124.56

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA

De los Servicios de Catastro

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- | | |
|--|----------|
| a) De manzana, por cada lámina: | \$165.30 |
| b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: | \$194.48 |
| c) De plano o fotografía de ortofoto: | \$316.05 |
| d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: | \$875.17 |

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$100.89

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, y de no adeudo, por cada predio:	\$200.00
Si además se solicita historial, se cobrará:	\$140.00
b) Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$200.00
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$62.00
d) Por certificación en planos:	\$138.00
A las personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y las que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiadas con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:	
III. Informes.	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$68.00
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$125.00
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$172.00
IV. Deslindes catastrales:	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$175.50
2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$13.00
b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:	
1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$313.00
2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$500.00
3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$688.00
4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$875.50
c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.	
V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:	
a) Hasta \$30,000 de valor:	\$602.00
b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.30 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.	
c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.78 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.	
d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.95 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.	
VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:	
	\$850.00
VII. Por elaboración y autorización del área de Catastro, de avalúo catastral:	\$188.00
Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.	
A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.	

Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Por cada trámite que soliciten de servicios catastrales, se cobrará por concepto de papelería y por cada hoja: \$10.00

IX. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la

Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

DE OTROS

DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

De los Derechos No Especificados

Artículo 78.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio de poda o tala de árboles.

- a. Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$708.70
- b. Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,278.71
- c. Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$1,238.77
- d. Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$2,113.87

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e. Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: \$225.96

II. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas; y

III. Explotación de estacionamientos por parte del municipio.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

Artículo 79.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por falta de pago de los derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI Escuelas privadas, colegios, guarderías y estancias infantiles con carácter privado:
\$150.00 a \$500.00

VIII. Otros no especificados.

Artículo 80.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 81.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Así como la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

Artículo 82.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, será del 1.5% mensual.

Artículo 83.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.C.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 84.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases;

I. Por gastos de ejecución.

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos;

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes;

a) Cuando se realicen en la cabecera Municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por

requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del autor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el

ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

**TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN PRIMERA
Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado**

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- | | |
|--|------------------|
| I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente de: | \$48.17 |
| II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: | \$48.17 |
| III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$2.38 a \$86.56 |
| IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: | \$1.68 |
| VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$2.39 a \$45.80 |

Artículo 86.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Jalisco.

Artículo 87.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 84 y 92, fracción IV, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 88.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 89.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de

dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.95

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$36.60

Artículo 90.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos

Artículo 91.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Cementerios de Dominio Privado

Artículo 92.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$158.87 |
| b) En segunda clase: | \$86.30 |
| c) En tercera clase: | \$43.10 |

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$50.33
b) En segunda clase:	\$37.33
c) En tercera clase:	\$26.01

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$22.49
b) En segunda clase:	\$14.95
En tercera clase:	\$11.17

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCION TERCERA **De los Productos Diversos**

Artículo 93.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- | | |
|---|---------|
| a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: | \$99.80 |
| b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: | \$58.10 |
| c) Para solicitud de licencia para baja del padrón por juego: | \$56.33 |
| d) Para registro o certificación de residencia, por juego: | \$56.62 |
| e) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: | \$56.41 |
| f) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: | \$53.72 |

En el mes de noviembre se realizará una campaña de Aclaraciones de actas con el 50% de descuento cada una.

- | | |
|---|----------|
| g) Para reposición de licencias, por cada forma: | \$55.33 |
| h) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma: | |
| 1.- Sociedad legal: | \$112.32 |
| 2.- Sociedad conyugal: | \$112.32 |
| 3.- Con separación de bienes: | \$123.05 |
| i) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo: | |
| 1. Solicitud de divorcio: | \$280.54 |
| 2. Ratificación de solicitud del divorcio: | \$284.54 |
| 3. Acta de divorcio: | \$225.59 |
| j) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: | \$71.54 |

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

- | | |
|---------------------------|---------|
| a) Calcomanías, cada una: | \$56.72 |
| b) Escudos, cada uno: | \$97.01 |

c) Credenciales, cada una:	\$80.57
d) Números para casa, cada pieza:	\$55.22
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	\$114.95
III: Las certificaciones para constancia de introductores de ganado en los rastros del municipio, causaran un derecho, cada una:	\$591.15
Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.	

Artículo 94.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$86.59
b) Automóviles:	\$56.72
c) Motocicletas:	\$5.91
d) Otros:	\$5.91

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 85 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Servicios de Seguridad Pública para eventos públicos y privados de:

\$1,780.09 a \$2,670.18

IX. Servicios de ambulancia y paramédico municipal para eventos públicos y privados organizados por particulares, de:

\$916.70 a \$1,283.45

En caso de requerir traslado de pacientes, se cobrará adicionalmente a los productos anteriormente señalados, por ambulancia y por cada kilómetro o fracción de recorrido:

\$20.40

a) Por la prestación del servicio de traslado y/o atención prehospitalaria mediante ambulancias propiedad del H. Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, cuando sea solicitado por instituciones públicas o privadas del sector salud, así como por otras instituciones u organismos que requieran dicho servicio, se cobrará la cuota : \$ 1,200.00 a \$ 3,500.00

X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- | | |
|--|---------|
| a) Copia simple o impresa por cada hoja: | \$1.00 |
| b) Hoja certificada | \$27.00 |
| c) Memoria USB de 8 kb: | \$89.13 |
| d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: | \$12.00 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o vídeos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

XI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

**CAPÍTULO
SEGUNDO DE LOS
PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA
De los Productos**

Artículo 95.- El municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.
- II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

V. Otros productos no especificados en este capítulo.

**TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Gastos de ejecución; y
- IV. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 97.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1.5% mensual.

Artículo 98.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado

con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo, que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. POR VIOLACIÓN A LA LEY, EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL, SE COBRARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.
- II. SON INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SEÑALÁNDOSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES:
 - a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.
 - 1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$805.52 a \$2,780.00
 - 2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$508.90 a \$2,780.00
 - b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$435.18 a \$2,486.20
 - c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe de: \$772.20 a 2,255.00
 - d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$115.00 a \$197.50
 - e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$113.06 a \$199.00
 - f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%
 - g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$208.21 a \$1,232.00
 - h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal: \$1,447.00 a \$2,176.20
 - i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$731.30 a \$1,075.60
 - j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestada o sin autorización), de: \$731.30 a \$1,075.00
 - k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal: \$731.30 a \$1,075.60
 - l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
 - m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso m), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$12,975.70 a \$19,190.25
 - n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$240.80 a \$342.60
- III. VIOLACIONES CON RELACIÓN A LA MATANZA DE GANADO Y RASTRO:
 - a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$799.82 a \$5,382.51
 - b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso

corresponde una multa, de:	\$2,641.88 a \$8,141.47
c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:	\$417.77 a \$1,294.03
d) Por falta de resello, por cabeza, de:	\$224.75 a \$669.39
e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:	\$942.75 a \$4,816.57
En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;	
f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:	\$593.79 a \$3,513.67
g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:	\$405.14 a \$3,812.70
Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.	
h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:	\$4,744.73 a \$6,604.95
i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:	\$127.63 a \$499.58
IV. VIOLACIONES AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y ORNATO:	
a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:	\$160.82 a \$214.79
b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:	\$167.25 a \$224.75
c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:	\$132.13 a \$168.11
d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	\$201.29 a \$351.41
e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:	\$27.96
f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;	
g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad de:	\$660.15 a \$859.97
h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:	\$26.49 a \$419.59
Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	
j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:	\$172.26 a \$302.00
k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:	\$72.26 a \$265.66
l) Por no contar con contenedores para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales de personas morales:	\$257.50 a \$721.00
m) Por arrojar residuos en espacios públicos	\$515.00 a \$1,545.00
n) Por arrojar contaminante en el espacio público los conductores y ocupantes de vehículos:	\$103.00 a \$515.00
ñ) Por encender fogatas, quemar llanta, o cualquier otro tipo de residuos en	

espacio público, terrenos baldíos, comercios y casa habitación de:

\$257.00 a \$515.00

o) Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin la autorización correspondiente:

\$103.00 a \$515.00

p) Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona, protectora para evitar su dispersión de:

\$257.00 a \$824.00

q) Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto:

\$360.50 a \$1,030.00

r) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

s) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

\$3,522.54 a \$4,816.57

t) Por tirar basura de cualquier tipo en áreas inadecuadas, así como su incineración de la misma en cualquier área:

\$528.84 a \$1,057.79

V. VIOLACIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y A LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU REGLAMENTO:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas. En caso de reincidencia, se cobrará el doble.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

\$1,156.07 a \$2,193.59

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$142.60 a \$1,351.38

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$172.26 a \$1,355.01

d) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

\$1,405.95 a \$4,109.70

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$1,355.01 a \$5,775.59

f) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en

- zonas habitacionales, de: \$324.00 a \$551.56
- g) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:
1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$71.07 a \$998.57
 2. Ganado menor, por cabeza, de: \$39.12 a \$870.08
 3. Caninos, por cada uno, de: \$105.39 a \$616.09
 4. Por tener animales de granja en zonas urbanas destinadas al uso habitacional de: \$488.99 a \$978.09
- h) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$83.02 a \$119.12
- i) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.
- Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multa, en base a lo señalado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tomatlán, Jalisco ó, en su caso la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 1. De las infracciones.

1. Las infracciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, serán sancionadas administrativamente, por conducto de la policía vial o la autoridad en materia de movilidad y tránsito municipal, área dependiente de la Dirección de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y los reglamentos, y se aplicarán a la persona propietaria o conductora del vehículo. Además, responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 2. Sanciones pecuniarias.

1. El monto de las sanciones pecuniarias previstas en el presente título serán las siguientes:
2. En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inconvertible o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia, permiso o gafete, así como de la concesión, permiso o autorización, se observará lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos

Artículo 3. Sanciones a personas conductoras.

1. Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:
 - I. Falta de defensa \$118.00 a \$ 586.55
 - II. Falta de limpiabrisas \$118.00 a \$586.55
 - III. Falta de espejo lateral izquierdo: \$118.00 a \$470.00
 - IV. Falta de espejo lateral derecho: \$118.00 a \$552.00
2. Se sancionará por conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus

modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo: \$604.15 a \$1,208.29

Artículo 4. A las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan algunas de las siguientes infracciones: \$586.55 a \$1,173.10

- I. Aprovecharse del paso de vehículos de seguridad o emergencia que circulan con códigos y sirenas encendidas para avanzar inmediatamente detrás de estos.
- II. Producir ruido excesivo con claxon, mofleo o equipo de audio.
- III. No respetar las indicaciones de los policías viales.
- IV. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de personas pasajeras, cuando no se trate de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles.
- V. Circular con alguna de las puertas abiertas.
- VI. Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas.
- VII. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el reglamento de la presente Ley y accesibilidad preferente.
- VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como persona operador o conductora.
- IX. A las personas motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulan por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta Ley y su reglamento y accesibilidad preferente; o se sancionará a los conductores de vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

Artículo 5. Se sancionará a las personas conductas o personas propietarias de vehículos, o en su caso personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan algunas de las siguientes infracciones:

1. 10 UMAS: \$1,173.10 a \$1,208.29
2. 15 UMAS: \$1,759.65 a \$1,812.44

- I. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que no exhiba licencia o permiso vigente.
- II. Conducir de vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba, cuando no se trate de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles.
- III. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin exhibir el permiso correspondiente.
- IV. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación.
- V. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos a zonas peatonales.
- VI. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo; o
- VII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal.

Artículo 6. Se sancionará de diez a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte o personas administradoras de ruta, que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$1,208.29 a \$3,624.88

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II. Hacer mal uso de las placas de demostración;
- III. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas;
- IV. A la persona conductora que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana;
- V. A la persona conductora que rebase en línea continua en carreteras;
- VI. A la persona conductora que circule en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo;
- VII. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto la persona conductora como todas las personas acompañantes;
- VIII. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;
- IX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;
- X. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;
- XI. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- XII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;
- XIII. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- XIV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;
- XV. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;
- XVI. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;
- XVII. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;
- XVIII. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;
- XIX. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- XX. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares
- XXI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;
- XXII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;
- XXIII. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;

- XXIV. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;
- XXV. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;
- XXVI. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;
- XXVII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- XXVIII. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;
- XXIX. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;
- XXX. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;
- XXXI. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;
- XXXII. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;
- XXXIII. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;
- XXXIV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;
- XXXV. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.

Artículo 7. Se sancionará de quince a veinticinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$1,812.44 a \$3,020.73

- I. Que, no estando autorizadas por la autoridad competente, se estacionen o circulen en carril compartido, en contradicción a lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos
- II. Cuando a la circular exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;
- III. Falta de una placa de circulación;
- IV. A la persona motociclista cuando se exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;
- V. Por moverse del lugar en un siniestro de tránsito de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación;
- VI. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;

- VII. Transportar una persona menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar a la persona menor en asientos de seguridad o asientos elevadores o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados; o
- VIII. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía.

Artículo 8. Se sancionará de veinte a veinticinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$2,416.59 a \$3020.73

- I. Circular sin el comprobante de verificación vehicular vigente;
 - II. Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo establecido en el programa de verificación vehicular; o
 - III. A la persona conductora del vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte.
1. En los supuestos establecidos por el numeral 1 fracciones I y II, la sanción que se imponga podrá ser condonada si el vehículo que la motivó es verificado con resultado aprobatorio, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de la sanción.

Artículo 9. Se sancionará de veinte a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$ 2,416.59 a 3,624.88

- I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que exceden los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas
 - II. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por no circular en zona prohibida; o
 - III. Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.
1. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo.
2. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción III del presente artículo
3. cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 10. Se sancionará de veinte a sesenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$2,416.59 a \$ 7,249.76

- I. Circular o estacionarse en ciclovías o en los lugares específicamente

- destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de personas conductoras de motocicletas;
- II. Alcanzar o rebasar a una persona ciclista sin respetar las distancias a que se refiere el artículo 119 numeral 6 de esta Ley;
 - III. No respetar los derechos de preferencia de las personas ciclistas a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;
 - IV. Impedir o interferir de forma premeditada en la circulación de un grupo ciclista, así como intentar dividir o ingresar a un contingente o grupo de personas ciclistas;
 - V. Invadir la zona de espera en los semáforos;
 - VI. Circular sin placas o con placas vencidas, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida;
 - VII. A la persona motociclista que lleve como acompañante a una persona menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto; o
 - VIII. No coincidir la rotulación con el número de placas, vehículos del servicio público de transporte.
1. Las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 1 fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, se conmutarán al sesenta por ciento, siempre y cuando se acredite la asistencia al curso de sensibilización sobre los derechos de las personas ciclistas que al efecto imparta la Secretaría o las autoridades competentes en materia de movilidad, seguridad vial y transporte.

Artículo 11. Se sancionará de treinta a cincuenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan la siguiente infracción:

- I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo de transporte público o de carga pesada que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.
1. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo.

Artículo 12. Se sancionará de cuarenta a sesenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción:

- I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 13. Se sancionará de cincuenta a setenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan la siguiente infracción:

- I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen dos veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

1. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo.

Artículo 14. Se sancionará de sesenta a ochenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción: \$7,249.76 a \$9,666.34

- I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 15. Se sancionará de ochenta a cien veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción: \$9,666.34 a \$12,082.93

- I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen dos veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 16. Se sancionará de cien a ciento cincuenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos que cometan la siguiente infracción: \$12,082.93 a \$18,124.40

- I. Circular un vehículo destinado exclusivamente de uso publicitario para difundir o promover publicidad, productos, marcas, servicios o personas, con excepción de los carros alegóricos con publicidad en desfiles.

Artículo 17. Se sancionará de ciento cincuenta a doscientos veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$18,124.40 a \$24,165.86

- I. Circular con placas ocultas totalmente o parcialmente con cualquier objeto o material que impida la plena identificación de los números de placas o que alguna de éstas se encuentre alterada o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
- II. Circular o estacionarse por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo, así como a

- quienes crucen dichos corredores sin respetar los señalamientos viales;
- III. A la persona conductora o propietaria que estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;
- IV. Cuando estando presentes en los lugares donde se llevan a cabo maniobras riesgosas o temerarias, que pongan en peligro la vida de las personas presentes en el sitio donde se lleven a cabo las mismas ó se encuentren en un radio de alcance que los rodean, aún cuando sus vehículos no estén realizando dichas maniobras pero sí estén en el lugar donde se llevan a cabo las mismas, en el entendido de que su presencia fomenta dichas actividades y contribuye al riesgo 155 que se menciona, se procederá de igual manera con el retiro de circulación de la unidad, teniendo la calidad de participe pasivo;
- V. Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;
- VI. A la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de cincuenta a ochenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o cero punto veinticinco a cero punto cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado;
- VII. A la persona conductora operadora de una unidad del transporte público que se le detecte la mínima cantidad de alcohol;
- VIII. Prestar servicios de transporte público en cualquiera de sus modos sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- IX. Portar en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;
- X. A la persona conductora que preste sus servicios de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles que no cuente o presente licencia de chofer vigente expedida por la Secretaría;
- XI. A la persona conductora de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;
- XII. Preste el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría;
- XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; o
- XIV. A la empresa de redes de transporte que permita deliberadamente que los personas propietarios o personas conductoras de vehículos destinados a la prestación de transporte público cuyos servicios gestionen a través de una aplicación móvil, cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento; o bien, cuando estando obligado a ello, omita vigilar y garantizar que tanto las personas propietarias, personas conductoras y unidades vehiculares que tenga afiliadas o registradas, contravengan lo dispuesto en la presente Ley o no reúnan los requisitos que establecen los ordenamientos jurídicos y técnicos para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo al modo correspondiente.
1. Por la reincidencia en las infracciones previstas en el numeral 1 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo cometidas dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio público de transporte colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 18. Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos de carga, que excedan los máximos de peso, dimensiones o ambas establecidas conforme a la Norma Oficial Federal correspondiente, en los siguientes términos:

- | | | |
|-----|---|---------------------------|
| I. | Por exceder de alto hasta veinte centímetros se aplicará una sanción de 25 a 70 veces el valor de la UMA: | \$9,062.20 a \$12,082.93 |
| II. | Por exceder de alto más de 20 centímetros, se aplicará una sanción de 75 a 100 veces el valor de la UMA | |
| | a) 75 UMAS: | \$8,798.25 a \$9,062.20 |
| | b) 100 UMAS: | \$11,731.00 a \$12,082.93 |

VI. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda.

De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas.

De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII. SANCIONES POR VIOLACIONES AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA:

Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$1,099.28 a \$2,108.73

Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$160.91 a 1,104.03

Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$556.35 a \$1,026.93

2.- Por reincidencia, de: \$1,059.58 a \$2,067.64

Explotar, usar o aprovechar aguas de Pozos cuya concesión tenga el Municipio, sin la autorización y el pago respectivo, así como modificar o desviar la infraestructura Municipal que se tenga para dicha explotación, sin el permiso correspondiente o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad municipal;

Por evento: \$4,961.25

Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas de Pozos cuya concesión tenga el Municipio, sin el permiso respectivo, así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;

Por evento: \$3,307.50

Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$556.35 a \$1,027.16

I. Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

	\$2,159.82 a \$4,199.14
2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:	\$2,159.82 a \$7768.39
3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:	\$10,842.03 a \$20,503.07
Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:	
Por regularización:	\$348.57
Por reducción:	\$474.29
En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.	
Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.	
La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.	
Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.	
.POR CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS REGLAMENTOS, EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE LAS MULTAS DERIVADAS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY Y SUS REGLAMENTOS.	
I. VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS:	
a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:	\$92.15
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros:	\$234.65
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:	\$273.89

- d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$261.98
- e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$807.79
- f) por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: 118.20
- g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$83.00

Artículo 100.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$564.82 a \$770.28

Artículo 101.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;
De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente;
De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;
De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;
De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 102.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$116.35 a \$1,369.24

CAPITULO SEGUNDODE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 103.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 104.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 105.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO PRIMERO**

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 106.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 107.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO
SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 108.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

Artículo 109.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por;

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

**TÍTULO DÉCIMO
FINANCIAMIENTOS**

Artículo 110.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. — La presente Ley de Ingresos entra en vigor el día 01 de enero de 2027, previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. - A las y los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio formal de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, derechos y aprovechamientos, se les podrá aplicar hasta un setenta y cinco por ciento de descuento sobre los recargos generados hasta el año 2026 por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados

ANEXOS

FORMATOS CONAC

(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios)

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos- LDF

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición	\$145,485,873.00	\$149,850,449.00
A. Impuestos	\$12,889,995.00	\$13,276,695.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	\$17,854,665.00	\$18,390,305.00
E. Productos	\$6,354,000.00	\$6,544,620.00
F. Aprovechamientos	\$379,747.00	\$91,139.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios		
H. Participaciones	\$108,007,466.00	\$111,247,690.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J. Transferencias y Asignaciones		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas	83,034,586.00	85,525,624.00

A. Aportaciones	83,034,586.00	85,525,624.00
B. Convenios		
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias,		
Asignaciones, Subsidios y		
Subvenciones, y Pensiones y		
Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales		
Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Ingresos Proyectados	\$228,520,459.00	\$228,520,459.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con		
Fuente de Pago de Recursos de Libre	-	-
Disposición **		
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con		
Fuente de Pago de Transferencias Federales	-	-
Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		
Concepto	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición	\$131'875,002	\$140'555,339
A. Impuestos	\$9'469,971	\$12,276,186
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	\$14'489,927	\$17,004,446
E. Productos	\$5'763,266	\$6,051,429
F. Aprovechamientos	\$344,442	\$361,664
G. Ingresos por Venta de Bienes y		
Prestación de Servicios		
H. Participaciones	\$101'807,396	\$104,861,617

I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J. Transferencias y Asignaciones		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$78'268,062	\$80,616,103
A. Aportaciones	\$78'268,062	\$ 80,616,103
B. Convenios		
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Resultados de Ingresos	\$210'143,064	\$221,171,442
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **		
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

ATENTAMENTE

Tomatlán, Jalisco, a 28 de agosto de 2026.



C. Daniel Ruiz Benavides
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento



de Tomatlán, Jalisco.

Lic. Omar Enrique Delgadillo García
Secretario General del H. Ayuntamiento
de Tomatlán, Jalisco.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOMATLÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 145,485,873.00	\$ 149,850,448.98
A. Impuestos	12,889,995.00	13,276,695.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	17,854,665.00	18,390,305.00
E. Productos	6,354,000.00	6,544,620.00
F. Aprovechamientos	379,747.00	391,139.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios		
H. Participaciones	108,007,466.00	111,247,689.98
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J. Transferencias y Asignaciones		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas	83,034,586.00	85,525,624.00
A. Aportaciones	83,034,586.00	85,525,624.00
B. Convenios		
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Ingresos Proyectados	\$ 228,520,459.00	\$ 235,376,072.98
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)		
Concepto	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 131,875,002.00	\$ 140,555,339.00
A. Impuestos	\$ 9,469,971.00	12,276,186.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	\$ 14,489,927.00	17,004,443.00
E. Productos	\$ 5,763,266.00	6,051,429.00
F. Aprovechamientos	\$ 344,442.00	361,664.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios		
H. Participaciones	\$ 101,807,396.00	104,861,617.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J. Transferencias y Asignaciones		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 78,268,062.00	80,616,103.00
A. Aportaciones	\$ 78,268,062.00	80,616,103.00
B. Convenios		
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 210,143,064.00	\$ 221,171,442.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	\$ -	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		-

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO
COMPARATIVO LEY DE INGRESOS 2026 VS 2027
RESUMEN DE CUENTAS DE INGRESOS

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2026	2027	INCREMENTOS	%
1	IMPUESTOS	12,276,186	12,644,472	368,286	
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	219,473	226,057	6,584	
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	219,473	226,057	6,584	3%
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	10,771,595	11,094,743	323,148	
1.2.1	Impuesto predial	6,314,984	6,504,434	189,450	3%
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	4,411,273	4,543,611	132,338	3%
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	45,338	46,698	1,360	3%
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	-	-	-	
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	-	-	-	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	-	-	-	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	-	-	-	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	1,285,118	1,323,672	38,554	
1.7.1	Recargos	1,154,730	1,189,372	34,642	3%
1.7.2	Multas	130,388	134,300	3,912	3%
1.7.3	Intereses	-	-	-	
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	-	-	-	
1.7.9	Otros no especificados	-	-	-	
1.8	OTROS IMPUESTOS	-	-	-	
1.9	LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-	-	-	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	-	-	-	
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	-	-	-	
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	-	-	-	
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	-	-	-	
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	-	-	-	
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	-	-	-	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-	-	-	
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	-	-	-	

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO
COMPARATIVO LEY DE INGRESOS 2026 VS 2027
RESUMEN DE CUENTAS DE INGRESOS

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2026	2027	INCREMENTOS	%
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-	-	-	
4	DERECHOS	17,004,443	17,514,579	510,136	
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1,152,599	1,187,177	34,578	
4.1.1	Uso del piso	922,168	949,833	27,665	3%
4.1.2	Estacionamientos	157,500	162,225	4,725	3%
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	42,543	43,819	1,276	3%
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	30,388	31,300	912	3%
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	-	-	-	
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	13,852,892	14,268,481	415,589	
4.3.1	Licencias y permisos de giros	1,493,557	1,538,364	44,807	3%
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	116,922	120,430	3,508	3%
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	722,358	744,029	21,671	3%
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	193,489	199,294	5,805	3%
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	5,788,125	5,961,769	173,644	3%
4.3.6	Servicios de obra	120,393	124,005	3,612	3%
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	71,663	73,813	2,150	3%
4.3.8	Servicios de sanidad	30,388	31,300	912	3%
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	23,373	24,074	701	3%
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas	3,533,072	3,639,064	105,992	3%
4.3.11	Rastro	559,133	575,907	16,774	3%
4.3.12	Registro civil	127,629	131,458	3,829	3%
4.3.13	Certificaciones	972,405	1,001,577	29,172	3%
4.3.14	Servicios de catastro	94,740	97,583	2,843	3%
4.3.15	Servicios de Protección Civil	5,645	5,814	169	3%
4.4	OTROS DERECHOS	1,417,360	1,459,881	42,521	
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	182,326	187,796	5,470	3%
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	-	-	-	
4.4.3	Solicitudes de información	5,788	5,962	174	3%
4.4.4	Servicios médicos	-	-	-	

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO
COMPARATIVO LEY DE INGRESOS 2026 VS 2027
RESUMEN DE CUENTAS DE INGRESOS

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2026	2027	INCREMENTOS	%
4.4.9	Otros servicios no especificados	1,229,246	1,266,123	36,877	3%
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	581,592	599,040	17,448	
4.5.1	Recargos	542,233	558,500	16,267	3%
4.5.2	Multas	38,202	39,348	1,146	3%
4.5.3	Intereses	-	-	-	
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	1,157	1,192	35	3%
4.5.9	Otros no especificados	-	-	-	
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-	-	-	
5	PRODUCTOS	6,051,429	6,232,972	181,543	
5.1	PRODUCTOS	6,051,429	6,232,972	181,543	
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	-	-	-	
5.1.2	Cementerios de dominio privado	-	-	-	
5.1.9	Productos diversos	6,051,429	6,232,972	181,543	3%
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	-	-	-	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-	-	-	
6	APROVECHAMIENTOS	361,664	372,514	10,850	
6.1	APROVECHAMIENTOS	361,664	372,514	10,850	
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	-	-	-	
6.1.2	Multas	361,664	372,514	10,850	3%
6.1.3	Indemnizaciones	-	-	-	
6.1.4	Reintegros	-	-	-	
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	-	-	-	
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	-	-	-	
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	-	-	-	
6.1.9	Otros aprovechamientos	-	-	-	
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	-	-	-	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	-	-	-	

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO
COMPARATIVO LEY DE INGRESOS 2026 VS 2027
RESUMEN DE CUENTAS DE INGRESOS

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2026	2027	INCREMENTOS	%
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-	-	-	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	-	-	-	
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	-	-	-	
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	-	-	-	
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	-	-	-	
7.4	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	-	-	-	
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON	-	-	-	
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	-	-	-	
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	-	-	-	
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	-	-	-	
7.9	OTROS INGRESOS	-	-	-	
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	185,477,720	191,042,051	5,564,331	
8.1	PARTICIPACIONES	104,861,617	108,007,465	3,145,848	
8.1.1	Federales	100,370,183	103,381,288	3,011,105	3%
8.1.2	Estatales	4,491,434	4,626,177	134,743	3%
8.2	APORTACIONES	80,616,103	83,034,586	2,418,483	

MUNICIPIO DE TOMATLAN JALISCO
COMPARATIVO LEY DE INGRESOS 2026 VS 2027
RESUMEN DE CUENTAS DE INGRESOS

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2026	2027	INCREMENTOS	%
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	45,180,038	46,535,439	1,355,401	3%
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	-	-	-	
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	35,436,065	36,499,147	1,063,082	3%
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal			-	
8.3	CONVENIOS			-	
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL			-	
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			-	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES			-	
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES			-	
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)			-	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES			-	
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)			-	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES			-	
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)			-	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO			-	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO			-	
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO			-	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO			-	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO			-	
TOTAL DE INGRESOS		221,171,442	227,806,588	6,635,146	
PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL INCREMENTO GENERAL					3%

Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán 2026

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
TOMATLAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026 la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2026. Municipio de Tomatlán.

RI/LI	DESCRIPCIÓN	2026
1	IMPUESTOS	12,276,186
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	219,473
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	219,473
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	10,771,595
1.2.1	Impuesto predial	6,314,984
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	4,411,273
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	45,338
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	

Ley de Ingresos del Municipio de Tomatlán 2027

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOMATLÁN, JALISCO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2027 la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2027. Municipio de Tomatlán.

RI/LI	DESCRIPCIÓN	2026
1	IMPUESTOS	12,644,472
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	226,057
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	226,057
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	11'094,743
1.2.1	Impuesto predial	6,504,434
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	4,543,611
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	46,698
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	

1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	1,285,118
1.7.1	Recargos	1,154,730
1.7.2	Multas	130,388
1.7.3	Intereses	
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	
1.7.9	Otros no especificados	
1.8	OTROS IMPUESTOS	
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
4	DERECHOS	17,004,443
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1,152,599
4.1.1	Uso del piso	922,168
4.1.2	Estacionamientos	157,500
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	42,543
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	30,388

1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	
1.7.1	Recargos	1,323,672
1.7.2	Multas	1,189,372
1.7.3	Intereses	
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	
1.7.9	Otros no especificados	
1.8	OTROS IMPUESTOS	
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
4	DERECHOS	17'514,579
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1'187,177
4.1.1	Uso del piso	949,833
4.1.2	Estacionamientos	162,225
4.1.3	De los Cementerios de dominio público -	43,819
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	31,300
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	

4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	13,852,892
4.3.1	Licencias y permisos de giros	1,493,557
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	116,922
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	722,358
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	193,489
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	5,788,125
4.3.6	Servicios de obra	120,393
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	71,663
4.3.8	Servicios de sanidad	30,388
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	23,373
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	3,553,072
4.3.11	Rastro	559,133
4.3.12	Registro civil	127,629
4.3.13	Certificaciones	972,405
4.3.14	Servicios de catastro	94,740
4.3.15	Servicios de Protección Civil	5,645
4.4	OTROS DERECHOS	1,417,360
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	182,326
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	
4.4.3	Solicitudes de información	5,788
4.4.4	Servicios médicos	
4.4.9	Otros servicios no especificados	1,229,246
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	581,592
4.5.1	Recargos	542,233
4.5.2	Multas	38,202
4.5.3	Intereses	
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	1,157
4.5.9	Otros no especificados	
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
5	PRODUCTOS	6,051,429
5.1	PRODUCTOS	6,051,429

4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	14'268,481
4.3.1	Licencias y permisos de giros	1'538,364
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	120,430
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	744,029
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	199,294
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	5'961,769
4.3.6	Servicios de obra	124,005
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	73,813
4.3.8	Servicios de sanidad	31,300
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	24,074
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	3'639,064
4.3.11	Rastro	575,907
4.3.12	Registro civil	131,458
4.3.13	Certificaciones	1'001,577
4.3.14	Servicios de catastro	97,583
4.3.15	Servicios de Protección Civil	5,814
4.4	OTROS DERECHOS	1'459,881
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	187,796
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	
4.4.3	Solicitudes de información	5,962
4.4.4	Servicios médicos	
4.4.9	Otros servicios no especificados	1,266,123
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	599,040
4.5.1	Recargos	558,500
4.5.2	Multas	39,348
4.5.3	Intereses	
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	1,192
4.5.9	Otros no especificados	
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	

5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado		5	PRODUCTOS	6'232,972
5.1.2	Cementerios de dominio privado		5.1	PRODUCTOS	6'232,972
5.1.9	Productos diversos	6,051,429	5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)		5.1.2	Cementerios de dominio privado	
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		5.1.9	Productos diversos	6'232,972
6	APROVECHAMIENTOS	361,664	5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	
6.1	APROVECHAMIENTOS	361,664	5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal		6	APROVECHAMIENTOS	372,514
6.1.2	Multas	361,664	6.1	APROVECHAMIENTOS	372,514
6.1.3	Indemnizaciones		6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	
6.1.4	Reintegros		6.1.2	Multas	372,514
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas		6.1.3	Indemnizaciones	
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes		6.1.4	Reintegros	
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones		6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	
6.1.9	Otros aprovechamientos		6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES		6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS		6.1.9	Otros aprovechamientos	
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	
7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL		6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO		7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y		7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	
			7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	
			7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y	

		FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS				NO FINANCIEROS		
	7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA			7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA		
	7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA			7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA		
	7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA			7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA		
	7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA			7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA		
	7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS			7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS		
	7.9	OTROS INGRESOS			7.9	OTROS INGRESOS		
	8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	185,477,720		8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	191'042,051	
	8.1	PARTICIPACIONES	104,861,617		8.1	PARTICIPACIONES	108'007,465	
	8.1.1	Federales	100,370,183		8.1.1	Federales	103'381,288	
	8.1.2	Estatales	4,491,434		8.1.2	Estatales	4'626,177	
	8.2	APORTACIONES	80,616,103		8.2	APORTACIONES	83'034,586	
	8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	45,180,038		8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	46'535,439	
	8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social			8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social		
	8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	35,436,065		8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	36'499,147	
					8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		

8.2 4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
8.3	CONVENIOS	
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	
TOTAL DE INGRESOS		221,171,442

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros

8.3	CONVENIOS	
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	
TOTAL DE INGRESOS		227'806,588

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su

fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$89,250.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en

denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$89,250.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días.

Quando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado.

Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días.

Quando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado.

Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas

juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas. 6 BIS. Para la expedición del refrendo o nueva expedición de licencias por las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, será necesario que la persona física o jurídica y/o domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentra al corriente en pago de impuestos, contribuciones, derechos de productos y aprovechamiento, así mismo se cuente con el pago anual vigente del Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos al Municipio de Tomatlán, y/o con una contratación de un servicio privado o propio de Recolección de Residuos Sólidos autorizado por la Dependencia de Servicios Públicos Municipales los siguientes negocios son: • Personas morales • Mini súper • Venta agroquímicos • Carnicerías • Hoteles • Negocios registrados con nombre de persona física pero con giro de agencia, empresa, etc. I. Las personas físicas o jurídicas con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo a él refrendo y/o inicio de actividades deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes a las Dependencias Municipales que las regulen para realizar sus actividades II. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, así como las personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto, respecto del giro comercial que comprueben ser los contribuyentes propietarios de la licencia. Podrán efectuar el pago en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026. VII. Para la expedición del refrendo o nueva expedición de licencias por las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, será necesario que la persona física o jurídica y/o domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentra al corriente en pago de impuestos, contribuciones, derechos de productos y aprovechamiento, así mismo se cuente con el pago anual vigente del Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos al Municipio de Tomatlán, y/o con una contratación de un servicio privado o propio de Recolección de Residuos Sólidos autorizado por la Dependencia de Servicios Públicos Municipales los siguientes negocios son: • Personas morales • Mini súper • Venta agroquímicos • Carnicerías • Hoteles • Negocios registrados con nombre de persona física pero con giro de agencia, empresa, etc. I. Las personas físicas o jurídicas con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo a él refrendo y/o inicio de actividades deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes a las Dependencias Municipales que las regulen para realizar sus actividades II. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados,	que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividad comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo al refrendo o inicio de actividades, deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante las Dependencias Municipales competentes que regulen dichas actividades. Como beneficio para el ejercicio fiscal 2027, el costo total de la Licencia Municipal contará con un descuento del 50% durante todo el año 2027, aplicable a quienes cumplan con los requisitos autorizaciones y permisos establecidos por las disposiciones municipales correspondientes, a los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, así como las personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más. A los contribuyentes que realicen su pronto pago en licencias municipales obtendrán el descuento estipulado de acuerdo con el porcentaje establecido por este H. Ayuntamiento, siendo de la siguiente manera: Enero el 15% Febrero el 10% y Marzo y Abril el 5% VII. Para la expedición del refrendo o nueva expedición de licencias por las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, será necesario que la persona física o jurídica y/o domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentra al corriente en pago de impuestos, contribuciones, derechos de productos y aprovechamiento, así mismo se cuente con el pago anual vigente del Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos al Municipio de Tomatlán, y/o con una contratación de un servicio privado o propio de Recolección de Residuos Sólidos autorizado por la Dependencia de Servicios Públicos Municipales los siguientes negocios son: • Personas morales • Mini súper • Venta agroquímicos • Carnicerías • Hoteles • Negocios registrados con nombre de persona física pero con giro de agencia, empresa, etc. I. Las personas físicas o jurídicas con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo a él refrendo y/o inicio de actividades deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes a las Dependencias Municipales que las regulen para realizar sus actividades II. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados,
---	--

- Carnicerías
- Hoteles
- Negocios registrados con nombre de persona física pero con giro de agencia, empresa, etc.

VIII. Las personas físicas o jurídicas con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo a él refrendo y/o inicio de actividades deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes a las Dependencias Municipales que las regulen para realizar sus actividades

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la Licencia Municipal de funcionamiento como lo establece el Artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 9.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos

jubilados, así como las personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto, respecto del giro comercial que comprueben ser los contribuyentes propietarios de la licencia. Podrán efectuar el pago en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

VIII. Para la expedición del refrendo o nueva expedición de licencias por las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, será necesario que la persona física o jurídica y/o domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentra al corriente en pago de impuestos, contribuciones, derechos de productos y aprovechamiento, así mismo se cuente con el pago anual vigente del Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos al Municipio de Tomatlán, y/o con una contratación de un servicio privado o propio de Recolección de Residuos Sólidos autorizado por la Dependencia de Servicios Públicos Municipales los siguientes negocios son:

- Personas morales
- Mini súper
- Venta agroquímicos
- Carnicerías
- Hoteles
- Negocios registrados con nombre de persona física pero con giro de agencia, empresa, etc.

IX. Las personas físicas o jurídicas con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, previo a él refrendo y/o inicio de actividades deberán presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes a las Dependencias Municipales que las
III. regulen para realizar sus actividades

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamado sdentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la Licencia Municipal de funcionamiento como lo establece el Artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a ley corresponden, salvo que se hayan expedido permisos provisionales, en cuyo caso los derechos relativos se causarán a partir del inicio de actividades y se tomará a cuenta del pago de la Licencia correspondiente el costo pagado de los permisos provisionales expedidos siempre que éstos y aquella se otorguen durante el presente ejercicio fiscal.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 10.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros con licencia de funcionamiento y de permisos de anuncios, se deberá entregar el original de la licencia o el permiso vigente y, cuando ésta o éste no se hubiera todavía pagado, procederá el cobro de la misma en los siguientes términos:

a) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 50% sobre el mismo si la baja se tramita durante el primer cuatrimestre del ejercicio;

b) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 35% sobre el mismo si la baja se tramita durante el segundo cuatrimestre del ejercicio, y

c) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 20% sobre el mismo si la baja se tramita durante el tercer cuatrimestre del ejercicio.

III. La suspensión de actividades, se solicitará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley. En estos casos:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley

Artículo 9.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a ley corresponden, salvo que se hayan expedido permisos provisionales, en cuyo caso los derechos relativos se causarán a partir del inicio de actividades y se tomará a cuenta del pago de la Licencia correspondiente el costo pagado de los permisos provisionales expedidos siempre que éstos y aquella se otorguen durante el presente ejercicio fiscal.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 10.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros con licencia de funcionamiento y de permisos de anuncios, se deberá entregar el original de la licencia o el permiso vigente y, cuando ésta o éste no se hubiera todavía pagado, procederá el cobro de la misma en los siguientes términos:

a) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 50% sobre el mismo si la baja se tramita durante el primer cuatrimestre del ejercicio;

b) Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 35% sobre el mismo si la baja se tramita durante el segundo cuatrimestre del ejercicio, y

señale para la licencia de que se trate. Para tal efecto se tomarán en cuenta las proporciones establecidas en los incisos de la fracción II de este artículo.

b) Para tener derecho al descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta de abril y antes de cubrir el monto de los derechos. A falta de la solicitud señalada anteriormente, se tomará en cuenta la suspensión de actividades concedida por el Servicio de Administración Tributaria siempre que ésta se haya tramitado y resuelto antes del treinta de abril del ejercicio fiscal que transcurre.

IV. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

V. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VI. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VII. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 11.- El horario para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios será el que establezca la autoridad municipal y/o el reglamento correspondiente y esté escrito en la licencia municipal, así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá además a ésta.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 13.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2026, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y

Se autorizará una reducción al valor de la Licencia o Permiso, de un 20% sobre el mismo si la baja se tramita durante el tercer cuatrimestre del ejercicio.

III. La suspensión de actividades, se solicitará por un periodo no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta ley. En estos casos:

a) Se autorizará un descuento en el valor de la licencia, en proporción al tiempo de la suspensión, pero en ningún caso excederá del 50% de la tarifa que la presente ley señale para la licencia de que se trate. Para tal efecto se tomarán en cuenta las proporciones establecidas en los incisos de la fracción II de este artículo.

b) Para tener derecho al descuento de que se trata, la suspensión de actividades deberá de solicitarse hasta el treinta de abril y antes de cubrir el monto de los derechos. A falta de la solicitud señalada anteriormente, se tomará en cuenta la suspensión de actividades concedida por el Servicio de Administración Tributaria siempre que ésta se haya tramitado y resuelto antes del treinta de abril del ejercicio fiscal que transcurre.

IV. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

V. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

VI. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 11.- El horario para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios será el que establezca la autoridad municipal y/o el reglamento correspondiente y esté escrito en la licencia municipal, así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá además a ésta.

realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- c) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre a empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- c) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

III. Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:
PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

IV. Procedimientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 13.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2027, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

III. Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:
PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Artículo: las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, deberán presentar su solicitud de incentivos a la Hacienda Municipal.

a) La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

1. Nombre, denominación o razón social según sea el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si este se encuentra en lugar diverso al de la Municipalidad deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio para recibir notificaciones.

2. Si la solicitud es de una persona Jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

3. Bajo protesta de decir verdad, el solicitante manifestará cuantos nuevos empleos creará durante el ejercicio fiscal y cuál será su inversión.

c) A la solicitud del otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro.

4. Copia certificada de la última liquidación del Instituto mexicano del seguro social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

5. Declaración en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

5.1. Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos 8 meses a partir de la fecha de la solicitud.

5.2. Monto de Inversión en maquinaria y equipo.

5.3. Monto de Inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

c) Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

d) Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal, resolverá y determinará, los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establece la tabla prevista en el presente artículo.

V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este Artículo, acreditarán ante la Hacienda municipal en la forma y términos que la misma determine dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Tomatlán, Jalisco, lo siguiente:

a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al instituto mexicano del seguro social.

c) El monto de las inversiones con copias de las facturas correspondientes a la

Condicion antes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de a Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

IV. Procedimientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente Artículo: las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, deberán presentar su solicitud de incentivos a la Hacienda Municipal.

a) La solicitud deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

1. Nombre, denominación o razón social según sea el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si este se encuentra en lugar diverso al de la Municipalidad deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del municipio para recibir notificaciones.

2. Si la solicitud es de una persona Jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

3. Bajo protesta de decir verdad, el solicitante manifestará cuantos nuevos empleos creará durante el ejercicio fiscal y cuál será su inversión.

b) A la solicitud del otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro.

4. Copia certificada de la última liquidación del Instituto mexicano del seguro social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.

5. Declaración en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

5.1. Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos 8 meses a partir de la fecha de la solicitud.

maquinaria y equipo o con el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

Artículo 14.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2025, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 15.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 16.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.
En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio del Estado de Jalisco, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 17.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

- 5.2. Monto de Inversión en maquinaria y equipo.
- 5.3. Monto de Inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.
- c) Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.
- d) Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal, resolverá y determinará, los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establece la tabla prevista en el presente artículo.
- V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este Artículo, acreditarán ante la Hacienda municipal en la forma y términos que la misma determine dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Tomatlán, Jalisco, lo siguiente:
- a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al instituto mexicano del seguro social.
- b) El monto de las inversiones con copias de las facturas correspondientes a la maquinariay equipo o con el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

Artículo 14.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2025, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 15.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

IMPUESTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección: I. Predios rústicos: a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20% al millar Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto. Tratándose de Predios Rústicos, preponderantemente dedicados a fines Turísticos, será improcedente la pretensión del descuento antes citado. A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), la cuota fija será de \$10.70 bimestral. II. Predios urbanos: a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.14% al millar b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30% al millar A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$22.47 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Artículo 19.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 18, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios: I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, respecto de los predios que sean propietarios: a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; b) La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores	Artículo 16.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio del Estado de Jalisco, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia. Artículo 17.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago. TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección: I. Predios rústicos: a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20% al millar Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto. Tratándose de Predios Rústicos, preponderantemente dedicados a fines Turísticos, será improcedente la pretensión del descuento antes citado. A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), la cuota fija será de \$11.80 bimestral. II. Predios urbanos: a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.14% al millar b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
---	--

en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;
c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, personas adultas mayor y con discapacidad;
d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos;
f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 20.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2026, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 21.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, así como las personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como

0.30% al millar
A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$23.59 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.
Artículo 19.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 18, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios: I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, respecto de los predios que sean propietarios: a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; b) La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos; c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, personas adultas mayor y con discapacidad; d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos; f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación. Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco. II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte. Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución. III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

- pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de la identificación oficial y/o acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
 - c) Tratándose de personas viudas, presentaran copia simple del acta de matrimonio, de la credencial oficial del INE y del acta de defunción del conyugue.
 - d) Recibo del impuesto predial pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado, a las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo. En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	200.000.00	\$0.00	0.022900
200,000.01	500.000.00	\$4,380.00	0.023500

Artículo 20.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les concederá una reducción del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 21.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, así como las personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027. En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de la identificación oficial y/o acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de personas viudas, presentaran copia simple del acta de matrimonio, de la credencial oficial del INE y del acta de defunción del conyugue.
- d) Recibo del impuesto predial pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado, a las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo. En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a

500,000.01	1'000.000.00	\$11,100.00	0.024500
1'000.000.01	1'500.000.00	\$22,800.00	0.025600
1'500,000.01	2'000,000.00	\$35,000.00	0.026600
2'000,000.01	2'500,000.00	\$47,700.00	0.027700
2'500,000.01	3'000,000.00	\$60,900.00	0.028700
3'000,000.01	En adelante	\$74,600.00	0.029800

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	90,000.00	\$0.00	0.002600
90,000.01	125,000.00	\$225.00	0.019100
125,000.01	250,000.00	\$826.00	0.034900

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alicuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de mpuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$122.00
301 a 450	\$182.00
451 a 600	\$243.00
601 en adelante	\$298.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 300 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda

más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.
Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	200000	\$0.00	2.25%
200,000.01	500000	\$4,380.00	2.30%
500,000.01	1000000	\$11,100.00	2.41%
1000000.01	1500000	\$22,800.00	2.51%
1,500,000.01	2,000,000.00	\$35,000.00	2.62%
2,000,000.01	2,500,000.00	\$47,700.00	2.72%
2,500,000.01	3,000,000.00	\$60,900.00	2.82%
3,000,000.01	En adelante	\$74,600.00	2.92%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA
Del Impuesto Sobre Negocios Jurídicos

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.
Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 5%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	90,000.00	\$0.00	0.26%
90,000.01	125,000.00	\$225.00	1.88%
125,000.01	250,000.00	\$862.00	3.43%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$125.00
301 a 450	\$187.00
451 a 600	\$253.00
601 en adelante	\$307.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN
TERCERA
Del Impuesto Sobre Negocios Jurídicos

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.
Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS IMPUESTOS SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios Artículo 26.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación. CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS Artículo 27.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que perciben por: I. Recargos. Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor. II. Multas; III. Intereses; IV. Gastos de ejecución; V. Indemnizaciones; VI. Otros no especificados. Artículo 28.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de estos. Artículo 29.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30% Artículo 30.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, será del 1.5% mensual. Artículo 31.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México Artículo 32.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases; I. Por gastos de ejecución: Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos: a) Cuando se realicen en la cabecera Municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. b) Cuando se realice fuera de la cabecera Municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.	fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS SECCIÓN ÚNICA Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas: I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 5% II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6% III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3% IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10% V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10% No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia. CAPÍTULO TERCERO DE OTROS IMPUESTOS SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios Artículo 26.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al
---	--

II. Por gastos de embargo.
Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:
a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
b) Cuando se realicen fuera de la cabecera Municipal, el 8%;
III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.
El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:
a) El importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.
Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.
En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento del valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA
Del Uso del Piso

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán

procedimiento que se señale para su recaudación.
CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS Artículo 27.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que perciben por: I. Recargos. Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor. II. Multas; III. Intereses; IV. Gastos de ejecución; V. Indemnizaciones; VI. Otros no especificados. Artículo 28.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de estos. Artículo 29.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30% Artículo 30.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, será del 1.5% mensual. Artículo 31.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México Artículo 32.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente Título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases; I. Por gastos de ejecución: Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos: a) Cuando se realicen en la cabecera Municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. b) Cuando se realice fuera de la cabecera Municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. II. Por gastos de embargo.

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

Artículo 35.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente: TARIFA I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado: a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$44.61 a \$123.37 b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$13.65 a \$48.30 c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$15.75 a \$67.20 d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$9.48 a \$39.14 II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$4.08 a \$22.49 III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$7.34 IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$4.30 V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$17.98.	TARIFA I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por cajón: a) Cobro por cajón el estacionamiento de 2 mts. De ancho por 5 mts. De largo, mensualmente: \$ 350.00 II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado: 1.- En el primer cuadro, de: \$23.65 a \$120.70 2.- Fuera del primer cuadro, de: \$18.60 a \$99.70 III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$ 20.10 IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: \$5.65 a \$14.85 V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$16.30 a \$36.20 VI. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal en turno: Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno: \$327.80 a) Redes Subterráneas (líneas ocultas), por metro lineal de: 1.- Comunicación (telefonía, transmisión de datos “Internet”, transmisión de señales de televisión por cable, etc.): \$1.75 2.- Conducción eléctrica: \$1.75 3.- Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos): \$1.75 b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno: \$139.75 c) Por el uso de postes de alumbrado público (líneas visibles) para soportar líneas de televisión por cable, telefonía, fibra óptica o de conducción eléctrica, por cada uno: \$335.00 VII. Uso de instalaciones subterráneas, mensualmente, por metro cuadrado: \$69.35
TARIFA I. Por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio en propiedad privada, anualmente, por cada cajón de estacionamiento: \$214.05 II. Estacionómetro (parquímetro); Dispositivo eléctrico o mecánico ubicado en el espacio público, que permite el ordenamiento y medición del estacionamiento en áreas definidas para ello, recolectando el cobro a cambio del derecho de estacionar un vehículo motorizado o no motorizado en el espacio público: \$6.36 por 30 minutos.	TARIFA Artículo 35.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente: I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado: a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$46.00 a \$127.10 b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$14.05 a \$49.75 c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$16.22 a \$69.21 d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$9.76 a \$40.35

TARIFAS I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$49.09 II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$54.20 III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$15.68 a \$74.76 IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$17.87 a \$87.40 V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$2.10 VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$17.87 a \$46.67. Artículo 39.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Artículo 40.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados. Artículo 41.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento. Artículo 42.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: TARIFA I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.58 II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$39.17 III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.	II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$4.20 a \$23.20 III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$7.25 IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$4.75 V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$18.51 Artículo 35 Bis.- Puestos semifijos, fijos y ambulantes pagaran por mes, trimestral o anual la parte proporcional según corresponda por metro cuadrado. SECCIÓN SEGUNDA De los Estacionamientos Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado. Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la dependencia competente en la materia, pagarán los derechos de conformidad con la siguiente: TARIFA I. Por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio en propiedad privada, anualmente, por cada cajón de estacionamiento: \$220.50 Estacionómetro (parquímetro); Dispositivo eléctrico o mecánico ubicado en el espacio público, que permite el ordenamiento y medición del estacionamiento en áreas definidas para ello, recolectando el cobro a cambio del derecho de estacionar un vehículo motorizado o no motorizado en el espacio público: \$6.55 por 30 minutos. SECCIÓN TERCERA Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes: TARIFAS I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$50.60 II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: \$55.85 III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$16.15 a \$77.00 IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$18.40 a \$90.02
---	--

Artículo 43.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA
De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo,a las siguientes:

TARIFAS			
I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:			
a)	En		primera
clase:		\$158.87	
b)	En		segunda
clase:		\$86.30	
c)	En		tercera
clase:		\$43.14	
Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.			
II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:			
a)	En		primera
clase:		\$50.32	
b)	En		segunda
clase:		\$37.32	
c)	En		tercera
clase:		\$26.00	
III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:			
a)	En		primera
clase:		\$23.61	
b)	En		segunda
clase:		\$14.95	
c)	En		tercera
clase:		\$11.17	
Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:			
1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y			
2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.			

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$2.15
Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$18.40 a \$48.16

Artículo 39.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 40.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 41.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 42.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años,	
II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	
\$38.36	
III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.	

Artículo 43.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA
De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales conocidos como Panteón viejo y Panteón nuevo y que son de dominio público; Para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS	
I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$163.64

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA
De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 45.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:	\$4,011.40 a \$8,688.31
II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	\$2,070.36 a \$9,760.51
III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, depósitos, cervecerías o centros bataneros, de:	\$2,070.36 a \$3,927.78
IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado de:	\$1,488.15 a \$3,493.85
V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:	\$4,344.10 a \$7,209.41
VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados y negocios similares de:	\$1,488.15 a \$3,604.10
VII. Expendio de bebidas alcohólicas, depósitos, vinos y licores en envase cerrado, de:	\$1,830.07 a \$6,654.77
Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.	
VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros	

b) En segunda clase:	\$88.89
c) En tercera clase:	\$44.43
Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios conocidos como el panteón viejo y el panteón nuevo de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal correspondan como se señala en la fracción II, III, de este artículo.	
II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$51.83
b) En segunda clase:	\$38.44
c) En tercera clase:	\$26.78

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:	
a) En primera clase:	\$24.32
b) En segunda clase:	\$15.40
c) En tercera clase:	\$11.51

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales conocidos como el panteón viejo y el panteón nuevo de dominio público, serán las siguientes:
1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Artículo 44 bis.- Los precios en el cementerio ubicado en Carretera Estatal 555 Talpa-Llano Grande-Tomatlán Km 119+695 varían según el tipo de lote, nicho, aperturas, mausoleo, cremaciones o cualquier otro tipo de servicio funerario, con opciones desde aproximadamente los \$ 3,500.00 a los \$ 40,000.

- a) Los lotes, nichos, mausoleos o servicios funerarios podrán ser adquiridos a contado o a crédito con un anticipo del 30% y el resto podrá cubrirse hasta en 6 mensualidades fijas, sin interés alguno.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA
De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 45.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

similares, de:				\$239.89 a \$2,199.82
IX. Venta de alcohol por copeo de:				\$3,038.76 a \$4,763.51
X. Agencias, bodegas, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno:				\$5,767.58 a \$16,174.99
XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:				
\$3,253.55 a \$9,075.12				
XII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:				\$1,349.46 a \$2,883.79
XIII. Salones y/o terrazas de eventos, en donde se consuma y/o venda bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo con las siguientes tarifas:				
a) 1	a	150	personas:	
\$500				
b) 151	a	250	personas:	
\$1,000				
c) 251	a	500	personas:	
\$1,500				
d) 501	a	1000	personas:	
\$2,000				
e) 1001	a	2000	personas:	
\$2,500				
XIV. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:				
Sobre el valor de la licencia				
a)	Por	la	primera	
hora:			10%	
b)	Por	la	segunda	
hora:			12%	
c)	Por	la	tercera	
hora:			1	
5%				
Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:				\$4,132.00 a \$8,949.00
II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:				\$2,133.00 a \$10,054.00
III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, depósitos, cervecerías o centros bataneros, de:				\$2,133.00 a \$4,046.00
IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado de:				\$1,488.15 a \$3,493.85
V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:				\$4,475.00 a \$7,426.00
VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados y negocios similares de:				\$1,533.00 a \$3,713.00
VII. Expendio de bebidas alcohólicas, depósitos, vinos y licores en envase cerrado, de:				\$1,885.00 a \$6,855.00
Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.				
VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:				\$247.10 a \$2,266.00
IX. Venta de alcohol por copeo de:				\$3,130.00 a \$4,906.50
X. Agencias, bodegas, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno:				\$5,941.00 a \$16,660.05
XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:				\$3,351.15 a \$9,075.12
XII. V				
enta de bebidas alcohólicas en, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:				\$1,389.94 a \$2,883.79
XIII. Salones y/o terrazas de eventos, en donde se consuma y/o venda bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, de acuerdo con las siguientes tarifas:				
a) 1 a 150 personas:				\$515.00
b) 151 a 250 personas:				\$ 1,030.00

SECCIÓN SEGUNDA De las Licencias y Permisos de Anuncios Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente: TARIFA I. En forma permanente: a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$125.81 a \$150.12 b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$140.15 a \$165.31 c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$332.56 a \$469.19 d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$69.28 II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días: a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.44 a \$4.01 b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.44 a \$4.01 c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$4.01 a \$7.78 Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad; d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$1.94 a \$3.16 e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$48.63 a \$125.95	<table><tr><td>c) 251 a 500 personas</td><td>\$1,545.00</td></tr><tr><td>d) 501 a 1,000 personas</td><td>\$2,060.00</td></tr><tr><td>e) 1,001 a 2,000 personas</td><td>\$2,575.00</td></tr></table> V. Giros no contemplados expresamente. Para cualquier negocio o actividad económica no mencionada específicamente en el presente catálogo, se propone que la autoridad determine la cuota correspondiente atendiendo a su naturaleza, tamaño y nivel de operación, sin venta de alcohol, dentro de los siguientes rangos: <table><tr><td>• Micho o pequeño negocio:</td><td>\$150.00 a \$250.00</td></tr><tr><td>• Negocio mediano:</td><td>\$300.00 a \$450.00</td></tr><tr><td>• Negocio de mayor escala o impacto:</td><td>\$500.00 a \$1,000.00</td></tr></table> XIV. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente: <table><tr><td>Sobre el valor de la licencia</td><td></td></tr><tr><td>a) Por la primera hora:</td><td>10%</td></tr><tr><td>b) Por la segunda hora:</td><td>12%</td></tr><tr><td>c) Por la tercera</td><td>15%</td></tr></table>	c) 251 a 500 personas	\$1,545.00	d) 501 a 1,000 personas	\$2,060.00	e) 1,001 a 2,000 personas	\$2,575.00	• Micho o pequeño negocio:	\$150.00 a \$250.00	• Negocio mediano:	\$300.00 a \$450.00	• Negocio de mayor escala o impacto:	\$500.00 a \$1,000.00	Sobre el valor de la licencia		a) Por la primera hora:	10%	b) Por la segunda hora:	12%	c) Por la tercera	15%
c) 251 a 500 personas	\$1,545.00																				
d) 501 a 1,000 personas	\$2,060.00																				
e) 1,001 a 2,000 personas	\$2,575.00																				
• Micho o pequeño negocio:	\$150.00 a \$250.00																				
• Negocio mediano:	\$300.00 a \$450.00																				
• Negocio de mayor escala o impacto:	\$500.00 a \$1,000.00																				
Sobre el valor de la licencia																					
a) Por la primera hora:	10%																				
b) Por la segunda hora:	12%																				
c) Por la tercera	15%																				
	SECCIÓN SEGUNDA De las Licencias y Permisos de Anuncios Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente: TARIFA I. En forma permanente: a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$129.60 a \$154.65 b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$144.35 a \$170.30 c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$342.60 a \$483.30 d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$71.40																				

SECCIÓN TERCERA De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de obras Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente: I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:		II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días: a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.51 a \$4.13 b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.51 a \$4.13 c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$4.13 a \$8.01 Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad; d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.00 a \$3.25 Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$50.10 a \$129.75	
		SECCIÓN TERCERA De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de obras Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente: I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:	
	TARIFA		
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:			
1. DENSIDAD ALTA:			
a) Unifamiliar:	\$17.00		
b) Plurifamiliar horizontal:	\$22.00		
c) Plurifamiliar vertical:	\$27.00		
2. DENSIDAD MEDIA:			
a) Unifamiliar:	\$33.00		
b) Plurifamiliar horizontal:	\$38.00		
c) Plurifamiliar vertical:	\$43.00		
3. DENSIDAD BAJA:			
a) Unifamiliar:	\$49.00		
b) Plurifamiliar horizontal:	\$54.00		
c) Plurifamiliar vertical:	\$59.00		
4. DENSIDAD MÍNIMA:			
a) Unifamiliar:	\$87.00		
b) Plurifamiliar horizontal:	\$92.00		
c) Plurifamiliar vertical:	\$97.00		

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:		b) Plurifamiliar horizontal:	\$54.00
1. COMERCIO Y SERVICIOS:		c) Plurifamiliar vertical:	\$59.00
a) Barrial:	\$89.00	4. DENSIDAD MÍNIMA:	
b) Central:	\$99.00	a) Unifamiliar:	\$87.00
c) Regional:	\$119.00	b) Plurifamiliar horizontal:	\$92.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$95.00	c) Plurifamiliar vertical:	\$97.00
2. Uso turístico:		B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
a) Campestre:	\$168.00	1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
b) Hotelero densidad alta:	\$158.00	a) Barrial:	\$89.00
c) Hotelero densidad media:	\$163.00	b) Central:	\$99.00
d) Hotelero densidad baja:	\$168.00	c) Regional:	\$119.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$173.00	d) Servicios a la industria y comercio:	\$95.00
3. Industria:		2. Uso turístico:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$133.00	a) Campestre:	\$168.00
b) Media, riesgo medio:	\$143.00	b) Hotelero densidad alta:	\$158.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$153.00	c) Hotelero densidad media:	\$163.00
4. Equipamiento y otros:		d) Hotelero densidad baja:	\$168.00
a) Institucional:	\$40.00	e) Hotelero densidad mínima:	\$173.00
b) Regional:	\$42.00	3. Industria:	
c) Espacios verdes:	\$33.00	a) Ligera, riesgo bajo:	\$133.00
d) Especial:	\$40.00	b) Media, riesgo medio:	\$143.00
e) Infraestructura:	\$43.00	c) Pesada, riesgo alto:	\$153.00
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:		4. Equipamiento y otros:	
A. USO HABITACIONAL	\$292.00	a) Institucional:	\$40.00
B. USO NO HABITACIONAL	\$431.00	b) Regional:	\$42.00
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:		c) Espacios verdes:	\$33.00
A. USO HABITACIONAL	\$24.00	d) Especial:	\$40.00
B. USO NO HABITACIONAL	\$34.00	e) Infraestructura:	\$43.00
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:		II. Licencias para construcción de albercas, por metro o cúbico de capacidad:	
a) Descubierto:	\$54.00	A. USO HABITACIONAL	\$292.00
b) Cubierto:	\$203.00	B. USO NO HABITACIONAL	\$431.00

c) Pergolado	\$118.00	III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado: A. USO HABITACIONAL \$24.00 B. USO NO HABITACIONAL \$34.00
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I, de este artículo, el 30%		IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado: a) Descubierto: \$54.00 b) Cubierto: \$203.00 c) Pergolado \$118.00
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:		V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I, de este artículo, el 30%
a) Densidad alta:	\$35.00	VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal: \$35.00
b) Densidad media:	\$43.00	a) Densidad alta: \$43.00
c) Densidad baja:	\$49.00	b) Densidad media: \$49.00
d) Densidad mínima:	\$59.00	c) Densidad baja: \$59.00
La licencia se otorgará por una vigencia de no más de 6 meses.		d) Densidad mínima: \$119.00
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública por día, por metro lineal: \$ 18.00		La licencia se otorgará por una vigencia de no más de 6 meses. \$18.00
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el 40% .		De 1 a 20 M2 \$254.00
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción, el 30% .		De 21 a 50 M2 \$227.00
X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:		De 51 a 100 M2 \$178.00
De 1 a 20 M2	\$254.00	De más de 101 M2 \$119.00
De 21 a 50 M2	\$227.00	VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública por día, por metro lineal:
De 51 a 100 M2	\$178.00	VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los Derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el 40% .
De mas de 101 M2	\$119.00	IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción, el 30% .
XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de desarrollo urbano, por metro cúbico es de: \$30.00 La Autorización para el movimiento de tierra con fines no urbanísticos, se establecerá con vigencia de 3 meses previo dictamen de la dirección de desarrollo urbano y/o medio ambiente.		X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:
XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en		

aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de desarrollo urbano pueda otorgarse
XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, es de:
\$172.00

XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios de personas particulares, por metro cuadrado es de:
\$26.00

XV. Licencia para colocar elementos verticales de concreto o estructura, para anuncio tipo directorio, previo dictamen de planeación urbana, por cada metro cuadrado en:
\$3,294.00

XVI. Licencias para cubrir áreas dentro de propiedad privada ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo sin aplicación de los descuentos que en la misma se señala, se cobrará:

a) Habitacional	50%
b) No Habitacional	100%
c) Agrícola	25%

XVII. A las o los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural del Estado y/o inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un 80% de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas.

XVIII. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación por metro lineal de altura, previo dictamen por la dependencia de desarrollo urbano municipal competente:

De 1 a 20 M2	\$254.00
De 21 a 50 M2	\$227.00
De 51 a 100 M2	\$178.00
De más de 101 M2	\$119.00
XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de desarrollo urbano, por metro cúbico es de: \$30.00	
La Autorización para el movimiento de tierra con fines no urbanísticos, se establecerá con vigencia de 3 meses previo dictamen de la dirección de desarrollo urbano y/o medio ambiente.	
X. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de desarrollo urbano pueda otorgarse	
XI. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, es de: \$172.00	
XII. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios de personas particulares, por metro cuadrado es de: \$26.00	
XIII. Licencia para colocar elementos verticales de concreto o estructura, para anuncio tipo directorio, previo dictamen de planeación urbana, por cada metro cuadrado en:	
XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios de personas particulares, por metro cuadrado es de: \$26.00	
Licencia para colocar elementos verticales de concreto o estructura, para anuncio tipo directorio, previo dictamen de planeación urbana, por cada metro cuadrado en: \$3,294.00	
Licencias para cubrir áreas dentro de propiedad privada ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo sin aplicación de los descuentos que en la misma se señala, se cobrará:	
a) Habitacional	50%
b) No Habitacional	100%
c) Agrícola	25%
A las o los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural del Estado y/o inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un 80% de	

\$13,290.00		descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas. X. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación por metro lineal de altura, previo dictamen por la dependencia de desarrollo urbano municipal competente: \$13,290.00 a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$810.00 b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$4,487.00 c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$8,964.00 XIX. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, la o el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original. XX. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará \$229.00 por cada una. XXI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización, remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento, podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte. XX. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará \$229.00 por cada una. XXI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte. a) Inmuebles de Uso Habitacional: \$630.00 b) Inmuebles de Uso NO Habitacional: \$1,267.00 XXII. Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad es de: \$1,639.00 XXIII. Licencia por construcción de muro de contención, por metro lineal es de \$184.00 XXIV. Muelles rompeolas espigones por metro cuadrado es de \$637.00 XXV. Autorización para obra de electrificación de carácter privado: a) Subterráneo: \$2,571.00 b) Visible: \$19,899.00 El Municipio es la autoridad competente en aprobar o negar la autorización de obras de electrificación particulares, para fines empresariales, exceptuando a 110w y/o 220w. XXVI.- Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber realizado la prórroga de la licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia con un incremento del 25% del importe al costo actual.
a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):	\$810.00	
b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:	\$4,487.00	
c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:	\$8,964.00	
XIX. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, la o el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.		XIX. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, la o el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original. XX. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará \$229.00 por cada una. XXI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte. XX. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará \$229.00 por cada una. XXI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte. a) Inmuebles de Uso Habitacional: \$630.00 b) Inmuebles de Uso NO Habitacional: \$1,267.00 XXII. Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad es de: \$1,639.00 XXIII. Licencia por construcción de muro de contención, por metro lineal es de \$184.00 XXIV. Muelles rompeolas espigones por metro cuadrado es de: \$637.00 XXV. Autorización para obra de electrificación de carácter privado: a) Subterráneo: \$2,571.00 b) Visible: \$19,899.00 El Municipio es la autoridad competente en aprobar o negar la autorización de obras de electrificación particulares, para fines empresariales, exceptuando a 110w y/o 220w. XXVI.- Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber realizado la prórroga de la licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia con un incremento del 25% del importe al costo actual.
a) Inmuebles de Uso Habitacional:	\$630.00	
b) Inmuebles de Uso NO Habitacional:	\$1,267.00	
XXII. Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad es de: \$1,639.00		
XXIII. Licencia por construcción de muro de contención, por metro lineal es de \$184.00		
XXIV. Muelles rompeolas espigones por metro cuadrado es de \$637.00		
XXV. Autorización para obra de electrificación de carácter privado:		
a) Subterráneo:	\$2,571.00	
b) Visible:	\$19,899.00	
El Municipio es la autoridad competente en aprobar o negar la autorización de obras de electrificación particulares, para fines empresariales, exceptuando a 110w y/o 220w.		
XXVI.- Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber realizado la prórroga de la licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia con un incremento del 25% del importe al costo actual.		

- XXV. Autorización para obra de electrificación de carácter privado:

\$2,571.00
- a) Subterráneo:

\$19,899.00
- b) Visible:

El Municipio es la autoridad competente en aprobar o negar la autorización de obras de electrificación particulares, para fines empresariales, exceptuando a 110w y/o 220w.

XXVI.- Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber realizado la prórroga de la licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión

Vigencia con un incremento del 25% del importe al costo actual.

C. A las o los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural del Estado y/o inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un **80%** de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas.

XI. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación por metro lineal de altura, previo dictamen por la dependencia de desarrollo urbano municipal competente:
\$13,290.00

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):
\$810.00

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:
\$4,487.0

c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:

XIX. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, la o el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

XX. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará \$229.00 por cada una.

XXI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de edificación, urbanización remodelación o giro que pretendan realizarlas sin instalar los cajones de estacionamiento podrán optar por el pago de espacio individual, previa autorización de la Dirección de Movilidad y Transporte.

- a)

Inmuebles de Uso Habitacional:
- b)

Inmuebles de Uso NO Habitacional:

XXII. Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad es de:

XXIII. Licencia por construcción de muro de contención, por metro lineal es de: \$184.00

XXIV. Muelles rompeolas espigones por metro cuadrado es de:

XXV. Autorización para obra de electrificación de carácter privado:

a) Subterráneo:

b) Visible:

El Municipio es la autoridad competente en aprobar o negar la autorización de obras de electrificación particulares, para fines empresariales, exceptuando a 110w y/o 220w.

XXVI.- Si el particular continúa la construcción de la obra sin haber realizado la prórroga de la licencia, le serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión Vigencia con un incremento del 25% del importe al costo actual. \$8,964.00

\$630.00

\$1,267.00

\$1,639.00

\$637.00

\$2,571.00

\$19,899.00

SECCIÓN CUARTA
De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 48.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

SECCIÓN CUARTA
De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 48.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA
Del Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección

Artículo 49.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

	TARIFA
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$20.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$21.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$22.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$23.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$82.00
b) Central:	\$87.00
c) Regional:	\$92.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$87.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$109.00
b) Hotelero densidad alta:	\$89.00
c) Hotelero densidad media:	\$99.00
d) Hotelero densidad baja:	\$109.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$119.00

SECCIÓN QUINTA Del Alineamiento, Designación de Número Oficial e Inspección	
Artículo 49.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente: Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:	
	TARIFA
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$12.10
2. DENSIDAD MEDIA:	\$13.94
3. DENSIDAD BAJA:	\$18.24
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$20.27
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$10.31
b) Central:	\$16.21
c) Regional:	\$21.30
d) Servicios a la industria y comercio:	\$10.54
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$61.02
b) Hotelero densidad alta:	\$75.83
c) Hotelero densidad media:	\$89.72
d) Hotelero densidad baja:	\$103.77
e) Hotelero densidad mínima:	\$121.40
	TARIFA

3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$99.00
b) Media, riesgo medio:	\$109.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$119.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$23.00
b) Regional:	\$23.00
c) Espacios verdes:	\$23.00
d) Especial:	\$23.00
e) Infraestructura:	\$23.00
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$70.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$90.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$125.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$193.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$300.00
b) Central:	\$350.00
c) Regional:	\$405.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$350.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$550.00
b) Hotelero densidad alta:	\$450.00
c) Hotelero densidad media:	\$500.00
d) Hotelero densidad baja:	\$550.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$578.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$450.00
b) Media, riesgo medio:	\$500.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$550.00

3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$9.49
b) Media, riesgo medio:	\$13.66
c) Pesada, riesgo alto:	\$18.52
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$21.77
b) Regional:	\$21.77
c) Espacios verdes:	\$21.77
d) Especial:	\$21.77
e) Infraestructura:	\$21.77
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$70.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$93.50
3. DENSIDAD BAJA:	\$125.84
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$203.16
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$53.14
b) Central:	\$126.82
c) Regional:	\$171.69
d) Servicios a la industria y comercio:	\$55.69
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$239.42
b) Hotelero densidad alta:	\$246.79
c) Hotelero densidad media:	\$255.17
d) Hotelero densidad baja:	\$268.31
e) Hotelero densidad mínima:	\$275.68
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$85.38
b) Media, riesgo medio:	\$100.33
c) Pesada, riesgo alto:	\$96.32
4. Equipamiento y otros:	

4. Equipamiento y otros:			
a) Institucional:	\$60.00	a) Institucional:	\$64.72
		b) Regional:	\$63.09
		c) Espacios verdes:	\$62.98
		d) Especial:	\$62.98
		e) Infraestructura:	\$62.98
		III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 47 de esta ley, aplicada en construcciones y acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre el inmueble, el 10%	
			\$135.00 hasta \$242.00
		IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado van desde	\$125.00
		V. Por la constancia de número oficial:	\$
b) Regional:	\$65.00		
c) Espacios verdes:	\$70.00		
d) Especial:	\$70.00		
e) Infraestructura:	\$70.00		
III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 47 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el 10%			
IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, van desde \$135.00 hasta los \$242.00			
V. Por la constancia de número oficial: \$125.00			
Artículo 50.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, ncluyendo alineamiento y número oficial. Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio. Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada. Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de		Artículo 50.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial. Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio. Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada. Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo	

la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 47, serán hasta por 12 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra. Es **IMPORTANTE** mencionar que por presentar Calendario de Obra se podrá determinar el pago por la temporalidad de estas.

SECCIÓN SEXTA De las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización	
Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:	
I. Por solicitud de autorizaciones:	TARIFA
a) Del proyecto de integración urbana, por hectárea o fracción	\$2,339.00
b) Del proyecto geométrico, por hectárea o fracción:	\$2,339.00
c) Del proyecto ejecutivo, por hectárea o fracción:	\$2,339.00
d) Del proyecto definitivo de urbanización o modificación a éste, por hectárea, o fracción	\$2,074.00
e) Del proyecto preliminar de urbanización, por hectárea o fracción:	\$2,074.00
f) Del proyecto de lotificación por hectárea	\$2,000.00
1.- Por la autorización de obras preliminares de urbanización, señaladas en el artículo 254 del código urbano para el Estado de Jalisco, y cumpliendo con los requisitos del artículo 253 del mismo ordenamiento; con vigencia de 3 meses, por metro cuadrado: \$10.00	
2.- Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad: \$2,889.00	
3.- Del proyecto para constituir en régimen de propiedad en condominio, subdivisión o relotificación de lotes o predios: \$1,037.00	
4.- Revisión del expediente de aprovechamiento de infraestructura básica existente: \$453.00	
II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	

147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 47, serán hasta por 12 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra. Es **IMPORTANTE** mencionar que por presentar Calendario de Obra se podrá determinar el pago por la temporalidad de estas.

SECCIÓN SEXTA De las Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización	
Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:	
I. Por solicitud de autorizaciones:	TARIFA
a) Del proyecto de integración urbana, por hectárea o fracción	\$2,339.00
b) Del proyecto geométrico, por hectárea o fracción:	\$2,339.00
c) Del proyecto ejecutivo, por hectárea o fracción:	\$2,339.00
d) Del proyecto definitivo de urbanización o modificación a éste, por hectárea, o fracción	\$2,074.00
e) Del proyecto preliminar de urbanización, por hectárea o fracción:	\$2,074.00
f) Del proyecto de lotificación por hectárea	\$2,000.00
1.- Por la autorización de obras preliminares de urbanización, señaladas en el artículo 254 del código urbano para el Estado de Jalisco, y cumpliendo con los requisitos del artículo 253 del mismo ordenamiento; con vigencia de 3 meses, por metro cuadrado: \$10.00	
2.- Autorización para la venta anticipada de predios o fincas, antes de iniciar su construcción o urbanización o durante su proceso de construcción, por cada lote o unidad: \$2,889.00	
3.- Del proyecto para constituir en régimen de propiedad en condominio, subdivisión o relotificación de lotes o predios: \$1,037.00	
4.- Revisión del expediente de aprovechamiento de infraestructura básica existente: \$453.00	

1. DENSIDAD ALTA:	\$20.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$25.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$30.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$35.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$39.00
b) Central:	\$49.00
c) Regional:	\$59.00
2. USO TURÍSTICO:	\$59.00
3. AGROPECUARIO	\$35.00
4. INDUSTRIA:	\$59.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$35.00

1. Por la autorización del proyecto preliminar, se cobrará a razón del 10% sobre el total del derecho correspondiente en esta fracción, por cada bimestre solicitado, pudiendo refrendar dicha autorización hasta por seis bimestres consecutivos a partir de la fecha de autorización.
El cobro del refrendo de la autorización se sujetará a lo establecido en el mismo inciso, de conformidad con las tarifas que se encuentren vigentes al momento de refrendarse dicha autorización.

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$89.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$94.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$99.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$104.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$106.00
b) Central:	\$116.00
c) Regional:	\$126.00
2. USO TURÍSTICO:	\$126.00
3. AGROPECUARIO	\$63.00
4. INDUSTRIA:	\$90.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$63.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$11.00

I. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:

- 1. DENSIDAD ALTA:\$20.00
- 2. DENSIDAD MEDIA:\$25.00
- 3. DENSIDAD BAJA:\$30.00
- 4. DENSIDAD MÍNIMA:\$35.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:

1. COMERCIO Y SERVICIOS:

- a) Barrial:\$39.00
- b) Central:\$49.00
- c) Regional:\$59.00

- 2. USO TURÍSTICO: \$59.00
- 3. AGROPECUARIO \$35.00
- 4. INDUSTRIA: \$59.00

- 5. EQUIPAMIENTO Y OTROS: \$35.00

1. Por la autorización del proyecto preliminar, se cobra la razón del 10% sobre el total del derecho correspondiente en esta fracción, por cada bimestre solicitado pudiendo refrendar dicha autorización hasta por seis bimestres consecutivos a partir de la fecha de autorización.

El cobro del refrendo de la autorización se sujetará a lo establecido en el mismo inciso de conformidad con las tarifas que se encuentren vigentes al momento de refrendarse dicha autorización.

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:

- 1. DENSIDAD ALTA:
- 2. DENSIDAD MEDIA: \$89.00
- 3. DENSIDAD BAJA: \$94.00
- 4. DENSIDAD MÍNIMA: \$99.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL: \$104.00

1. COMERCIO Y SERVICIOS:

- a) Barrial:
- b) Central: \$106.00
- c) Regional: \$116.00
- 2. USO TURÍSTICO: \$126.00
- 3. AGROPECUARIO \$126.00

2. DENSIDAD MEDIA:	\$32.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$38.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$45.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$31.00
b) Central:	\$34.00
c) Regional:	\$41.00
2. USO TURÍSTICO:	\$60.00
3. AGROPECUARIO	\$20.00
4. INDUSTRIA:	\$24.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$29.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$600.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$762.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$951.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,615.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$1,100.00
b) Central:	\$1,200.00
c) Regional:	\$1,331.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$1,100.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$1,320.00
b) Hotelero densidad alta:	\$1,220.00
c) Hotelero densidad media:	\$1,320.00
d) Hotelero densidad baja:	\$1,420.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$1,519.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$1,750.00
b) Media, riesgo medio:	\$1,900.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$2,090.00

4. INDUSTRIA:	\$63.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$90.00
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según	\$63.00
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	
2. DENSIDAD MEDIA:	\$11.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$32.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$38.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	
b) Central:	\$31.00
c) Regional:	\$34.00
2. USO TURÍSTICO:	\$41.00
3. AGROPECUARIO	\$60.00
4. INDUSTRIA:	\$20.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$24.00
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:	\$29.00

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$600.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$762.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$951.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,615.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$1,100.00
b) Central:	\$1,200.00
c) Regional:	\$1,331.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$1,100.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$1,320.00
b) Hotelero densidad alta:	\$1,220.00
c) Hotelero densidad media:	\$1,320.00
d) Hotelero densidad baja:	\$1,420.00

4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$2,100.00
b) Regional:	\$2,300.00
c) Espacios verdes:	\$1,500.00
d) Especial:	\$2,200.00
e) Infraestructura:	\$2,317.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$1,400.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$1,509.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$1,609.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,709.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$2,200.00
b) Central:	\$2,400.00
c) Regional:	\$2,660.00
2. USO TURÍSTICO:	\$3,741.00
3. AGROPECUARIO	\$5,267.00
4. INDUSTRIA:	\$1,921.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$2,192.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$700.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$830.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$950.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,038.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$2,800.00
b) Central:	\$3,100.00
c) Regional:	\$3,467.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$2,800.00

e) Hotelero densidad mínima:	\$1,519.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$1,750.00
b) Media, riesgo medio:	\$1,900.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$2,090.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$2,100.00
b) Regional:	\$2,300.00
c) Espacios verdes:	\$1,500.00
d) Especial:	\$2,200.00
e) Infraestructura:	\$2,317.00
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$1,400.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$1,509.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$1,609.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,709.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$2,200.00
b) Central:	\$2,400.00
c) Regional:	\$2,660.00
2. USO TURÍSTICO:	\$3,741.00
3. AGROPECUARIO	\$5,267.00
4. INDUSTRIA:	\$1,921.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$2,192.00
VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$700.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$830.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$950.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$1,038.00

2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$3,820.00
b) Hotelero densidad alta:	\$3,220.00
c) Hotelero densidad media:	\$3,600.00
d) Hotelero densidad baja:	\$3,820.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$4,044.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$3,100.00
b) Media, riesgo medio:	\$3,600.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$4,044.00
4. Equipamiento y otros:	
	\$1,038.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el **5%**

X. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2	\$1,374.00
b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2:	\$1,826.00

X.- El término de la vigencia de la licencia de urbanización, será de acuerdo al plazo establecido en el programa de obra autorizado, sin que dicha licencia no exceda los 12 meses.

- A) Refrendo o prórroga de licencia de urbanización: Por cada bimestre o fracción solicitada, se pagará el 20% 30% del importe al costo actual.
- Proyecto definitivo de urbanización.
 - Autorización para urbanizar.
 - Prórroga de Supervisión Municipal para la urbanización el 5% del presupuesto de las obras faltantes de urbanización por ejecutar mediante una inspección técnica

3) Si el particular continúa la urbanización sin haber realizado la prórroga de la licencia, /o realiza solicita prorrogas de urbanización le serán cobradas a partir de la conclusión de su vigencia con un incremento del 40% del importe al costo actual.

2) Cuando se suspenda una obra antes de que concluyan el plazo de vigencia de licencia de urbanización y supervisión, el particular deberá presentar en la Dirección de Desarrollo Urbano el correspondiente aviso de suspensión.

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$2,800.00
b) Central:	\$3,100.00
c) Regional:	\$3,467.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$2,800.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	
b) Hotelero densidad alta:	\$3,820.00
c) Hotelero densidad media:	\$3,220.00
d) Hotelero densidad baja:	\$3,600.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$3,820.00
	\$4,044.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	
b) Media, riesgo medio:	\$3,100.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$3,600.00
	\$4,044.00
4. Equipamiento y otros:	\$1,038.00
VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el 5%	
IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizan de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:	
a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2	\$1,441.88
b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2	\$1,917.26
X.- El término de la vigencia de la licencia de urbanización, será de acuerdo al plazo establecido en el programa de obra autorizado, sin que dicha licencia no	

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de as obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de desarrollo urbano de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de \$574.00 XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes: 1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados: <table><tr><td colspan="2">A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:</td></tr><tr><td>1. DENSIDAD ALTA:</td><td>\$20.00</td></tr><tr><td>2. DENSIDAD MEDIA:</td><td>\$30.00</td></tr><tr><td>3. DENSIDAD BAJA:</td><td>\$40.00</td></tr><tr><td>4. DENSIDAD MÍNIMA:</td><td>\$42.00</td></tr><tr><td colspan="2">B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:</td></tr><tr><td colspan="2">1. COMERCIO Y SERVICIOS:</td></tr><tr><td>a) Barrial:</td><td>\$35.00</td></tr><tr><td>b) Central:</td><td>\$40.00</td></tr><tr><td>c) Regional:</td><td>\$46.00</td></tr><tr><td>2. USO TURÍSTICO:</td><td>\$63.00</td></tr><tr><td>3. INDUSTRIA:</td><td>\$45.00</td></tr><tr><td>4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:</td><td>\$44.00</td></tr></table> 2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados: <table><tr><td colspan="2">A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:</td></tr><tr><td>1. DENSIDAD ALTA:</td><td>\$50.00</td></tr><tr><td>2. DENSIDAD MEDIA:</td><td>\$55.00</td></tr><tr><td>3. DENSIDAD BAJA:</td><td>\$60.00</td></tr><tr><td>4. DENSIDAD MÍNIMA:</td><td>\$63.00</td></tr></table>		A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:		1. DENSIDAD ALTA:	\$20.00	2. DENSIDAD MEDIA:	\$30.00	3. DENSIDAD BAJA:	\$40.00	4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$42.00	B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:		1. COMERCIO Y SERVICIOS:		a) Barrial:	\$35.00	b) Central:	\$40.00	c) Regional:	\$46.00	2. USO TURÍSTICO:	\$63.00	3. INDUSTRIA:	\$45.00	4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$44.00	A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:		1. DENSIDAD ALTA:	\$50.00	2. DENSIDAD MEDIA:	\$55.00	3. DENSIDAD BAJA:	\$60.00	4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$63.00
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:																																					
1. DENSIDAD ALTA:	\$20.00																																				
2. DENSIDAD MEDIA:	\$30.00																																				
3. DENSIDAD BAJA:	\$40.00																																				
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$42.00																																				
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:																																					
1. COMERCIO Y SERVICIOS:																																					
a) Barrial:	\$35.00																																				
b) Central:	\$40.00																																				
c) Regional:	\$46.00																																				
2. USO TURÍSTICO:	\$63.00																																				
3. INDUSTRIA:	\$45.00																																				
4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$44.00																																				
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:																																					
1. DENSIDAD ALTA:	\$50.00																																				
2. DENSIDAD MEDIA:	\$55.00																																				
3. DENSIDAD BAJA:	\$60.00																																				
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$63.00																																				
exceda los 12 meses. A) Refrendo o prórroga de licencia de urbanización: Por cada bimestre o fracción solicitada, se pagará el 20% 30% del importe al costo actual. - Proyecto definitivo de urbanización. - Autorización para urbanizar. - Prórroga de Supervisión Municipal para la urbanización el 5% del presupuesto de las obras faltantes de urbanización por ejecutar mediante una inspección técnica B) Si el particular continúa la urbanización sin haber realizado la prórroga de la licencia, y/o realiza solicita prorrogas de urbanización le serán cobradas a partir de la conclusión de su vigencia con un incremento del 40% del importe al costo actual. C) Cuando se suspenda una obra antes de que concluyan el plazo de vigencia de licencia de urbanización y supervisión, el particular deberá presentar en la Dirección de Desarrollo Urbano el correspondiente aviso de suspensión. XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de desarrollo urbano de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de \$574.00 XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto en el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica, pagaran los derechos por metro cuadrado, de acuerdo con las siguiente: 1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados: <table><tr><td colspan="2">A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:</td></tr><tr><td>1. DENSIDAD ALTA:</td><td>\$20.00</td></tr><tr><td>2. DENSIDAD MEDIA:</td><td>\$30.00</td></tr><tr><td>3. DENSIDAD BAJA:</td><td>\$40.00</td></tr><tr><td>4. DENSIDAD MÍNIMA:</td><td>\$42.00</td></tr></table>		A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:		1. DENSIDAD ALTA:	\$20.00	2. DENSIDAD MEDIA:	\$30.00	3. DENSIDAD BAJA:	\$40.00	4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$42.00																										
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:																																					
1. DENSIDAD ALTA:	\$20.00																																				
2. DENSIDAD MEDIA:	\$30.00																																				
3. DENSIDAD BAJA:	\$40.00																																				
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$42.00																																				

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$55.00
b) Central:	\$60.00
c) Regional:	\$64.00
2. USO TURÍSTICO:	\$81.00
3. INDUSTRIA:	\$58.00
4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$50.00

3. Los predios con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, deberán pagar los derechos correspondientes a este aprovechamiento, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$27.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$30.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$35.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$37.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$36.00
b) Central:	\$40.00
c) Regional:	\$44.00
2. USO TURÍSTICO:	\$46.00
3. INDUSTRIA:	\$42.00
4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$40.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO USO HABITACIONA L	BALDÍO USO HABITACIONA L	CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDÍO OTROS USOS
------------	---------------------------------------	--------------------------------	--------------------------	----------------------

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$35.00
b) Central:	\$40.00
c) Regional:	\$46.00
2. USO TURÍSTICO:	\$63.00
3. INDUSTRIA:	\$45.00
4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$44.00
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$50.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$55.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$60.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$63.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$55.00
b) Central:	\$60.00
c) Regional:	\$64.00
2. USO TURÍSTICO:	\$81.00
3. INDUSTRIA:	\$58.00
4. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$50.00
3. Los predios con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, deberán pagar los derechos correspondientes a este aprovechamiento, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$27.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$30.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$35.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$37.00

0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$451.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$480.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$542.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$550.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$610.00
b) Central:	\$645.00
c) Regional:	\$805.00
2. USO TURÍSTICO:	\$850.00
3. AGROPECUARIO	\$500.00
4. INDUSTRIA:	\$801.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$670.00

XVI. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$800.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$850.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$900.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$951.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$850.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:

1. COMERCIO Y SERVICIOS:

a) Barrial: \$36.00

b) Central: \$40.00

c) Regional: \$44.00

2. USO TURÍSTICO: \$46.00

3. INDUSTRIA: \$42.00

4. EQUIPAMIENTO Y OTROS: \$40.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

b) Central:	\$900.00
c) Regional:	\$951.00
2. USO TURÍSTICO:	\$1,142.00
3. AGROPECUARIO	\$621.00
4. INDUSTRIA:	\$1,386.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$880.00

XVII.- Autorización por la afectación de propiedad para tiempo compartido, conforme al código civil para el estado de Jalisco, cada unidad: \$9,391.00

XVIII.- El pago de los derechos por la revisión, validación y certificación de los planos del proyecto final, en asentamientos irregulares, por m2 del total del predio: \$11.00

XIX. Por el cambio de proyecto autorizado de licencia de urbanización, la o el solicitante pagará el 4% del costo de su licencia o permiso original.

XX. Por autorización de planos complementarios al proyecto geométrico, ejecutivo, definitivo de urbanización, de licencia de urbanización y/o régimen en condominio, por cada autorización: \$2,339.00

XXI. Por medición y elaboración, por parte de la autoridad competente, del Proyecto Definitivo de Urbanización de los predios en procesos de regularización, conforme al decreto 20920 y la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, por metro cuadrado de cada lote: \$13.00

SUP ERFICIE	USO HABITACI ONAL			OTROS USOS
		HABITACIONAL OTROS USOS		
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores

ventajas económicas.	
XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$451.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$480.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$542.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$550.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$610.00
b) Central:	\$645.00
c) Regional:	\$805.00
2. USO TURÍSTICO:	\$850.00
3. AGROPECUARIO	\$500.00
4. INDUSTRIA:	\$801.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$670.00
XVI. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:	
1. DENSIDAD ALTA:	\$800.00
2. DENSIDAD MEDIA:	\$850.00
3. DENSIDAD BAJA:	\$900.00
4. DENSIDAD MÍNIMA:	\$951.00
B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:	
1. COMERCIO Y SERVICIOS:	
a) Barrial:	\$850.00
b) Central:	\$900.00
c) Regional:	\$951.00
2. USO TURÍSTICO:	\$1,142.00
3. AGROPECUARIO	\$621.00
4. INDUSTRIA:	\$1,386.00
5. EQUIPAMIENTO Y OTROS:	\$880.00
XVII.- Autorización por la afectación de propiedad para tiempo compartido, conforme al código civil para el estado de Jalisco, cada unidad: \$9,391.00	
XVIII.- El pago de los derechos por la revisión, validación y certificación de los planos del proyecto final, en asentamientos irregulares, por m2 del total del predio: \$11.00	
XIX. Por el cambio de proyecto autorizado de licencia de urbanización, la o el solicitante pagará el 4% del costo de su licencia o permiso original.	

SECCIÓN SÉPTIMA
De los Servicios Por Obra

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos y elaboración de planos de linderos topográficos parcelas por a dependencia municipal de obras públicas y/o desarrollo urbano representa un costo de \$12.00 por metro cuadrado.

A. Levantamiento y elaboración de plano topográfico de escurrimientos, con perfil y secciones a cada 20 metros lineales, máximo una longitud de 100 metros. Por metro lineal tiene un costo de \$22.00

II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de nfraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$27.00
b) Conducción eléctrica:	\$121.00
c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$169.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$27.00
b) Conducción eléctrica:	\$25.00

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio es de \$70.00 por unidad, además de considerar lo siguiente:

XX. Por autorización de planos complementarios al proyecto geométrico, ejecutivo, definitivo de urbanización, de licencia de urbanización y/o régimen en condominio, por cada autorización: \$2,339.00

Por medición y elaboración, por parte de la autoridad competente, del Proyecto Definitivo de Urbanización de los predios en procesos de regularización, conforme al decreto 20920 y la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, por metro cuadrado de cada lote: \$13.00

SECCIÓN SÉPTIMA
De los Servicios Por Obra

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos y elaboración de planos de linderos topográficos parcelas por la dependencia municipal de obras públicas y/o desarrollo urbano representa un costo de \$12.00 por metro cuadrado.

A. Levantamiento y elaboración de plano topográfico de escurrimientos, con perfil y secciones a cada 20 metros lineales, máximo una longitud de 100 metros. Por metro lineal tiene un costo de \$22.00

II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$27.00
b) Conducción eléctrica:	\$128.00
c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$178.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$27.00
b) Conducción eléctrica:	\$25.00

Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio es de \$70.00 por unidad, \$464.00

a) Empedrado o Terracería	\$464.00
b) Asfalto	\$681.00
c) Concreto Hidráulico	\$1,103.00
d) Adoquín	\$583.00

4. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:
\$130.00
III. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:
Tomas y/o descargas:
A. Por cada una (longitud de hasta 3 metros):

1. Empedrado o Terracería	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$120.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$240.00
2. Asfalto	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$154.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$313.00
3. Adoquín	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$139.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$227.00
4. Concreto Hidráulico	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$259.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$520.00

3. Por cada una (longitud de más de 3 metros):	
1. Empedrado o Terracería	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$168.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$328.00
2. Asfalto	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$290.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$588.00
3. Adoquín	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$319.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$637.00
4. Concreto Hidráulico	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$319.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$645.00

además de considerar lo siguiente:	
a) Empedrado o Terracería	
b) Asfalto	\$681.00
c) Concreto Hidráulico	\$1,103.00
d) Adoquín	\$583.00

I. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:\$130.00
III. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:
Tomas y/o descargas:
Por cada una (longitud de hasta 3 metros):

1. Empedrado o Terracería	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$120.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$240.00
2. Asfalto	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$154.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$313.00
3. Adoquín	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$139.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$227.00
4. Concreto Hidráulico	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$259.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$520.00

B. Por cada una (longitud de más de 3 metros):	
1. Empedrado o Terracería	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$328.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	
2. Asfalto	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$588.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	
3. Adoquín	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$637.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	
4. Concreto Hidráulico	
a) Hasta 50 cm. de ancho:	\$645.00
b) Más de 50 cm. de ancho:	

C. Por cada una (longitud de más de 3 metros):		
1. Empedrado o Terracería		
a) Hasta 50 cm. de ancho:		\$122.00
b) Más de 50 cm. de ancho:		\$240.00
2. Asfalto		
a) Hasta 50 cm. de ancho:		\$178.00
b) Más de 50 cm. de ancho:		\$354.00
3. Adoquín		
a) Hasta 50 cm. de ancho:		\$151.00
b) Más de 50 cm. de ancho:		\$307.00
4. Concreto Hidráulico		
a) Hasta 50 cm. de ancho:		\$285.00
b) Más de 50 cm. de ancho:		\$576.00

IV. La reposición de empedrado o asfalto, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo a la o al propietario del inmueble que se beneficia con a obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física o jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia o permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos:

1. Empedrado por M2:	\$427.00
2. Piedra ahogada en Cemento por M2:	\$443.00
3. Asfalto por M2:	\$325.00

Los términos de vigencia de los permisos que se refieren en esta fracción serán por el plazo que se señale dentro del calendario de obras presentado por el solicitante; transcurrido este término, la o el solicitante pagará el 5% del costo de su permiso por cada mes de ampliación de su vigencia. Dichas prórrogas no podrán exceder los meses de vigencia del permiso solicitado a la Dirección de Desarrollo Urbano.

V. Elaboración de Dictamen Técnico para autorizar propuestas de localización del mobiliario urbano:

1. Caseta Telefónica	\$951.00
2. Puente Peatonal	\$1,901.00
3. Antena	\$1,901.00
4. Paradores de Transporte	\$1,901.00
5. Puestos de Voceadores	\$1,901.00
6. Sanitarios	\$1,901.00
7. Casetas de Taxi	\$4,751.00
8. Puestos de Flores	\$1,901.00
9. Puestos de Lotería	\$1,901.00

A. Otros usos, por cada una (longitud de más de 3 metros):		
1. Empedrado o Terracería		
a) Hasta 50 cm. de ancho:		
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$122.00	
2. Asfalto		
a) Hasta 50 cm. de ancho:		
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$178.00	
3. Adoquín		
a) Hasta 50 cm. de ancho:		
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$151.00	
4. Concreto Hidráulico		
a) Hasta 50 cm. de ancho:		
b) Más de 50 cm. de ancho:	\$285.00	
IV. La reposición de empedrado o asfalto, se realizara exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo a la o al propietario del inmueble que se beneficia con la obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia o permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos		
	\$576.00	
Los términos de vigencia de los permisos que se refieren en esta fracción serán por el obras presentado por el solicitante; transcurrido este término, la o el solicitante pagará de ampliación de su vigencia. Dichas prórrogas no vigencia del permiso solicitado a la		
V. Elaboración de Dictamen Técnico para autorizar propuestas de localización del mob		
1. Caseta Telefónica		\$427.00
2. Puente Peatonal		\$443.00
3. Antena		\$325.00

10. Otros	\$1,901.00	4. Paradores de Transporte 5. Puestos de Voceadores 7. Casetas de Taxi 8. Puestos de Flores 9. Puestos de Lotería 10. Otros A. El Costo del Dictamen Técnico para dar de baja la localización del mobiliario urbano mencionado autorizado y concesionado es de por unidad.																																																									
SECCIÓN OCTAVA De los Servicios de Sanidad Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: <table><tr><td colspan="2"></td><td>TARIFA</td></tr><tr><td colspan="3">I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:</td></tr><tr><td>a)</td><td>En cementerios</td><td></td></tr><tr><td>municipales:</td><td></td><td>\$258.78</td></tr><tr><td>b)</td><td>En cementerios concesionados</td><td></td></tr><tr><td>particulares:</td><td></td><td>\$346.90</td></tr><tr><td colspan="3">II. Exhumaciones, por cada una:</td></tr><tr><td>a)</td><td>Exhumaciones prematuras, de:</td><td>\$391.88 a \$1,437.70</td></tr><tr><td>b)</td><td>De restos áridos:</td><td>\$135.65</td></tr></table>				TARIFA	I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:			a)	En cementerios		municipales:		\$258.78	b)	En cementerios concesionados		particulares:		\$346.90	II. Exhumaciones, por cada una:			a)	Exhumaciones prematuras, de:	\$391.88 a \$1,437.70	b)	De restos áridos:	\$135.65	SECCIÓN OCTAVA De los Servicios de Sanidad Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente: <table><tr><td colspan="2"></td><td>TARIFA</td></tr><tr><td colspan="3">I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:</td></tr><tr><td>a)</td><td>En cementerios municipales:</td><td>\$258.78</td></tr><tr><td>b)</td><td>En cementerios concesionados a particulares:</td><td>\$346.90</td></tr><tr><td colspan="3">II. Exhumaciones, por cada una:</td></tr><tr><td>a)</td><td>Exhumaciones prematuras, de:</td><td>\$391.88 a \$1,437.70</td></tr><tr><td>b)</td><td>De restos áridos:</td><td>\$135.65</td></tr><tr><td colspan="3">II. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:</td></tr><tr><td></td><td></td><td>\$1,330.74</td></tr><tr><td>III.</td><td>Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:</td><td>\$131.27</td></tr></table>			TARIFA	I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:			a)	En cementerios municipales:	\$258.78	b)	En cementerios concesionados a particulares:	\$346.90	II. Exhumaciones, por cada una:			a)	Exhumaciones prematuras, de:	\$391.88 a \$1,437.70	b)	De restos áridos:	\$135.65	II. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:					\$1,330.74	III.	Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:	\$131.27
		TARIFA																																																									
I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:																																																											
a)	En cementerios																																																										
municipales:		\$258.78																																																									
b)	En cementerios concesionados																																																										
particulares:		\$346.90																																																									
II. Exhumaciones, por cada una:																																																											
a)	Exhumaciones prematuras, de:	\$391.88 a \$1,437.70																																																									
b)	De restos áridos:	\$135.65																																																									
		TARIFA																																																									
I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:																																																											
a)	En cementerios municipales:	\$258.78																																																									
b)	En cementerios concesionados a particulares:	\$346.90																																																									
II. Exhumaciones, por cada una:																																																											
a)	Exhumaciones prematuras, de:	\$391.88 a \$1,437.70																																																									
b)	De restos áridos:	\$135.65																																																									
II. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:																																																											
		\$1,330.74																																																									
III.	Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:	\$131.27																																																									

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$1,330.74

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno: \$131.27

SECCIÓN NOVENA
Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado,
Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$17.25

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$108.70

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a)	Con	capacidad	de	hasta	5.0
litros:					\$55.57
b)	Con	capacidad	de	más de	5.0 litros hasta 9.0
litros:					\$82.19
c)	Con	capacidad	de	más de	9.0 litros hasta 12.0
litros:					\$125.02
d)	Con	capacidad	de	más de	12.0 litros hasta 19.0
litros:					\$203.74

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$27.78

SECCIÓN NOVENA
Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado,
Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$17.76

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$114.12

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a)	Con capacidad de hasta 5.0 litros:	\$57.23
b)	Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:	\$84.65
c)	Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$128.77
d)	Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$209.85

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$28.61

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$279.72

Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$33.99

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$32.43 a \$325.74

v. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$27 1.58 vi. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$33. 30 vii. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$31.49 a \$316.26	
SECCIÓN DÉCIMA Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Artículo 55. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el sistema proporciona, bien porque reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas, redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.	SECCIÓN DÉCIMA Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Artículo 55. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el sistema proporciona, bien porque reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas, redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.
Artículo 56. Los servicios que el sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.	Artículo 56. Los servicios que el sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.
Artículo 57. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes: I. Habitacional: II. Mixto Comercial: III. Mixto Rural: IV. Industrial: V. Comercial: VI. Servicio de Hotelería; y VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos. En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.	Artículo 57. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes: I. Habitacional: II. Mixto Comercial: III. Mixto Rural: IV. Industrial: V. Comercial: VI. Servicio de Hotelería; y VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos. En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.
Artículo 58. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de os diez días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente	Artículo 58. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente
Artículo 59. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en a cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Tomatlán y serán:	Artículo 59. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Tomatlán y serán:

I. Habitacional a. Mínima \$145.14 b. Genérica \$169.44 c. Alta \$228.76 II. No Habitacional a. Secos \$158.26 b. Alta \$237.26 c. Intensiva \$366.97	I. Habitacional a. Mínima \$149.49 b. Genérica \$174.52 c. Alta \$235.62 II.No Habitacional a. Secos \$163.01 b. Alta \$244.38 c. Intensiva \$377.98
Artículo 60.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Tomatlán y serán:	
I. Habitacional: Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m3, se aplicará la tarifa básica de \$117.19 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:	
De 11 a 20 m3	\$6.69
De 21 a 30 m3	\$7.18
De 31 a 50 m3	\$7.66
De 51 a 70 m3	\$8.15
De 71 a 100m3	\$11.19
De 101 a 150 m3	\$10.82
De 151 m3 en adelante	\$14.60
II. Mixto Comercial: Cuando el consumo no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$127.30 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:	
I. Habitacional: Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m3, se aplicará la tarifa básica de \$120.70 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:	
De 11 a 20 m3	\$6.89
De 21 a 30 m3	\$7.40
De 31 a 50 m3	\$7.89
De 51 a 70 m3	\$8.39
De 71 a 100m3	\$11.53
De 101 a 150 m3	\$11.14
De 151 m3 en adelante	\$15.04
II. Mixto Comercial: Cuando el consumo no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$131.11 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:	
De 13 a 20 m3	\$7.78
De 21 a 30 m3	\$8.03
De 31 a 50 m3	\$8.38
De 51 a 70 m3	\$8.90
De 71 a 100 m3	\$10.77
De 101 a 150 m3	\$11.28
De 151 m3 en adelante	\$15.42

	De 13 a 20 m3		III. Mixto Rural: Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$131.95 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:
\$7.55	De 21 a 30 m3		
\$7.80	De 31 a 50 m3		De 13 a 20 m3 \$7.78
\$8.14	De 51 a 70 m3		De 21 a 30 m3 \$8.03
\$8.64	De 71 a 100 m3		De 31 a 50 m3 \$8.36
\$10.46	De 101 a 150 m3		De 51 a 70 m3 \$8.90
\$10.95	De 151 m3 en adelante		De 71 a 100 m3 \$10.77
\$14.97			De 101 a 150 m3 \$11.28
			De 151 m3 en adelante \$15.42
			IV. Industrial: Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$162.06 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:
III. Mixto Rural: Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$128.11 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:			III. Industrial: Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$162.06 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:
	De 13 a 20 m3	\$7.55	De 13 a 20 m3 \$10.28
	De 21 a 30 m3		De 21 a 30 m3 \$10.91
\$7.80	De 31 a 50 m3		De 31 a 50 m3 \$11.66
\$8.14	De 51 a 70 m3		De 51 a 70 m3 \$12.66
\$8.64	De 71 a 100 m3		De 71 a 100 m3 \$13.40
\$10.46	De 101 a 150 m3		De 101 a 150 m3 \$14.53
\$10.95	De 151 m3 en adelante		De 151 m3 en adelante \$15.42
\$14.97			IV.Comercial: Cuando el consumo mensual no rebase los 12m3, se aplicará la tarifa básica de \$ 145.12 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:
IV. Industrial: Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$157.34 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:			De 13 a 20 m3 \$ 8.28
	De 13 a 20 m3		De 21 a 30 m3 \$ 8.78
\$9.98	De 21 a 30 m3		De 31 a 50 m3 \$ 9.52
\$10.59	De 31 a 50 m3		De 51 a 70 m3 \$10.16
			De 71 a 100 m3 \$10.78
			De 101 a 150 m3 \$11.53
			De 151 m3 en adelante \$15.42
			V. Servicios de Hotelería: Cuando el consumo mensual no rebase los 12m3, se aplicará la tarifa básica de \$ 163.41 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de

\$11.32	De 51 a 70 m3					acuerdo a los siguientes rangos:	
\$12.29	De 71 a 100 m3					De 13 a 20 m3	\$ 9.52
\$13.01	De 101 a 150 m3					De 21 a 30 m3	\$ 9.91
\$14.11	De 151 m3 en adelante					De 31 a 50 m3	\$ 10.41
\$14.97						De 51 a 70 m3	\$10.91
						De 71 a 100 m3	\$11.41
						De 101 a 150 m3	\$12.41
						De 151 m3 en adelante	\$15.42
V. Comercial:						VI. En instituciones públicas o que presten servicios públicos:	
Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en esta cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Tomatlán, y serán:						Cuando el consumo mensual no rebase los 12m3, se aplicará la tarifa básica de \$ 150.64 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:	
Hoteles de 1 a 10 habitaciones						De 13 a 20 m3	\$ 8.78
\$572.00						De 21 a 30 m3	\$ 9.27
Hoteles	de	11	a	20	habitaciones	De 31 a 50 m3	\$ 9.77
\$672.00						De 51 a 70 m3	\$10.16
Hoteles	de	21	a	30	habitaciones	De 71 a 100 m3	\$10.91
\$872.00						De 101 a 150 m3	\$11.66
Hoteles	de	31	a	40	habitaciones	De 151 m3 en adelante	\$15.42
\$972.00							
Hoteles	de	41	a	50	habitaciones		
\$1,200.00							
Hoteles	de	51	a	60	habitaciones		
\$1,500.00							
Hoteles	de	61	a	70	Habitaciones		
\$1,800.00							
Hoteles	de	71	a	80	habitaciones		
\$2,100.00							
Hoteles	de	81	a	90	habitaciones		
\$2,400.00							
Hoteles de 91 a 100 habitaciones en adelante							
\$2,700.00							
Restaurantes					\$300.00 a		
\$500.00							
Depósitos							
\$300.00							

Bares		
\$500.00		
Centros	botaneros	
\$500.00		
Autobaños		
\$1,000.00		
Plantas purificadoras de agua		
\$1,200.00		
Oxxos		
\$400.00		
Kioscos		
\$400.00		
Farmacias		
\$400.00		
Bodegas	comerciales	
\$800.00		
Tiendas de ropa		
\$200.00		
Mercerías		
\$200.00		
Establecimientos de venta de mercancías al por menor	\$200.00 a	
\$500.00		
Carnicerías		
\$500.00		
Consultorios	\$200.00 a	
\$500.00		
Oficinas	\$200.00 a	
\$700.00		
Tiendas	de	Abarrotes
\$300.00		
Florerías	\$300.00 a	
\$500.00		
Lavanderías		
\$1,000.00		
Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de		

Prestación de los Servicios del Municipio de Tomatlán y serán:				
Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$140.90 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:				
	De	13	a	20
	m3			\$8.04
	De 21 a 30 m3			
\$8.52				
	De 31 a 50 m3			
\$9.24				
	De 51 a 70 m3			
\$9.86				
	De 71 a 100 m3			
\$10.47				
	De 101 a 150 m3			
\$11.19				
	De 151 m3 en adelante			
\$14.97				
VI. Servicios de Hotelería:				
Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$158.66 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:				
	De 13 a 20 m3			
\$9.24				
	De 21 a 30 m3			
\$9.62				
	De 31 a 50 m3			
\$10.11				
	De 51 a 70 m3			
\$10.59				
	De 71 a 100 m3			
\$11.08				
	De 101 a 150 m3			
\$12.05				
	De 151 m3 en adelante			
\$14.97				
VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:				
Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$146.26 y por cada metro cúbico adicional, se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:				

De 13 a 20 m3 \$8.52 De 21 a 30 m3 \$9.00 De 31 a 50 m3 \$9.49 De 51 a 70 m3 \$9.86 De 71 a 100 m3 \$10.59 De 101 a 150 m3 \$11.32 De 151 m3 en adelante \$14.97	
Artículo 61. En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán: CAMPO ACOSTA: CRUZ DE LORETO: EL GARGANTILLO: EL MAPACHE: EL TULE: EMILIANO ZAPATA YAUTEPEC: JOSE MA. MORELOS: LA CUMBRE LA GLORIA: LÁZARO CÁRDENAS: NUEVO SANTIAGO: PUENTECILLAS: JOSE MARIA PINO SUAREZ \$143.19 \$85.59 \$109.77 \$ 63.94 \$63.94 \$63.35 \$173.65 \$11.32 \$63.94 \$65.65 \$92.28 \$116.71 \$143.19 A la toma, que den servicio para uso diferente al Habitacional, localizado dentro de la mancha urbana que no sea playa se les incrementará un 20% de las tarifas. A la toma, que den servicio para uso Habitacional, localizado dentro de la zona de playa su tarifa será de \$ 3,472.88 mensuales A la toma, que den servicio para uso Hotelero y/o de Hospedaje con más de 10 habitaciones, localizado dentro de la zona de playa se les cobrara una tarifa fija de \$11,576.25 mensuales. A la toma, que den servicio para uso Hotelero y/o de Hospedaje de 3 a 5 habitaciones, localizado dentro de la zona de playa se les cobrará una tarifa fija de \$4,630.50 mensuales.	Artículo 61. En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán: CAMPO ACOSTA: CRUZ DE LORETO: EL GARGANTILLO: EL MAPACHE: EL TULE: EMILIANO ZAPATA YAUTEPEC: JOSE MA. MORELOS: LA CUMBRE LA GLORIA: LÁZARO CÁRDENAS: NUEVO SANTIAGO: PUENTECILLAS: JOSE MARIA PINO SUAREZ: \$147.49 \$88.16 \$113.06 \$65.86 \$65.86 \$65.25 \$178.86 \$11.66 \$65.86 \$67.62 \$95.05 \$120.21 \$147.49 A la toma, que den servicio para uso diferente al Habitacional, localizado dentro de la mancha urbana que no sea playa se les incrementará un 20% de las tarifas. A la toma, que den servicio para uso Habitacional, localizado dentro de la zona de playa su tarifa será de \$ 3,577.06 mensuales A la toma, que den servicio para uso Hotelero y/o de Hospedaje con más de 10 habitaciones, localizado dentro de la zona de playa se les cobrara una tarifa fija de \$11,923.54 mensuales. A la toma, que den servicio para uso Hotelero y/o de Hospedaje de 3 a 5 habitaciones, localizado dentro de la zona de playa se les cobrará una tarifa fija de \$4,769.41 mensuales.

Artículo 62. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.	Artículo 62. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.
Artículo 63. En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.	Artículo 63. En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.
Artículo 64. Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales. Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.	Artículo 64. Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales. Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.
Artículo 65. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente un 3% sobre la cantidad resultante de la suma de los derechos del agua y la cantidad resultante del 20% para el saneamiento referido en el artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes. Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.	Artículo 65. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente un 3% sobre la cantidad resultante de la suma de los derechos del agua y la cantidad resultante del 20% para el saneamiento referido en el artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes. Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.
Artículo 66. En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso no habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento. En las delegaciones, cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.	Artículo 66. En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso no habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento. En las delegaciones, cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.
Artículo 67. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.	Artículo 67. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 68. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones: a. Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2026, el: 15% Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del 2026, el: 5%	Artículo 68. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones: a. Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2027, el: 15% Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del 2027, el: 5%
Artículo 69. A los usuarios del servicio de tipo Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, cubran en una sola exhibición la totalidad del pago correspondiente al año 2026 y no exceden de 12m3 su consumo mensual, suficiente para cubrir sus necesidades básicas. En todos los casos se otorgará el subsidio antes citado, tratándose exclusivamente de un solo predio para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación: a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector. b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de la identificación oficial y/o acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente. c) Tratándose de personas viudas, presentaran copia simple del acta de matrimonio, de la credencial oficial del INE y del acta de defunción del conyugue. d) Recibo del pago del agua potable y alcantarillado, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado; A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.	Artículo 69. A los usuarios del servicio de tipo Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, cubran en una sola exhibición la totalidad del pago correspondiente al año 2027 y no exceden de 12m3 su consumo mensual, suficiente para cubrir sus necesidades básicas. En todos los casos se otorgará el subsidio antes citado, tratándose exclusivamente de un solo predio para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación: a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector. Quando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de la identificación oficial y/o acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente. c) Tratándose de personas viudas, presentaran copia simple del acta de matrimonio, de la credencial oficial del INE y del acta de defunción del conyugue. d) Recibo del pago del agua potable y alcantarillado, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado; A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble
Artículo 70. Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden el servicio, pagarán por única vez una contribución especial, por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:	Artículo 70. Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden el servicio, pagarán por única vez una contribución especial, por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$6,628.54 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m3, los predios que: a. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o c. la superficie de la construcción no rebase los 60 m2. Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable. En comunidades rurales, para su uso habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m2, o la superficie construida no sea mayor a 100 m2. 2. \$13,670.32 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m3, los predios que: a. Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o c. la superficie de la construcción sea superior a los 60 m2. Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable. En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m2, o la superficie construida sea mayor de 100 m2. 3. \$15,907.46 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m3, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan: a. Una superficie construida mayor a 250 m2, o c. Jardín con una superficie superior a los 50 m2.	1. \$6,827.39 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m3, los predios que: a. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o b. La superficie de la construcción no rebase los 60 m2. Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable. En comunidades rurales, para su uso habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m2, o la superficie construida no sea mayor a 100 m2. 2. \$14,080.43 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m3, los predios que: a. Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o b. la superficie de la construcción sea superior a los 60 m2. Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable. En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m2, o la superficie construida sea mayor de 100 m2. 3. \$16,384.68 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m3, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan: a. Una superficie construida mayor a 250 m2, o Jardín con una superficie superior a los 50 m2.																																																		
Artículo 71. Por conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además del derecho de conexión, la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas: <table><tr><td colspan="4">Toma de agua:</td></tr><tr><td>1. Toma de agua de ½ “: (Longitud 6 metros)</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>\$1,098.36</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2. Toma de ¾ “:</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>\$1,241.10</td><td></td><td></td></tr><tr><td>3. Medidor de ½ “:</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>\$947.38</td><td></td><td></td></tr><tr><td>4. Medidor de ¾ “:</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td>\$1,419.24</td><td></td></tr></table> Descarga de drenaje:	Toma de agua:				1. Toma de agua de ½ “: (Longitud 6 metros)				\$1,098.36				2. Toma de ¾ “:					\$1,241.10			3. Medidor de ½ “:					\$947.38			4. Medidor de ¾ “:						\$1,419.24		Artículo 71. Por conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además del derecho de conexión, la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas: <table><tr><td colspan="2">Toma de agua:</td></tr><tr><td>1. Toma de agua de ½ “: (Longitud 6 metros)</td><td>\$1,131.31</td></tr><tr><td>2. Toma de ¾ “:</td><td>\$1,278.33</td></tr><tr><td>3. Medidor de ½ “:</td><td>\$ 975.80</td></tr><tr><td>4. Medidor de ¾ “:</td><td>\$1,461.82</td></tr><tr><td colspan="2">Descarga de drenaje:</td></tr><tr><td>1. Diámetro de 6”: (Longitud 6 metros)</td><td>\$1,342.25</td></tr></table> Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.	Toma de agua:		1. Toma de agua de ½ “: (Longitud 6 metros)	\$1,131.31	2. Toma de ¾ “:	\$1,278.33	3. Medidor de ½ “:	\$ 975.80	4. Medidor de ¾ “:	\$1,461.82	Descarga de drenaje:		1. Diámetro de 6”: (Longitud 6 metros)	\$1,342.25
Toma de agua:																																																			
1. Toma de agua de ½ “: (Longitud 6 metros)																																																			
\$1,098.36																																																			
2. Toma de ¾ “:																																																			
	\$1,241.10																																																		
3. Medidor de ½ “:																																																			
	\$947.38																																																		
4. Medidor de ¾ “:																																																			
		\$1,419.24																																																	
Toma de agua:																																																			
1. Toma de agua de ½ “: (Longitud 6 metros)	\$1,131.31																																																		
2. Toma de ¾ “:	\$1,278.33																																																		
3. Medidor de ½ “:	\$ 975.80																																																		
4. Medidor de ¾ “:	\$1,461.82																																																		
Descarga de drenaje:																																																			
1. Diámetro de 6”: (Longitud 6 metros)	\$1,342.25																																																		

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros) \$1,303.16 Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.	
Artículo 72. Las cuotas por los siguientes servicios serán: I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios: \$796.29 II. Conexión de toma y/o descargas provisionales: \$2,334.51 III. Expedición de certificado de factibilidad: \$567.77	Artículo 72. Las cuotas por los siguientes servicios serán: I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios: \$820.18 II. Conexión de toma y/o descargas provisionales: \$2,404.55 III. Expedición de certificado de factibilidad: \$584.80 Certificado de no adeudo \$104.03
Artículo 73. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente: Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal: Tomas y/o descargas: a. Por cada una (Longitud de hasta tres metros): 1. Empedrado o Terracería: \$22.14 2. Asfalto: \$44.98 3. Adoquín: \$63.83 4. Concreto Hidráulico: \$78.18 b. Por cada una, (Longitud de más de tres metros): 1. Empedrado o Terracería: \$49.01 2. Asfalto: \$127.87 3. Adoquín: \$175.18 4. Concreto Hidráulico:	Artículo 73. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente: Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal: Tomas y/o descargas: a. Por cada una (Longitud de hasta tres metros): 1. Empedrado o Terracería: \$22.80 2. Asfalto: \$46.33 3. Adoquín: \$65.74 4. Concreto Hidráulico: \$80.53 b. Por cada una, (Longitud de más de tres metros): 1. Empedrado o Terracería: \$50.48 2. Asfalto: \$131.71 3. Adoquín: \$180.44 4. Concreto Hidráulico: \$221.85 c. Otros usos por metro lineal: 1. Empedrado o Terracería: \$52.60 2. Asfalto: \$125.40 3. Adoquín: \$171.83 4. Concreto Hidráulico: \$211.28 La reposición de empedrado o pavimento se realiza exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo

\$215.39 c. Otros usos por metro lineal: 1. Empedrado o Terracería: \$51.07 2. Asfalto: \$121.75 3. Adoquín: \$166.83 4. Concreto Hidráulico: \$205.13 La reposición de empedrado o pavimento se realiza exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.	dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Del Rastro Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes: CUOTAS I. Por la autorización de matanza de ganado: a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado: 1.- Vacuno: \$202.20 2.- Terneras: \$120.83 3.- Porcinos: \$107.60 4.- Ovicaprino y becerros de leche: \$30.43 5.- Caballar, mular y asnal: \$30.43 b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a). c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente: d) 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$167.80 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$90.85 3.- Ganado ovicaprino, por cabeza: \$27.12 II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio: 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$13.23 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$13.23	SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Del Rastro Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes: CUOTAS I. Por la autorización de matanza de ganado: a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado: 1.- Vacuno: \$202.20 2.- Terneras: \$120.83 3.- Porcinos: \$107.60 4.- Ovicaprino y becerros de leche: \$30.43 5.- Caballar, mular y asnal: \$30.43 b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a). c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente: d) 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$167.80 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$90.85 3.- Ganado ovicaprino, por cabeza: \$27.12 II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio: 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$13.23 2.- Ganado porcino, por cabeza: \$13.23

asnal:		\$30.43			3.- Ganado ovinocaprino, por cabeza:	\$10.14
b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).					III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:					1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$17.20
1.- Ganado vacuno,	por				2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$17.20
cabeza:		\$167.80			IV. Sellado de inspección sanitaria:	
2.- Ganado porcino,	por				1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$10.14
cabeza:		\$90.85			2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$10.14
3.-Ganado ovicaprino,	por				3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$6.62
cabeza:		\$27.12			4.- De pieles que provengan de otros municipios:	
II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:					a. De ganado vacuno, por kilogramo:	\$3.53
1.- Ganado vacuno,	por				b. De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$3.53
cabeza:		\$13.23			V. Por cada evento de transporte en vehículo propiedad municipal, de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos autorizados para este fin en el municipio:	
2.- Ganado porcino,	por				A. En cabecera municipal:	\$110.25
cabeza:		\$13.23			B. Fuera de Cabecera Municipal:	\$220.50
3.- Ganado ovicaprino,	por				VI. Acarreo de carnes en camiones del municipio:	
cabeza:		\$10.14			1.- Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$27.12
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:					2.- Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$50.72
1.- Ganado vacuno,	por				3.- Por cada cuarto de res o fracción:	\$13.23
cabeza:		\$17.20			4.- Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$13.23
2.- Ganado porcino,	por				5.- Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$28.89
cabeza:		\$17.20			6.- Por cada fracción de cerdo:	\$6.62
IV. Sellado de inspección sanitaria:					7.- Por cada cabra o borrego:	\$6.62
1.- Ganado vacuno,	por				8.- Por cada menudo:	\$6.62
cabeza:		\$10.14			9.- Por varilla, por cada fracción de res:	\$17.20
2.- Ganado porcino,	por				10.- Por cada piel de res:	\$3.53
cabeza:		\$10.14			11.- Por cada piel de cerdo:	\$3.53
3.- Ganado ovicaprino,	por				12.- Por cada piel de ganado cabrío:	\$3.53
cabeza:		\$6.62			13.- Por cada kilogramo de cebo:	\$3.53
4.- De pieles que provengan de otros municipios:					VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:	
a. De ganado vacuno,	por				a) Por matanza de ganado:	
kilogramo:		\$3.53			1.- Vacuno, por cabeza:	\$84.01
b. De ganado de otra clase,	por				2.- Porcino, por cabeza:	\$84.01
kilogramo:		\$3.53			3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$44.32
V. Por cada evento de transporte en vehículo propiedad municipal, de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos autorizados para este fin en el municipio:					b) Por el uso de corrales, diariamente:	
A. En cabecera municipal:					1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$10.14
\$110.25					2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$6.62
					3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$10.14
					c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$16.98
					d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$10.14

B. Fuera de Cabecera Municipal: \$220.50										e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas: 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$20.07	
VI. Acarreo de carnes en camiones del municipio:										f) Por el uso de corrales, diariamente: 1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$10.14	
1.-	Por	cada	res,	dentro	de	la		cabecera		2.- Ganado porcino, por cabeza: \$6.62	
municipal:				\$27.12						3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$10.14	
2.-	Por	cada	res,	fuera	de	la		cabecera		g) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$16.98	
municipal:				\$50.72						Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$10.14	
3.-	Por	cada		cuarto	de		res		o		
fracción:					\$13.23						
4.-	Por	cada	cerdo,	dentro	de	la		cabecera			
municipal:				\$13.23							
5.-	Por	cada	cerdo,	fuera	de	la		cabecera			
municipal:				\$28.89							
6.-		Por		cada			fracción		de		
cerdo:							\$6.62				
7.-		Por		cada			cabra		o		
borrego:							\$6.62				
8.-				Por					cada		
menudo:							\$6.62				
9.-	Por		varilla,	por	cada		fracción		de		
res:				\$17.20							
10.-		Por		cada			piel		de		
res:							\$3.84				
11.-		Por		cada			piel		de		
cerdo:							\$3.84				
12.-	Por		cada		piel		de		ganado		
cabrío:					\$3.84						
13.-	Por		cada				kilogramo		de		
cebo:					\$3.84						
VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:											
a) Por matanza de ganado:											
1.-				Vacuno,					por		
cabeza:							\$84.01				
2.-				Porcino,					por		
cabeza:							\$84.01				
3.-				Ovicaprino,					por		
cabeza:							\$44.32				
b) Por el uso de corrales, diariamente:											
1.-		Ganado			vacuno,				por		
cabeza:					\$10.14						
2.-		Ganado			porcino,				por		

cabeza:				\$6.62	
3.-	Embarque	y	salida de	ganado porcino,	por
cabeza:				\$10.14	
c)	Enmantado	de	canales de	ganado vacuno,	por
cabeza:				\$16.98	
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:					
\$10.14					
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:					
1.-	Ganado			vacuno,	por
cabeza:				\$20.07	
2.-	Ganado	porcino	y	ovicaprino,	por
cabeza:				\$17.20	
f)	Salado	de	pieles, aportando la	sal el interesado,	por
piel:				\$10.14	
g)	Fritura	de	ganado	porcino,	por
cabeza:				\$30.43	
La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.					
VIII. Venta de productos obtenidos en el rastro:					
a)	Harina		de	sangre,	por
kilogramo:				\$6.62	
b)	Estiércol,				por
tonelada:				\$1,631.17	
X. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:					
a)					\$3.5
Pavos:					
3					
b)	Pollos				y
gallinas:				\$3.53	
Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y					
XI. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno,					
de:				\$23.59 a \$60.42	

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 5:00 a 10:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
Del Registro Civil

Artículo 75.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$644.45
c) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	\$127.61
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$830.30
c) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$2,201.76
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$240.80
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$388.11
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$240.80
c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:	\$222.43 a
	\$451.80
c) De las inhumaciones	\$ 258.78

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
Del Registro Civil

Artículo 75.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$663.78
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	\$131.43
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$855.20
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$2,267.81
Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$248.01
c) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$399.75
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$248.01
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:	\$229.10 a \$465.35
c) De las inhumaciones	\$266.54
IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección. Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	
Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:	
De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.	

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.		
SECCIÓN DÉCIMA TERCERA De las Certificaciones Artículo 76.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:		SECCIÓN DÉCIMA TERCERA De las Certificaciones Artículo 76.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:
	TARIFA	TARIFA
. Certificación de firmas, por cada una:		I. Certificación de firmas, por cada una:
\$97.61		\$100.53
I. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:		II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:
\$111.45		\$114.79
II. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:		III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:
\$111.45		\$114.79
V. Por expedición de constancia de visto bueno por parte de la Jefatura y/o Dirección de Protección Civil, de Reglamentos, de Ecología, de Agua Potable y Servicios Públicos, por cada uno de ellos, para los establecimientos y locales para personas físicas o jurídicas:		IV. Por expedición de constancia de visto bueno por parte de la Jefatura y/o Dirección de Protección Civil, de Reglamentos, de Ecología, de Agua Potable y Servicios Públicos, por cada uno de ellos, para los establecimientos y locales para personas físicas o jurídicas:
\$106.50		\$109.70
Se exenta del pago de derechos al certificado de inexistencia de registro de nacimiento		Se exenta del pago de derechos al certificado de inexistencia de registro de nacimiento.
/I. Extractos de actas, por cada uno:		V. Extractos de actas, por cada uno:
a) Actas Locales		a) Actas Locales
\$111.45		\$114.79
b) Actas Foráneas		b) Actas Foráneas
\$157.89		\$162.62
/I. Certificado de residencia, por cada uno:		VI. Certificado de residencia, por cada uno:
\$111.47		\$106.16
/II. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:		VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:
\$192.31		\$181.52
/III. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:		VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:
\$190.60		\$18.53
		IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:
		X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:
		a) En horas hábiles, por cada uno:
		\$356.21
		En horas inhábiles, por cada uno:
		\$506.47
		XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:
		a) Densidad alta:
		\$26.57
		b) Densidad media:
		\$53.14
		c) Densidad baja:
		\$71.90
		d) Densidad mínima:
		\$99.32
		XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por

X. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:							\$19.46	Certificado de	cada uno:	\$61.12
alcoholemia en los servicios médicos municipales:										
a)	En	horas	hábiles,	por	cada	uno:			XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$61.12
\$374.02									XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$1,850.36
c)	En	horas	inhábiles,	por	cada	uno:			XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$3,128.84
\$531.79									Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:	
									d)	De más de 5,000 a 10,000 personas:
										\$2,420.87
									e)	De más de 10,000 personas:
										\$4,834.90
XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:									XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	
a)			Densidad			alta:			\$235.22	
\$27.90									XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:	
c)			Densidad			media:			\$124.56	
\$55.80									Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.	
c)			Densidad			baja:			A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.	
\$75.50										
d)			Densidad			mínima:				
\$104.29										
XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:										
\$64.18										
XII.	Certificación	de	planos,	por	cada	uno:				
\$64.18										
XIII.	Dictámenes	de	usos	y	destinos:					
\$1,942.88										
XIV.	Dictamen	de	trazo,	usos	y	destinos:				
\$3,285.28										
XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:										
a)		Hasta	250			personas:				
\$810.23										
c)	De	más	de	250	a	1,000	personas:			
\$885.12										
c)	De	más	de	1,000	a	5,000	personas:			
\$1,261.58										
d)	De	más	de	5,000	a	10,000	personas:			
\$2,541.91										
e)	De	más	de	10,000		personas:				

\$5,076.65

XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:
\$232.81

XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:
\$123.29

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
De los Servicios de Catastro

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina: \$165.30

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$194.48

c) De plano o fotografía de ortofoto: \$316.05

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: \$875.17

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$100.89

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, y de no adeudo, por cada predio: \$194.48

Si además se solicita historial, se cobrara: \$121.80

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$194.48

c) Por certificación en copias, por cada

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
De los Servicios de Catastro

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina: \$165.30

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$194.48

c) De plano o fotografía de ortofoto: \$316.05

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: \$875.17

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$100.89

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, y de no adeudo, por cada predio: \$200.00

Si además se solicita historial, se cobrara: \$140.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$200.00

c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$62.00

d) Por certificación en planos: \$138.00

A las personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y las que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los

hoja: \$60.17 d) Por certificación en \$134.32 planos: A las personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y las que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiadas con el 50% de reducción de los derechos correspondientes: III. Informes. a) Informes catastrales, por cada predio: \$65.88 b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$120.98 c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$167.28 IV. Deslindes catastrales: a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes: 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$168.44 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$12.60 b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos: 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$303.89 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$486.20 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$668.53 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$850.85 c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos. V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro: a) Hasta \$30,000 de valor: \$584.17 b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.30 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.	servicios señalados en esta fracción serán beneficiadas con el 50% de reducción de los derechos correspondientes: III. Informes. a) Informes catastrales, por cada predio: \$68.00 b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$125.00 c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$172.00 IV. Deslindes catastrales: a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes: 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$175.50 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$13.00 b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos: 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$313.00 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$500.00 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$688.00 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$875.50 c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos. V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro: a) Hasta \$30,000 de valor: \$602.00 b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.30 al millar sobre el excedente a \$30,000.00. c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.78 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00. d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.95 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00. VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$850.00 VII. Por elaboración y autorización del área de Catastro, de avalúo catastral: \$188.00 Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente. A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las
---	--

j) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.78 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00. k) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.95 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00. /I. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras nstituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$826.00 /II. Por elaboración y autorización del área de Catastro, de avalúo catastral: \$182.70 Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente. A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 oras, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de unes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. /III. Por cada trámite que soliciten de servicios catastrales, se cobrará por concepto de papelería y por cada hoja: \$7.35 X. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales: a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte; b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo; c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito; d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista. e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.	comprendidas de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. Por cada trámite que soliciten de servicios catastrales, se cobrará por concepto de papelería y por cada hoja: \$10.00 IX. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales: a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte; b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo; c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito; d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista. e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.
CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS SECCIÓN ÚNICA De los Derechos No Especificados Artículo 78.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no	CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS SECCIÓN ÚNICA De los Derechos No Especificados

contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente TARIFA . Servicio de poda o tala de árboles. a. Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$708.70 o. Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,278.71 c. Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$1,238.77 d. Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$2,113.87 Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito. e. Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: \$225.96 I. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas; y IV. Explotación de estacionamientos por parte del municipio.	Artículo 78.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA I. Servicio de poda o tala de árboles. a. Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada b. Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada c. Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada d. Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito. e. Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: \$225.96 II. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas; y III. Explotación de estacionamientos por parte del municipio
CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS Artículo 79.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por falta de pago de los derechos, son los que se perciben por: . Recargos; os recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.	CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS Artículo 79.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por falta de pago de los derechos, son los que se perciben por: I. Recargos; Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor. II. Multas; III. Intereses; IV. Gastos de ejecución;

II. Multas; III. Intereses; IV. Gastos de ejecución; V. Indemnizaciones; VI Escuelas privadas, colegios, guarderías y estancias infantiles con carácter privado: \$150.00 a \$500.00 VII. Otros no especificados.	V. Indemnizaciones; VI Escuelas privadas, colegios, guarderías y estancias infantiles con carácter privado: \$150.00 a \$500.00 VIII. Otros no especificados.
Artículo 80.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.	Artículo 80.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.
Artículo 81.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30% Así como la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;	Artículo 81.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30% Así como la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;
Artículo 82.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, será del 1.5% mensual.	Artículo 82.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, será del 1.5% mensual.
Artículo 83.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.C.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.	Artículo 83.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.C.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.
Artículo 84.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases; I. Por gastos de ejecución. Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos;	Artículo 84.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente Título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases; I. Por gastos de ejecución. Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos; a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. II. Por gastos de embargo: Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes; a) Cuando se realicen en la cabecera Municipal, el 5%; y b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%; III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados Ayuntamiento por los contribuyentes. El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites: a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales. b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del autor como depositario, que impliquen extracción de bienes. Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. En procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.	b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. II. Por gastos de embargo: Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes; a) Cuando se realicen en la cabecera Municipal, el 5%; y b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%; III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados Ayuntamiento por los contribuyentes El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites: a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales. b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del autor como depositario, que impliquen extracción de bienes. Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. En procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.
TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN PRIMERA Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión	TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN PRIMERA Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o

toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes: TARIFAS I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$46.77 II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$46.77 III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$2.32 a \$84.04 IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$1.62 VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$2.32 a \$44.46 Artículo 86.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.	concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes: TARIFAS I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente de: \$48.17 II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$48.17 III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$2.38 a \$86.56 IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$1.68 VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$2.39 a \$45.80 Artículo 86.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
Artículo 87.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 92, fracción IV, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados. Artículo 88.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento. Artículo 89.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente: TARIFA I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exento \$5.78 II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$35.54 Artículo 90.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los	Artículo 87.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 92, fracción IV, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados. Artículo 88.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento. Artículo 89.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente: I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.95 II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$36.60 Artículo 90.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de

reglamentos municipales respectivos	los reglamentos municipales respectivos
Artículo 91.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Artículo 91.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
SECCIÓN SEGUNDA De los Cementerios de Dominio Privado Artículo 92.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes: TARIFAS I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: a) En primera clase:\$158.87 b) En segunda clase:\$86.30 c) En tercera clase:\$43.10 Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo. II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: a) En primera clase:\$50.33 b) En segunda clase:\$37.33 c) En tercera clase:\$26.01 III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: a) En primera clase:\$22.49 b) En segunda clase:\$14.95 c) En tercera clase:\$11.17 Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes: 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho. SECCIÓN TERCERA De los Productos Diversos Artículo 93.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:	SECCIÓN SEGUNDA De los Cementerios de Dominio Privado Artículo 92.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes: TARIFAS I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: a) En primera clase:\$158.87 b) En segunda clase:\$86.30 c) En tercera clase:\$43.10 Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en loscementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo. II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: a) En primera clase:\$50.33 b) En segunda clase:\$37.33 c) En tercera clase:\$26.01 III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: a) En primera clase:\$22.49 b) En segunda clase:\$14.95 En tercera clase:\$11.17 Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes: 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro d SECCIÓN TERCERA De los Productos Diversos Artículo 93.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

2)	Escudos.	cada	uno
----	----------	------	-----

Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

\$97.01 c) Credenciales, cada una: \$80.57 d) Números para casa, cada pieza: \$55.22 e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$114.95 III: Las certificaciones para constancia de introductores de ganado en los rastros del municipio, causaran un derecho, cada una: \$591.15 Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.																					
Artículo 94.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos: I. Depósitos de vehículos, por día: <table><tr><td>a) Camiones:</td><td>\$86.59</td></tr><tr><td>b) Automóviles:</td><td>\$56.72</td></tr><tr><td>c) Motocicletas:</td><td>\$5.91</td></tr><tr><td>d) Otros:</td><td>\$5.91</td></tr></table> II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción; III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído; IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento; En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 85 de esta ley; V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales; VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;	a) Camiones:	\$86.59	b) Automóviles:	\$56.72	c) Motocicletas:	\$5.91	d) Otros:	\$5.91	Artículo 94.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos: I. Depósitos de vehículos, por día: <table><tr><td>a) Camiones:</td><td>\$86.59</td></tr><tr><td>b) Automóviles:</td><td>\$56.72</td></tr><tr><td>c) Motocicletas:</td><td>\$5.91</td></tr><tr><td>d) Otros:</td><td>\$5.91</td></tr></table> II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción; III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído; IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento; En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 85 de esta ley; V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales; VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras; VII. -La venta de árboles, plantas, flores y demás productos- procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal; VIII. Servicios de Seguridad Pública para eventos públicos y privados de: <table><tr><td></td><td>\$1,780.09 a \$2,670.18</td></tr></table> IX. Servicios de ambulancia y paramédico municipal para eventos públicos y privados organizados por particulares, de: <table><tr><td></td><td>\$916.70 a \$1,283.45</td></tr></table>	a) Camiones:	\$86.59	b) Automóviles:	\$56.72	c) Motocicletas:	\$5.91	d) Otros:	\$5.91		\$1,780.09 a \$2,670.18		\$916.70 a \$1,283.45
a) Camiones:	\$86.59																				
b) Automóviles:	\$56.72																				
c) Motocicletas:	\$5.91																				
d) Otros:	\$5.91																				
a) Camiones:	\$86.59																				
b) Automóviles:	\$56.72																				
c) Motocicletas:	\$5.91																				
d) Otros:	\$5.91																				
	\$1,780.09 a \$2,670.18																				
	\$916.70 a \$1,283.45																				

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y ardines públicos de jurisdicción municipal;	En caso de requerir traslado de pacientes, se cobrará adicionalmente a los productos anteriormente señalados, por ambulancia y por cada kilómetro o fracción de recorrido: \$20.40
VIII. Servicios de Seguridad Pública para eventos públicos y privados de: \$2,670.18	a) Por la prestación del servicio de traslado y/o atención prehospitallaria mediante ambulancias propiedad del H. Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, cuando sea solicitado por instituciones públicas o privadas del sector salud, así como por otras instituciones u organismos que requieran dicho servicio, se cobrará la cuota : \$ 1,200.00 a \$ 3,500.00
IX. Servicios de ambulancia y paramédico municipal para eventos públicos y privados organizados por particulares, de: \$1,246.07	X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:
En caso de requerir traslado de pacientes, se cobrará adicionalmente a los productos anteriormente señalados, por ambulancia y por cada kilómetro o fracción de recorrido: .80	a) Copia simple o impresa por cada hoja: \$1.00 b) Hoja certificada \$27.00 c) Memoria USB de 8 kb: \$89.13 d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$12.00
X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de nformación en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: a) Copia simple o impresa por cada hoja: \$1.05 o) Hoja certificada \$25.47 c) Memoria USB de 8 kb: \$89.13 d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$11.55	Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda. De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:
Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los ncisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda. De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente: 1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante; 2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o vídeos; 3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante. 4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de os solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;	1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante; 2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o vídeos; 3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante. 4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno; 5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios. XI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios. XI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA De los Productos Artículo 95.- El municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos: I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras. II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal. III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. V. Otros productos no especificados en este capítulo.	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA De los Productos Artículo 95.- El municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos: I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras. II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal. III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. V. Otros productos no especificados en este capítulo.
TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por: I. Recargos; II. Multas; III. Gastos de ejecución; y IV. Otros aprovechamientos no especificados.	TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por: I. Recargos; II. Multas; III. Gastos de ejecución; y Otros aprovechamientos no especificados.
Artículo 97.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1.5% mensual.	Artículo 97.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1.5% mensual.
Artículo 98.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases: I. Por gastos de ejecución: Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos: a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al	Artículo 98.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases: I. Por gastos de ejecución: Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos: a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea

valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. II. Por gastos de embargo: Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes: a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%, III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes. El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites: a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales. b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.	menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización. II. Por gastos de embargo: Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes: a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%, III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes. El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites: a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales. b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.
Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo, que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:	Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo, que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:
TARIFA I. POR VIOLACIÓN A LA LEY, EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL, SE COBRARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. II. SON INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SEÑALÁNDOSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES: a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso. 1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$782.06 a \$2,698.90 2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$494.08 a	TARIFA I. POR VIOLACIÓN A LA LEY, EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL, SE COBRARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO. II. SON INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SEÑALÁNDOSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES: a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso. 1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$805.52 a \$2,780.00 2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$508.90 a \$2,780.00 b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$435.18 a \$2,486.20 c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe de: \$772.20 a 2,255.00 d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$115.00 a \$197.50

\$2,764.64 a) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$422.51 a \$2,413.75 b) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe de: \$749.68 a 2,189.30 c) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$109.77 a \$188.16 d) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$109.77 a \$193.15 e) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30% f) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$202.15 a \$1,195.95 g) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal: \$1,405.17 a \$2,111.81 h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$709.99 a \$1044.25 i) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestada o sin autorización), de: \$709.99 a \$1044.25 j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal: \$709.99 a \$1044.25 k) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos. l) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso m), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$12,597.74 a \$18,631.28 n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$233.75 a \$332.56 III. VIOLACIONES CON RELACIÓN A LA MATANZA DE GANADO Y RASTRO: a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$799.82 a \$5,382.51 b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso corresponde una multa, de: \$2,641.88 a \$8,141.47 c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por	e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$113.06 a \$199.00 f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30% g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$208.21 a \$1,232.00 h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal: \$1,447.00 a \$2,176.20 i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$731.30 a \$1,075.60 j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestada o sin autorización), de: \$731.30 a \$1,075.00 k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal: \$731.30 a \$1,075.60 l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos. m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso m), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$12,975.70 a \$19,190.25 n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$240.80 a \$342.60 III. VIOLACIONES CON RELACIÓN A LA MATANZA DE GANADO Y RASTRO: a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$799.82 a \$5,382.51 Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso b) corresponde una multa, de: \$2,641.88 a \$8,141.47 c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$417.77 a \$1,294.03 d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$224.75 a \$669.39 e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$942.75 a \$4,816.57 En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne; f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$593.79 a \$3,513.67 g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$405.14 a \$3,812.70 Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados. h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:
--	--

cabeza, de:	\$417.77	\$4,744.73 a \$6,604.95
a \$1,294.03		
d) Por falta de resello, por cabeza, de:	\$224.75 a	i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$669.39		\$127.63 a \$499.58
e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:	\$942.75 a	IV. VIOLACIONES AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y ORNATO:
\$4,743.07		a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:
En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;		\$160.82 a \$214.79
f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:	\$593.79 a	b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:
\$3,513.67		\$167.25 a \$224.75
g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:		c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$405.14 a \$3,812.70		\$132.13 a \$168.11
Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.		d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:	\$4,744.73 a	\$201.29 a \$351.41
\$6,604.95		e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:
i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:	\$127.63 a	\$27.96
\$499.58		f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
IV. VIOLACIONES AL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y ORNATO:		g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad de:
a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:	\$160.82 a	\$660.15 a \$859.97
\$214.79		h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:	\$167.25 a \$224.75	\$26.49 a \$419.59
c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:	\$132.13 a \$168.11	Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	\$201.29 a	j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$351.41		\$172.26 a \$302.00
e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:	\$27.96	k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;		\$72.26 a \$265.66
g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad de:	\$660.15 a \$859.97	l) Por no contar con contenedores para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales de personas morales:
h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:	\$26.49 a \$419.59	\$257.50 a \$721.00
i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		m) Por arrojar residuos en espacios públicos
		\$515.00 a \$1,545.00
		n) Por arrojar contaminante en el espacio público los conductores y ocupantes de vehículos:
		\$103.00 a \$515.00
		ñ) Por encender fogatas, quemar llanta, o cualquier otro tipo de residuos en espacio público, terrenos baldíos, comercios y casa habitación de:
		\$257.00 a \$515.00
		o) Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin la autorización correspondiente:
		\$103.00 a \$515.00
		p) Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona, protectora para evitar su dispersión de:
		\$257.00 a \$824.00
		q) Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto:
		\$360.50 a \$1,030.00
		r) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se

) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$167.25 a \$293.07 <) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$167.25 a \$257.93) Por no contar con contenedores para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales de personas morales: \$250.00 a \$700.00 n) Por arrojar residuos en espacios públicos \$500.00 a \$1,500.00 ñ) Por arrojar contaminante en el espacio público los conductores y ocupantes de vehículos: \$100.00 a \$500.00 ñ) Por encender fogatas, quemar llanta, o cualquier otro tipo de residuos en espacio público, terrenos baldíos, comercios y casa habitación de: \$250.00 a \$500.00 o) Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin autorización correspondiente: \$100.00 a \$500.00 o) Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona, protectora para evitar su dispersión de: \$250.00 a \$800.00 q) Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto: \$350.00 a \$1,000.00 r) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones; s) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$3,522.54 a \$4,816.57 t) Por tirar basura de cualquier tipo en áreas inadecuadas, así como su incineración de la misma en cualquier área \$513.44 a \$1,026.99 V. VIOLACIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y A LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU REGLAMENTO: a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas. En caso de reincidencia, se cobrará el doble. c) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado. c) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas: 1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30% 2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$1,156.07 a \$2,193.59 En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva. 3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$142.60 a \$1,351.38 4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo. 5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$172.26 a \$1,355.01 d) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$1,405.95 a \$4,109.70 e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$1,355.01 a \$5,775.59 f) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$324.00 a \$551.56 g) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación: 1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$71.07 a \$998.57 2. Ganado menor, por cabeza, de: \$39.12 a \$870.08 3. Caninos, por cada uno, de: \$105.39 a \$616.09	sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones; s) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$3,522.54 a \$4,816.57 t) Por tirar basura de cualquier tipo en áreas inadecuadas, así como su incineración de la misma en cualquier área: \$528.84 a \$1,057.79 V. VIOLACIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y A LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO Y SU REGLAMENTO: a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas. En caso de reincidencia, se cobrará el doble. b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado. c) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas: 1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30% 2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$1,156.07 a \$2,193.59 En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva. 3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$142.60 a \$1,351.38 4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo. 5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$172.26 a \$1,355.01 d) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$1,405.95 a \$4,109.70 e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$1,355.01 a \$5,775.59 f) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$324.00 a \$551.56 g) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación: 1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$71.07 a \$998.57 2. Ganado menor, por cabeza, de: \$39.12 a \$870.08 3. Caninos, por cada uno, de: \$105.39 a \$616.09
---	---

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%	4. Por tener animales de granja en zonas urbanas destinadas al uso habitacional de: \$488.99 a \$978.09
2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$1,122.40 a \$2,129.70	h) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$83,.02 a \$119.12
En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.	i) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.
3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$1,312.02	Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multa, en base a lo señalado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tomatlán, Jalisco ó, en su caso la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.
4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.	DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE.
5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$1,315.55	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
d) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$3,990.00	Artículo 1. De las infracciones.
e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$1,315.55 a \$5,607.37	1. Las infracciones en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, serán sancionadas administrativamente, por conducto de la policía vial o la autoridad en materia de movilidad y tránsito municipal, área dependiente de la Dirección de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y los reglamentos, y se aplicarán a la persona propietaria o conductora del vehículo. Además, responderán solidariamente del pago de la sanción.
f) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$315.00 a \$535.50	Artículo 2. Sanciones pecuniarias.
g) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:	1. El monto de las sanciones pecuniarias previstas en el presente título serán las siguientes:
1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$71.07 a \$998.57	2. En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo incommutable o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia, permiso o gafete, así como de la concesión, permiso o autorización, se observará lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos
2. Ganado menor, por cabeza, de: \$39.12 a \$870.08	Artículo 3. Sanciones a personas conductoras.
3. Caninos, por cada uno, de: \$105.39 a \$616.09	1. Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:
4. Por tener animales de granja en zonas urbanas destinadas al uso habitacional de: \$488.99 a \$978.09	I. Falta de defensa \$118.00 a \$ 586.55
n) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$87.40 a \$115.66	II. Falta de limpiabrisas \$118.00 a \$586.55
) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.	III. Falta de espejo lateral izquierdo: \$118.00 a \$470.00
) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multa, en base a lo señalado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tomatlán, Jalisco ó, en su caso la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.	IV. Falta de espejo lateral derecho: \$118.00 a
VI. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:	
a) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan	

os reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)
De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.
De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
c) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda.
De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
d) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas.
De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII. SANCIONES POR VIOLACIONES AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$1,099.28 a \$2,108.73
c) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$160.91 a \$1,104.03
c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$556.35 a \$1,026.93
2.- Por reincidencia, de: \$1,059.58 a \$2,067.64

d) Explotar, usar o aprovechar aguas de Pozos cuya concesión tenga el Municipio, sin la autorización y el pago respectivo, así como modificar o desviar la infraestructura Municipal que se tenga para dicha explotación, sin el permiso correspondiente o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad municipal;

Por evento:
\$4,961.25

e) Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas de Pozos cuya concesión tenga el Municipio, sin el permiso respectivo, así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;

Por evento:
\$3,307.50

f) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$556.35 a \$1,027.16
g) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o

\$552.00
2. Se sancionará por conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo: \$604.15 a \$1,208.29

Artículo 4. A las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan algunas de las siguientes infracciones: \$586.55 a \$1,173.10

I. Aprovecharse del paso de vehículos de seguridad o emergencia que circulan con códigos y sirenas encendidas para avanzar inmediatamente detrás de estos.
II. Producir ruido excesivo con claxon, mofleo o equipo de audio.
III. No respetar las indicaciones de los policías viales.
IV. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de personas pasajeras, cuando no se trate de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles.
V. Circular con alguna de las puertas abiertas.
VI. Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas.
VII. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el reglamento de la presente Ley y accesibilidad preferente.
VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como persona operador o conductora.
IX. A las personas motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulan por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta Ley y su reglamento y accesibilidad preferente; o se sancionará a los conductores de vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

Artículo 5. Se sancionará a las personas conductas o personas propietarias de vehículos, o en su caso personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan algunas de las siguientes infracciones:

1. 10 UMAS: \$1,173.10 a \$1,208.29
2. 15 UMAS: \$1,759.65 a \$1,812.44

I. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que no exhiba licencia o permiso vigente.
II. Conducir de vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba, cuando no se trate de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles.
III. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin exhibir el permiso correspondiente.
IV. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación.

sistemas de desagüe:		V. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos a zonas peatonales.
1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:	\$2,096.92 a	VI. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo; o
\$4,076.84		VII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal.
2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:	\$2,096.92 a	
\$7,542.13		I. Artículo 6. Se sancionará de diez a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte o personas administradoras de ruta, que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$1,208.29 a \$3,624.88 No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:	\$10,526.25 a \$19,905.90	II. Hacer mal uso de las placas de demostración;
γ) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:		III. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas;
Por regularización:		IV. A la persona conductora que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana;
\$348.57		V. A la persona conductora que rebase en línea continua en carreteras;
Por reducción:		VI. A la persona conductora que circulé en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo;
\$474.29		VII. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto la persona conductora como todas las personas acompañantes;
En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.		VIII. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;
) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.		IX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;
La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.		X. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;
) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco		XI. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
		XII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;
		XIII. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
		XIV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;
		XV. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. POR CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS REGLAMENTOS, EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE LAS MULTAS DERIVADAS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

IX. VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$92.15

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros: \$234.65

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$273.89

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$261.98

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$807.79

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$118.20

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$83.00

- seguridad que establece el reglamento de esta Ley;
- XVI. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;
- XVII. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;
- XVIII. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;
- XIX. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- XX. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares
- XXI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;
- XXII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;
- XXIII. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;
- XXIV. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;
- XXV. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;
- XXVI. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;
- XXVII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- XXVIII. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;
- XXIX. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;
- XXX. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;
- XXXI. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;
- XXXII. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;
- XXXIII. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;
- XXXIV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;

XXXV. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.

Artículo 7. Se sancionará de quince a veinticinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$1,812.44 a \$3,020.73

- I. Que, no estando autorizadas por la autoridad competente, se estacionen o circulen en carril compartido, en contradicción a lo previsto en la presente Ley y sus reglamentos
- II. Cuando a la circular exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;
- III. Falta de una placa de circulación;
- IV. A la persona motociclista cuando se exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta de circulación;
- V. Por moverse del lugar en un siniestro de tránsito de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación;
- VI. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- VII. Transportar una persona menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar a la persona menor en asientos de seguridad o asientos elevadores o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados; o
- VIII. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía.

Artículo 8. Se sancionará de veinte a veinticinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$2,416.59 a \$3020.73

- I. Circular sin el comprobante de verificación vehicular vigente;
- II. Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo establecido en el programa de verificación vehicular; o
- III. A la persona conductora del vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte.

1. En los supuestos establecidos por el numeral 1 fracciones I y II, la sanción que se imponga podrá ser condonada si el vehículo que la motivó es verificado con resultado aprobatorio, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de la sanción.

Artículo 9. Se sancionará de veinte a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$ 2,416.59 a 3,624.88

	I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que exceden los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas II. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por no circular en zona prohibida; o III. Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada. 1. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo. 2. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción III del presente artículo 3. cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente. Artículo 10. Se sancionará de veinte a sesenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$2,416.59 a \$ 7,249.76 I. Circular o estacionarse en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aún cuando se trate de personas conductoras de motocicletas; II. Alcanzar o rebasar a una persona ciclista sin respetar las distancias a que se refiere el artículo 119 numeral 6 de esta Ley; III. No respetar los derechos de preferencia de las personas ciclistas a que se refiere el artículo 31 de esta Ley; IV. Impedir o interferir de forma premeditada en la circulación de un grupo ciclista, así como intentar dividir o ingresar a un contingente o grupo de personas ciclistas; V. Invadir la zona de espera en los semáforos; VI. Circular sin placas o con placas vencidas, sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida; VII. A la persona motociclista que lleve como acompañante a una persona menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto; o VIII. No coincidir la rotulación con el número de placas, vehículos del servicio público de transporte. 1. Las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 1 fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, se conmutarán al sesenta por ciento, siempre y cuando se acredite la asistencia al curso de sensibilización sobre los derechos de las personas ciclistas que al efecto imparta la Secretaría o las autoridades
--	---

competentes en materia de movilidad, seguridad vial y transporte.

Artículo 11. Se sancionará de treinta a cincuenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan la siguiente infracción: \$3,624.88 a \$6,041.47

- I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo de transporte público o de carga pesada que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.
- 1. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo.

Artículo 12. Se sancionará de cuarenta a sesenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción: \$4,833.17 a \$7,249.76

- I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.
- I. **Artículo 13.** Se sancionará de cincuenta a setenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan la siguiente infracción: \$6,041.47 a \$8,458.05 A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen dos veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.
- 1. La multa correspondiente al numeral 1 fracción I de este artículo, será reducida al mínimo si es que el problema de contaminación es corregido y lo acredita con el comprobante vigente fechado dentro de los treinta días naturales siguientes a la liberación del vehículo.

Artículo 14. Se sancionará de sesenta a ochenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos

	conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción: \$7,249.76 a \$9,666.34 I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas. Artículo 15. Se sancionará de ochenta a cien veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos pesados definidos conforme al reglamento que cometan la siguiente infracción: \$9,666.34 a \$12,082.93 I. A la persona conductora que circule en el Estado de Jalisco, en un vehículo pesado que con independencia de que cuente con su comprobante vigente, de acuerdo al programa de verificación vehicular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que al circular sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que emite gases contaminantes a la atmósfera que rebasen dos veces los límites permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas. Artículo 16. Se sancionará de cien a ciento cincuenta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos que cometan la siguiente infracción: \$12,082.93 a \$18,124.40 I. Circular un vehículo destinado exclusivamente de uso publicitario para difundir o promover publicidad, productos, marcas, servicios o personas, con excepción de los carros alegóricos con publicidad en desfiles. Artículo 17. Se sancionará de ciento cincuenta a doscientos veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones: \$18,124.40 a \$24,165.86 I. Circular con placas ocultas totalmente o parcialmente con cualquier objeto o material que impida la plena identificación de los números de placas o que alguna de éstas se encuentre alterada o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas; II. Circular o estacionarse por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo, así como a quienes crucen dichos corredores sin respetar los señalamientos viales; III. A la persona conductora o propietaria que estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad; IV. Cuando estando presentes en los lugares donde se llevan a cabo maniobras riesgosas o temerarias, que pongan en peligro la vida de las personas presentes en el sitio donde se lleven a cabo las mismas ó se encuentren en un radio de alcance que los rodean, aun cuando sus vehículos no estén realizando dichas maniobras pero sí estén en el lugar
--	--

- donde se llevan a cabo las mismas, en el entendido de que su presencia fomenta dichas actividades y contribuye al riesgo 155 que se menciona, se procederá de igual manera con el retiro de circulación de la unidad, teniendo la calidad de partícipe pasivo;
- V. Que se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad;
 - VI. A la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de cincuenta a ochenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o cero punto veinticinco a cero punto cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado;
 - VII. A la persona conductora operadora de una unidad del transporte público que se le detecte la mínima cantidad de alcohol;
 - VIII. Prestar servicios de transporte público en cualquiera de sus modos sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;
 - IX. Portar en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;
 - X. A la persona conductora que preste sus servicios de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles que no cuente o presente licencia de chofer vigente expedida por la Secretaría;
 - XI. A la persona conductora de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público;
 - XII. Preste el servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles sin estar debidamente registrado y autorizado por la Secretaría;
 - XIII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; o
 - XIV. A la empresa de redes de transporte que permita deliberadamente que los personas propietarios o personas conductoras de vehículos destinados a la prestación de transporte público cuyos servicios gestionen a través de una aplicación móvil, cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento; o bien, cuando estando obligado a ello, omita vigilar y garantizar que tanto las personas propietarias, personas conductoras y unidades vehiculares que tenga afiliadas o registradas, contravengan lo dispuesto en la presente Ley o no reúnan los requisitos que establecen los ordenamientos jurídicos y técnicos para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo al modo correspondiente.
1. Por la reincidencia en las infracciones previstas en el numeral 1 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo cometidas dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio público de transporte colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 18. Se sancionará a las personas conductoras o personas propietarias de vehículos de carga, que excedan los máximos de peso, dimensiones o ambas

establecidas conforme a la Norma Oficial Federal correspondiente, en los siguientes términos: \$9,062.20 a \$12,082.93

I. Por exceder de alto hasta veinte centímetros se aplicará una sanción de 25 a 70 veces el valor de la UMA:

II. Por exceder de alto más de 20 centímetros, se aplicará una sanción de 75 a 100 veces el valor de la UMA

a) 75 UMAS: \$8,798.25 a \$9,062.20

b) 100 UMAS: \$11,731.00 a \$12,082.93

VI. POR VIOLACIONES A LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda.

De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas.

De 1,440 a 2,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII. SANCIONES POR VIOLACIONES AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA:

Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$1,099.28 a \$2,108.73

I. Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$160.91 a 1,104.03

/ Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$556.35 a \$1,026.93

2.- Por reincidencia, de: \$1,059.58 a \$2,067.64

Explotar, usar o aprovechar aguas de Pozos cuya concesión tenga el Municipio, sin la autorización y el pago respectivo, así como modificar o desviar la infraestructura Municipal que se tenga para dicha explotación, sin el permiso correspondiente o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad municipal;

Por evento: \$4,961.25

I. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas de Pozos cuya concesión tenga el Municipio, sin el permiso respectivo, así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;

Por evento: \$3,307.50

II. Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$556.35 a \$1,027.16

III. Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:	\$2,159.82 a \$4,199.14
2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:	\$2,159.82 a \$7768.39
3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:	\$10,842.03 a \$20,503.07
K. Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:	
Por regularización:	\$348.57
Por reducción:	\$474.29
En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.	
Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.	
La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.	
I. Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.	
II. POR CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS REGLAMENTOS, EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE LAS MULTAS DERIVADAS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY Y SUS REGLAMENTOS.	
III. VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS:	
a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:	\$92.15
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros:	\$234.65

	c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$273.89 d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$261.98 e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$807.79 f) por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: 118.20 g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$83.00
Artículo 100.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$564.82 a \$770.28	Artículo 100.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa,
Artículo 101.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones: a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. d) Por carecer del registro establecido en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:	Artículo 101.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones: a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. d) Por carecer del registro establecido en la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 4) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos: De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 5) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 6) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 7) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 8) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 9) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 10) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	normatividad vigente: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos: De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 102.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$116.35 a \$1,369.24	Artículo 102.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$116.35 a \$1,369.24
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS Artículo 103.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por: I. Intereses; II. Reintegros o devoluciones; III. Indemnizaciones a favor del municipio; IV. Depósitos; V. Otros aprovechamientos no especificados.	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS Artículo 103.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por: I. Intereses; II. Reintegros o devoluciones; III. Indemnizaciones a favor del municipio; IV. Depósitos; Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 104.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.	Artículo 104.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.
TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES Artículo 105.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos: I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados; II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales; Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES Artículo 105.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos: I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados; Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales; Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.
TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES Artículo 106.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación. Artículo 107.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.	TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES Artículo 106.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación. Artículo 107.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES Artículo 108.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.	CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES Artículo 108.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

